@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES IX | Caracas, viernes 12 de junio de 2015 | Número 40.681

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.821, mediante el cual se nombra a la ciudadana Desiré Santos Amaral, como Presidenta de la Fundación Poliedro de Caracas y su Consejo Directivo, quedando constituido por los ciudadanos y ciudadanas que en él se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Wuilian Eduardo Mardonado, Presidente de la Fundación «Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Dante Rafael Rivas Quijada, Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Capitán de Navío Edward Alexander Ojeda Sojo, como Director de la Escuela Técnica de la Armada del Centro de Adiestramiento Naval Capitán de Navío Felipe Santiago Esteves, del Comando Naval de Educación del Comando General de la Armada Bolivariana.

Resolución mediante la cual se asigna los nombres a los Buques Cargueros Multipropósito Portacontenedores que en ella se señalan, a ser adscritos a la Armada Bolivariana.

Resolución mediante la cual se crea y activa el Patrullero Guardacostas AB «C.A. Agustín Armario» (PG-62), adscrito al Comando de Guardacostas de la Armada Bolivariana, con la estructura organizacional que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Coronel Arcadio Antonio Lima Machado, como Responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada, sin delegación de firma, que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Contralmirante Luis Rafael Cabeza León, Comandante de la Base Naval Capitán de Navío Francisco Javier Gutiérrez, de la Jefatura de Servicios del Comando Naval de Logística de la Comandancia General de la Armada Bolivariana.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

CVG Carbonorca

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Administrativa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, y se declara la Responsabilidad Administrativa de las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican; se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Yudith del Valle Castro Quijada, y se confirma y ratifica la decisión dictada en fecha 26 de septiembre de 2014, declarándose firme en vía Administrativa.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan, como integrantes de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Armando Bolívar Winkeljohann, como Director General de Obras Turísticas, adscrito al Despacho del Viceministro de Proyectos y Obras Turísticas.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Alfonso Montes de Oca Núñez, como Consultor Jurídico, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marinel del Carmen Peña, en su carácter de Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, en calidad de Encargada, como Cuentadante de la Unidad Administradora Central que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

CENAMEC

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

SAFONAPP

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Eduardo Adolfo Hurtado León, en su condición de Presidente (E) de este Organismo, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Plena

Resolución mediante la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control que en ella se especifican.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se delega la facultad para certificar las copias de los documentos físicos, que no sean de carácter reservado, que reposan en los archivos de las Direcciones que en ellas se señalan, de este Organismo, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.821 12 de junio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículos 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN POLIEDRO DE CARACAS**, quedando constituido por los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

PRESIDENTA: DESIRE SANTOS AMARAL C.I. Nº V- 3.886.180			
MIEMBROS PRINCIPALES	**C.I Nº**	**MIEMBROS SUPLENTES**	**C.I. Nº**
CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI	V-16.923.784	EDITHA JOHANNA BRIONES VÉLEZ	V- 13.493.653
GUSTAVO ADOLFO ARREAZA MONTSERRAT	V-6.563.568	JOSÉ JESÚS GÓMEZ MARCANO	V- 12.225.925
FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ	V-6.366.780	FREDDY ALFRED ÑAÑEZ CONTRERAS	V- 13.113.260
BLANCA ELENA REY GONZÁLEZ	V- 11.043.139	ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ	V- 15.913.400

Artículo 2º. Los funcionarios designados en el artículo anterior, ejercerán las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. Delego en la Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, la juramentación de los referidos ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho de la Ministra

Caracas, 12 de junio de 2015

205°, 156° y 16°
RESOLUCIÓN Nº 020-15

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadana **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS,** titular de la cédula de identidad Nº **V-8.146.803**, designada mediante Decreto N° 1.644, del 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como, del artículo 6 de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares; y de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del documento constitutivo estatutario de la Fundación "Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590, de fecha 10 de enero de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **WUILIAN EDUARDO MARDONADO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.221.434, PRESIDENTE** de la Fundación **"OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES"**.

SEGUNDO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

TERCERO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE
LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
SEGÚN DECRETO N° 1.644, DEL 09 DE MARZO DE 2015
GACETA OFICIAL N° 40.616 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2015
"Eficiencia o Nada"

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
205º, 156º y 16º

Nº 103 FECHA: 12 JUN. 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 19, 26 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 y artículos 19, 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.944 de fecha 24 de mayo de 2004; los artículos 67 y 72 del Decreto Nº 1.624, contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y conforme a lo establecido en los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Nº 1.788, de fecha 27 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.669 de la misma fecha, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, nombro al ciudadano **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, titular de la cédula de identidad Nº V-12.224.990, Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), servicio desconcentrado dependiente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1.788, de fecha 27 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.669 de la misma fecha, instruye al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz la instrumentación de la designación prevista en el mencionado Decreto, así como la juramentación del ciudadano designado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.224.990, **Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME),** en calidad de Encargado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2° del Decreto Nº 1.788, de fecha 27 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.669 de la misma fecha, y se delegan las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La firma de los actos administrativos para imponer infracciones y sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de Extranjería y Migración.
2. Ordenar movimientos de personal, reingresos, nombramientos, ascensos, traslados, reclasificaciones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, ordenar procedimientos de destituciones, remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicio, vacaciones, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
4. Suscribir los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
5. Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho, relacionadas con la administración de personal del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
6. La correspondencia postal y electrónica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
7. Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
8. La revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los empleados adscritos al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
9. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos acordados al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Contraloría General de la República.
10. Solicitar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación y reprogramación que afecten los créditos asignados al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto.
11. Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, la adquisición de bienes conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; suscripción de convenios y de los contratos de arrendamiento, comodato y de servicios profesionales, así como la certificación de los documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
12. Aprobar la asignación de viáticos y pasajes para el personal adscrito al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 3. Los Actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. El Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08JUN2015

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 010031

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA
COMANDO NAVAL DE EDUCACIÓN
Centro de Adiestramiento Naval "Capitán de Navío Felipe Santiago Esteves"
Escuela Técnica de la Armada

- Capitán de Navío **EDWARD ALEXANDER OJEDA SOJO,** C.I. Nº **10.539.805,** Director, e/r del Capitán de Navío CARLOS EDUARDO PÉREZ LUNA, C.I. Nº 8.773.183.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08JUN2015

205, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 010032

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: **ASIGNAR,** a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, los nombres a los Buques Cargueros Multipropósito Portacontenedores, a ser adscritos a la Armada Bolivariana:

- **T-95 AB. "LAS AVES";**
- **T-96 AB. "LAS CHIMANAS";**
- **T-97 AB. "LAS CARACAS";**
- **T-98 AB. "LAS PICUDAS";**
- **T-99 AB. "LOS HERMANOS";**
- **T-910 AB. "LOS PALANQUINES";**
- **T-911 AB. "LOS TORTUGUILLOS"; y**
- **T-912 AB. "LOS VENADOS".**

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08JUN2015

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 010033

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del Punto de Cuenta Nº 0729 sin fecha, presentado por el Almirante Comandante General de la Armada Bolivariana.

RESUELVE

ÚNICO: **CREAR Y ACTIVAR** a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo el **PATRULLERO GUARDACOSTAS AB "CA. AGUSTÍN ARMARIO" (PG-62),** adscrito al Comando de Guardacostas de la Armada Bolivariana, con la siguiente estructura organizacional.

- Un (01) Comando;
- Una (01) División de Ingeniería;
- Una (01) División de Operaciones; y
- Una (01) División de Logística y Armamento;

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08JUN2015

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 010034

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 1.401 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 14 de mayo de 2015, al Coronel **ARCADIO ANTONIO LIMA MACHADO,** C.I. Nº **7.421.462,** como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"UNIDAD EDUCATIVA NACIONAL MILITAR EL LIBERTADOR",** Código Nº **04417.**

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08JUN2015

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 010035

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA
COMANDO NAVAL DE LOGÍSTICA
Jefatura de Servicios
Base Naval "Capitán de Navío Francisco Javier Gutiérrez"

- Contralmirante **LUÍS RAFAEL CABEZA LEÓN,** C.I. Nº **7.255.294,** Comandante, e/r del Contralmirante WILFREDO DE JESÚS MALDONADO GUERRERO, C.I. Nº 9.351.096.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para Industrias

EXPEDIENTE GAI-PADR-001-2014

CVG CARBONES DEL ORINOCO C. A. (CVG CARBONORCA)
GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ciudad Guayana, 26 de septiembre de 2014

AUTO DECISORIO
EXPEDIENTE GAI-PADR-001-2014

La Abogada **Guillermina Eloisa Tineo Silveira,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 8.530.202**, en su carácter de Gerente de Auditoria Interna de la empresa, CVG Carbones del Orinoco C.A, **(CVG CARBONORCA), RIF J-09511779-0,** nombramiento efectuado mediante Resolución de Junta Directiva **Nº JDC-2007-10E**, de fecha 13 de julio de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 38.888**, de fecha 11 de marzo de 2008, en uso de sus atribuciones legales, **Dicta decisión** en el presente procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previsto en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el Capitulo XI Secciones III y IV de su Reglamento, relacionado con los Hechos irregulares, ocurridos en CVG CARBONORCA, durante el ejercicio Fiscal 2010-2011, tal como se desprende de los resultados de la Auditoria denominada: **"Verificar si el material Bolas de Acero Forjado, Adquiridas mediante Pedido Nº 4500167450, adjudicado a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A., fueron recepcionados en el Almacén General, en virtud de que se registraron como recibidas, a través del sistema SAP"**. En el marco de la actuación de Control Fiscal practicada, se evidenciaron unos hallazgos, presuntamente irregulares, que sirvieron de fundamento para que la Abogada Guillermina Tineo, Gerente de Auditoria Interna, en fecha 27-03-2012, formalizara el inicio del Procedimiento de la Potestad Investigativa distinguida con el número GAI-PI-001/2012, (folios 1 y 2), por los actos hechos y omisiones detectados, de conformidad con lo consagrado en los artículos 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de los cuales fueron debidamente notificados los interesados legítimos, quienes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, en los términos en que quedó contenido en el Informe de Resultados de fecha 27/05/2014, folios 1756 al 1849, que sirvió de base para la apertura del procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, bajo el numero GAI-PADR-001/2014.

CAPITULO I
NARRATIVA

Los actos, hechos u omisiones que se describen en el presente auto, ocurrieron en la Empresa CVG Carbones del Orinoco C.A, (CVG CARBONORCA), RIF J-09511779-0, ubicada en el edificio Administrativo, Zona Industrial Matanzas, Avenida Norte Sur 7, Puerto Ordaz Municipio Caroní de Estado Bolívar, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, bajo el numero 40, tomo 38-A, folios 257 al 267 Vto, de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (06-11-1987), siendo su ultima modificación en fecha seis de septiembre del dos mil diez (06-09-2010), bajo el numero 09, tomo 72-A, REGMERPRIBO.

Cabe destacar, que CVG Carbonorca, es una empresa del Estado Venezolano, integrada a la estructura general del Estado, es decir, forma parte de los entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, lo que la hace participe de un sistema mixto de derecho. Así, se rige por normas de Derecho Privado, en cuanto a su Creación, organización y funcionamiento, y está sometida a normas de Derecho Público, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, Ley Contra la Corrupción, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todas aquellas normativas de rango legal y sub legal aplicable.

DE LOS HECHOS

En fecha 08 de julio de 2014, la Gerente de Auditoria Interna de la empresa CVG Carbones del Orinoco C.A., (CVG CARBONORCA), acordó mediante Auto Motivado la Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que existían suficientes elementos de convicción y pruebas, que presumiblemente comprometían la responsabilidad de los ciudadanos: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA**, titular de cédula de identidad Nº **V-8.521.852**, quien se desempeña en el cargo de Analista Adquisición y Compras IV, adscrita a la División de Compras, con domicilio en la Urb. Villa Guayana, Casa numero 310-2B-35-09, UD-310, Lote 05, Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar; **ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titular de cédula de identidad Nº **V-12.558.621**, quien se desempeñó como Jefe de División de Compras en calidad de (encargado) y como Gerente de Logística (encargado), con domicilio en Urb. Tiamo Country, Casa numero 1B-20, UD-310, Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar; **JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ**, titular de cédula de identidad Nº **V-11.175.842**, quien se desempeñó en el cargo de Supervisor de Almacén y Catálogo III, adscrito a la División de Almacén, asimismo, estuvo como Jefe de la División de Almacén (encargado), con domicilio en Conjunto Residencial Karuay, Torre B-1, Piso 5, Apto 52, Alta Vista, Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar; **LUÍS BRAINER ROJAS MORA**, titular de cédula de identidad **Nº V-15.267.361**, quien se desempeñó en el cargo de Coordinador de Tesorería, también, se desempeñó como Gerente Administración y Finanzas (encargado), con domicilio en Conjunto Residencial Karuay, Torre B-2, Piso 16, Apto 116, Alta Vista, Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar; **YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS**, titular de cédula de identidad Nº **V-12.891.488**, quien se desempeñó como Secretaria Ejecutiva IV, adscrita en la Gerencia de Logística, con domicilio en la Urb. Villa Central, Edificio 12, Apto Nro. D-3, Piso 3, Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar; **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ**, titular de cédula de identidad Nº **V-18.885.801**, quien se desempeñó en los cargos de Asistente Administrativo, Archivista, y como Analista de Administración y Contabilidad, adscrita a la Coordinación de Administración y Contabilidad I, con domicilio en Urb. 1ero de Mayo, Calle 1, Casa N° 48, San Félix, Municipio Caroní del Estado Bolívar; **ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO**, titular de cédula de identidad Nº **V-14.403.716,** quien se desempeñó como Analista de Desarrollo y Promoción Social II, y actualmente se desempeña en el cargo de Controlador Tráfico de Aduanas. Asimismo, de acuerdo con el Instructivo N° 1 Control Obrero al Financiamiento Aprobado por el Presidente de la República, remitido por el Ciudadano Rodolfo Sanz, Ministro del Poder Popular para la Industrias Básicas y Minería, a través de oficio 504/09, fue designada: Enlace de Control Obrero por CVG Carbonorca a partir del 23/10/2009, tal como se desprende de la Norma 8 del referido Instructivo Nº 1, con domicilio en la Urb. Vista al Sol, Ruta 1, Calle N° 4, Casa N° 37, San Félix, Municipio Caroní del Estado Bolívar; y **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO y LEONARDO LAFFONT GONZÁLEZ,** titulares de las cédulas de identidad Nros: **V-11.212.322 y V-5.907.662,** respectivamente, domiciliados en: EL Bloque Nro. 06, Planta Baja, Apartamento 00-04 de la urbanización Manoa, San Félix, Municipio Caroní del Estado Bolívar y En la Manzana K, Casa Nro. 15, Urbanización Villa APPSO, Sector Curagua, Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar, correspondientemente, quienes, de acuerdo con la copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la **empresa "Repuestos y Suministros Uyapar, C.A,** protocolizada en fecha 07 de julio de 2007, bajo el N 59, Tomo 34-A-Pro, por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, folios 1429 al folio 1466, domiciliada en la UD-321, Zona Industrial Matanzas Sur, Centro Comercial LUANCA, Planta Baja, Local N° 5, Puerto Ordaz Estado Bolívar; son los representantes legales de la referida firma comercial.

En tal sentido, se procedió a notificar de la apertura del procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, a los sujetos presuntamente responsables, en el siguiente orden:

En fecha 10-07-2014, a los ciudadanos: **Luis Brainer Rojas Mora, Julio Cesar Cuares Rodríguez y Ángela María Méndez Toro,** ya identificados, mediante Oficios: **GAI-PADR-ON-006-2014, GAI-PADR-ON-002-2014 y GAI-PADR-ON-005-2014,** de fecha 09-07-2014, Folios 1865 al 1870 y sus vtos.

En fecha 11-07-2014, a los ciudadanos: **Rolando José Martínez Martínez, Yudith del Valle Castro Quijada, Rosmery Josefina Moreno López,** ya identificados, mediante Oficios **GAI-PADR-ON-003-2014, GAI-PADR-ON-007-2014, GAI-PADR-ON-004-2014** de fecha 09-07-2014, Folios 1871 al 1873 y su vto.

En fecha 14-07-2014, a los ciudadanos: **Natarki del Valle Viamonte y Ysagreck Soncire Mora Contreras,** mediante Oficios **GAI-PADR-ON-009-2014, GAI-PADR-ON-001-2014**, de fecha 09-07-2014, Folios 1875 y 1876.

En fecha 15-07-2014, al ciudadano **Leonardo Laffont González,** mediante Oficio **GAI-PADR-ON-008-2014,** de fecha 09-07-2014, Folios 1878 y su vto y 1879.

En fecha 15-07-2014, mediante comunicación GAI-234/2014, se remitió, al ciudadano: **Rafael Yoll**, Director de Control del Sector de Industrias, Producción y Comercio, Contraloría General de la República a través de la empresa: Proenvios, C.A, RIF Nº J-30329688-2, tal como se desprende de la Guía Nº 0711000-00370267 y Factura Nº 00058936, ambas de fechas 15/07/2014, Folios 1883 y 1884, Copia Certificada del Auto de Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, correspondiente la expediente GAI-PADR-001/2014, constante de veintiocho (28) folios útiles, en cumplimiento de lo consagrado en el ultimo aparte del articulo 97 de la LOCGRSNCF.

En fecha 15-07-2014, mediante comunicación GAI-236/2014 de fecha, recibida en Presidencia el 30-07-2014, se informó, al ciudadano: Juan José Méndez Moncada, Presidente de la empresa: CVG Carbonorca, Folio 1896, respecto a la apertura, en fecha 08/07/2014, mediante Auto Motivado, del procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, correspondiente al Expediente: GAI-PADR-001/2014, y que por cuanto en el Ordinal Séptimo del Capítulo IV del Auto Motivado ya referido, se acordó notificarle en relación al incumplimiento por parte del Proveedor Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, de las obligaciones contraídas con CVG Carbonorca, a través del Pedido Nº 4500167450, de fecha 26-08-2010, a los fines de que girara las instrucciones pertinentes para la sustanciación del Expediente correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas.

En fecha 15-07-2014, mediante comunicación GAI-235/2014, Folios 2050 al 2055, recibida en la Fiscalía del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 05/08/2014, dirigida al ciudadano: Israel Pérez, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, efectuó la correspondiente denuncia, en virtud de que los hechos que dieron origen a la apertura del procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, bajo el Expediente GAI-PADR-001/2014, se configuran como punibles, de conformidad con lo establecido en los artículo 74 y 80 de la Ley Contra La Corrupción, y a tales efectos le remitió anexos: Original del Auto de Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, correspondiente la expediente GAI-PADR-001/2014, constante de veintiocho (28) folios útiles, así como la documentación probatoria, recabada, en copia certificada, constante de doscientos nueve (209) Folios Útiles.

Ahora bien, los hechos irregulares, que sirvieron de fundamento, para formalizar el inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, correspondiente al Expediente GAI-PADR-001/2014, (Folios 1851 al 1864), contenidos en el Capítulo II, del Auto de Apertura correspondiente, denominado: **ACTOS, HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS,** son del siguiente tenor:

1.- Incumplimiento parcial del procedimiento para la selección del contratista: Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, por parte de los trabajadores: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA,** titular de la cédula de identidad V-8.521.852, Analista Adquisición y Compras IV y **ROLANDO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad V-12.558.621, Jefe de División de Compras (e), en virtud de lo siguiente:

a. No fue tomado en consideración el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la estimación para determinar la modalidad de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

contratación, en contravención de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Contrataciones Públicas.

b. El monto de la contratación superó las 4.000 Unidades Tributarias, sin embargo, la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, no estaba inscrita en el Registro Nacional de Contratistas, incumpliendo con lo establecido en los artículos 29 de la Ley de Contrataciones Públicas y 85 de su Reglamento.

c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, se debe emitir para la Consulta de Precios, un Acta de Inicio, sin embargo, no reposa en el Expediente correspondiente al Pedido de Compras Nº 4500167450, el Acta de Inicio de la Consulta de Precios FCHB100020.

d. El Informe de Recomendaciones de la Consulta de Precios FCHB100020, cuyo monto superó las 2.500 Unidades tributarias, no fue sometido a la consideración de la Comisión de Contrataciones Públicas, tal como lo establece, los artículos 75 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 111 de su Reglamento.

2.- Extralimitación en el ejercicio del cargo de Secretaria Ejecutiva IV, por parte de la trabajadora: **YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-12.891.488,** quien remitió correo electrónico dirigido al ciudadano: **Julio César Cuares Rodríguez**, de fecha 16/12/2010, hora 03:35 p.m., Asunto: entrega de material, en el cual textualmente se lee lo siguiente: "siguiendo instrucciones del Lcdo. Rolando Martínez, Gerente de Logística (e), agradezco hacer entrada del material bajo el Pedido Nº 4500167450 a favor de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A. (FCCV), esto con la finalidad de procesar el pago correspondiente". Ahora bien, no se determinó, en la investigación practicada, que la referida ciudadana hubiere recibido tal instrucción del Lcdo. Rolando Martínez, y del correo no se evidencia que la prenombrada trabajadora, haya copiado al Gerente en cuestión, en consecuencia la misma se Extralimitó en el ejercicio del cargo de Secretaria Ejecutiva IV, adscrita a la Gerencia de Logística.

3.- Incumplimiento, por parte del trabajador, **JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.175.842**, Supervisor de Almacén y Catálogo III, de lo dispuesto en la Norma y Procedimiento "Recepción y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", Código Nº 07.02-03, de fecha 06-09-2005, en su titulo" V Pasos a Seguir", numeral 8, la cual establece que el Almacenista: **"Registra en el sistema SAP la cantidad recibida de material, equipo y/o repuesto**, a objeto de actualizar los sistemas de Compras y Administración, en lo referente a la data de las recepciones realizadas y los registros contables para el pago."(Subrayado nuestro). Sin embargo, en el presente caso, tal como se desprende de Reporte para "Visualizar Documento de Material 5000810513-2" de fecha 16/12/2010, a las 15:33:06 y del Acta fiscal 01-2012 de fecha 27/01/2012, suscrita por el trabajador Julio Cuares, antes identificado, el mismo, efectuó el registro en el Sistema SAP, de la recepción del material denominado "las Bolas de Acero Forjado, de 30mm, 40mm y 50mm", correspondientes al Pedido 4500167450, **sin haberse recibido efectivamente en el Almacén General de CVG Carbonorca, tal registro, permitió que se le cancelara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A. el monto de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00), en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca.**

4.- Incumplimiento, por parte de la ciudadana: **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-18.885.801,** quien se desempeña como Analista de Administración y Contabilidad I, en la Coordinación de Administración y Contabilidad, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas; de lo dispuesto en la Norma y Procedimiento: Recepción y Pago de Facturas y/o Documentos Administrativos", código Nº 06.03-02 de fecha 10-12-2001, la cual establece en su titulo IV Normas, y subtitulo: "De la Recepción y Registro de Facturas, en su Norma 5 lo siguiente: Todo pago que se realice en la empresa debe estar soportado, según su tipo u origen por los siguientes documentos:

Adquisición de Materiales:

- Factura (original) sin enmienda, conformada de acuerdo a las instrucciones que señale el pedido correspondiente.
- Nota de Entrega (original), con sello húmedo de Almacén, indicando aprobación o no de los ítems entregados. (subrayado nuestro).

(Omisiss)

Por cuanto de la investigación realizada, se determinó, que la ciudadana, **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ**, efectuó el Registro de la Factura Nº 1190 de fecha 07-12-2010, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, aun cuando la correspondiente Nota de Entrega Nº 1185, que sirvió de soporte para realizar los registros en el Sistema SAP, relacionados con la recepción de los materiales tantas veces indicados, **no reposaba,** ni en el expediente correspondiente al Pedido **Nº 4500167450,** llevado por la División de Almacén, ni en los documentos soportes del pago. Por el contrario, lo que se observó fue:

- Como soporte del pago, la **Factura Nº 1190** de fecha 07-12-2010, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA.
- Como soporte de la recepción del material, la **Factura Nº 1185**, ya indicada.

También incumplió la prenombrada ciudadana, con lo establecido en la Norma y Procedimientos, ya citada, en su titulo V "Pasos a Seguir", en el Numeral 5, Analista de Cuentas por Pagar: "Recibe las facturas y documentos soportes originales, revisa, consulta documento contractual en el Sistema (modulo logística/Gestión de Materiales), verifica datos y determina:

5.1. al 5.1.1 Omisiss.....
5.2: si la documentación está correcta, procede a verificar el documento que respalda la recepción del bien, obra o servicio:
5.2.1. Omisiss.....
5.2.2: Cuando es factura por suministro, verifica recepción del material mediante numero de "NOTA DE ENTREGA" en el Sistema (Modulo Logística/ Gestión de materiales)".

Ya que aún, cuando no reposaba en el expediente para conformar el pago, la Nota de Entrega, documento que respalda la recepción del bien, la ciudadana, **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ**, procedió a efectuar el registro de la Factura Nº 1190 de fecha 07-12-2010, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, dicho registro fue efectuado en fecha 21-12-2010, utilizando la clave "LHERNANDEZ4", en contravención de la Normativa antes citada; tal hecho, permitió, que la empresa: CVG Carbones del Orinoco, C.A. (CVG CARBONORCA), a través de Oficio Nº PRE-001-11 de fecha 05-01-2011, dirigido a la Gerente Ejecutiva de Finanzas y Administración de Fondos del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), solicitara la tramitación del desembolso con "carácter Urgente", a favor de la empresa "Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, por un monto de Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, lo cual se materializó a través de transferencia bancaria a la cuenta Nº 01510019254190009475, del Proveedor en el Banco Fondo Común.

5.- Incumplimiento por parte de la ciudadana: **ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO, ya identificada,** de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Contraloría Social, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6011, de fecha 21/12/2010, quien como Enlace de Control Obrero de CVG Carbonorca, debía: Cumplir sus funciones con sujeción estricta a las presentes normativas y las que regulen la materia o las materias del ámbito de su actuación en el ejercicio del control social, sin embargo, se evidenció de la documentación probatoria que cursa en el expediente, que la referida ciudadana, en su actuación como Enlace Control Obrero de CVG Carbonorca, no estuvo sujeta a las disposiciones contenidas en las normativas de rango legal y sublegal aplicables, ya que firmó el documento denominado: Validación de pago Nº CAR-001/2011, MESA DE PROYECTO DE CARBONORCA, semana del 03/01/2011 al 07/01/2011, Folio 112 al 114, sin que en el expediente respectivo, reposara la Nota de Entrega correspondiente, con los sellos húmedos de la Coordinación de Protección de Planta y del Almacén estampados en la misma, que hubiera permitido verificar la entrega efectiva de los bienes objeto del pedido Nº 4500167450, tal situación contraviene lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, señala, antes de proceder al Pago, se debe verificar que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, en concordancia con el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, referido a "Condiciones para el Pago", que señala: "El Órgano o Ente contratante, procederá a pagar las obligaciones contraídas con motivo del contrato, cumpliendo con lo siguiente: 1.- Verificación del cumplimiento del suministro del bien,... omisis...." y del Instructivo Nº 1 del Control Obrero al Financiamiento, siendo que de dicho documento se desprende su vinculación entre la referida ciudadana y su modo de proceder, al firmar el Documento Validación de Pago, permitiendo que se cancelara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, CA, la cantidad de Bs. 356.048,00, sin que se hubiese recibido el material Bolas de Acero Forjado, en CVG Carbonorca.

6.- Omisión del Control Previo al Pago, consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, por parte de los ciudadanos:

ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.558.621,** Gerente de Logística, encargado para la fecha, quien solicitó a través de Correspondencia Nº GL-482/2010 de fecha 16-12-2010, dirigida al Gerente de Administración y Finanzas, Lcdo. Asdrúbal Cáceres, la aprobación del pago de contado a favor de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, CA, por el Pedido Nº 4500167450, por el monto de **Trescientos Diecisiete Mil Novecientos Bolívares exactos (Bs. 317.900,00)**, por concepto de "Adquisición de Bolas de Acero Forjado", **aun cuando no se había verificado la entrega o suministro del bien.**

LUÍS BRAINER ROJAS, titular de la cédula de identidad **Nº V-15.267.361**, actuando con el carácter de Coordinador de Tesorería de CVG Carbonorca, a través de la comunicación numero PRE-001-11 de fecha 05 de enero de 2011, solicitó la transferencia del desembolso a la cuenta Nº 01510019254190009475, de la empresa Suministros Uyapar, C.A, en el banco Fondo Común, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, para el pago de la Factura Nº 1190, de fecha 07-12-2010, correspondiente al pedido 4500167450, aun cuando no se había verificado la entrega o suministro del bien.

7.- También se determinó de la investigación realizada, que los representantes legales de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, son los ciudadanos: **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO y LEONARDO LAFFONT GONZÁLEZ,** ya identificados, y que uno de ellos, el ciudadano: **LEONARDO LAFFONT GONZALEZ,** suscribió el Pedido Nº 4500167450, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, sin embargo, no entregaron a CVG Carbonorca, el Material Bolas de Acero, cuya adquisición fue contratada a través del Pedido ya citado, aun cuando CVG Carbonorca, le pagó en fecha 24/01/2011, tal como se desprende del documento "Notificación de Pago Nº 52", que riela en el Folio 115, con recurso financieros provenientes del Fondo Conjunto Chino Venezolano, mediante transferencia a través del BANDES, a la cuenta Nº 01510019254190009475, que mantiene dicha empresa, en el banco Fondo Común, por un monto **Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00)** incluyendo el IVA, para el pago de la Factura Nº 1190, de fecha 07-12-2010, correspondiente al pedido 4500167450.

Asimismo, se comprobó que los representantes legales de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A, reconocieron, que efectivamente se les efectuó el pago correspondiente, tal como se desprende de las Actas de Declaración de los ciudadanos: **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO y LEONARDO LAFFONT GONZÁLEZ, que rielan en los Folios 1565 y su Vto y 1564 y su Vto, correspondientemente,** tan es así, que presentaron una propuesta para el reintegro del dinero recibido, la cual riela en los folios 1567 y 1568.

En cumplimiento de la propuesta presentada por los representantes legales de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, realizaron los siguientes depósitos:

- Nº **3587353,** de fecha 22-08-2012, por la cantidad de Sesenta Mil Bolívares con Cero Céntimos **(Bs. 60.000,00)**, correspondiente a deposito efectuado en la cuenta Corriente Nº 0157-0038-63-3838001588, que mantiene CVG Carbonorca en el Banco del SUR Banco Universal. Folio 1.571.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

- Nº **30735976**, de fecha 10-09-2012, por un monto de Sesenta Mil Bolívares con Cero Céntimos **(Bs. 60.000,00),** correspondiente a depósito efectuado en la cuenta Corriente Nº 0077-11-0000000147, que mantiene CVG Carbonorca en el Banco Bicentenario. Folio 1.583.

- No. **8270085**, de fecha 25-09-2012, por un monto de Cuarenta Mil Bolívares con Cero Céntimos **(Bs. 40.000,00),** a nombre de CVG CARBONORCA, por no encontrarse en Ciudad Guayana, el cual efectúo en la cuenta Corriente Nº 0077-11-0000000147, que mantiene CVG Carbonorca en el Banco Bicentenario. Folio 1.585.

8.- Se determinó de la investigación realizada, que al mes de octubre 2013, el daño patrimonial a la empresa CVG Carbonorca, asciende a la cantidad de **Seiscientos Trece Mil Bolívares Ochocientos Cincuenta Bolívares con Noventa y Cuatro Céntimos (Bs. 613.850,94),** resultantes de calcular el valor de ***la cantidad de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00), cancelada en fecha 24/01/2011 al proveedor Repuestos y Suministros Uyapar, C.A., en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) cuyo resultado fue de Setecientos Setenta y Tres Mil Ochoclentos Cincuenta Bolívares con Noventa y Cuatro Céntimos (Bs. 773.850,94),*** **menos el monto de Ciento Sesenta Mil Bolívares (Bs.160.000.00),** que ya habían reintegrado a CVG Carbonorca, los representantes legales de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A.

DE LAS PRUEBAS QUE CURSAN EN EL EXPEDIENTE.

Los elementos probatorios que demuestran la comisión de los hechos irregulares, antes descritos y la presunta participación de los ciudadanos plenamente identificados en el mismo, que presumiblemente comprometen su responsabilidad, son los que a continuación se mencionan:

DOCUMENTALES:

1. Informe definitivo de la Auditoria Especial, GAI-IAE-02/2012, denominado: "Verificación de la legalidad y sinceridad, de los procedimientos aplicados en CVG Carbonorca, para la adquisición, recepción y pago del Material: Bolas de Acero Forjado, las cuales fueron adquiridas a la empresa: **REPUESTOS Y SUMINISTROS UYAPAR, C.A.** a través del Pedido Nº 4500167450, de fecha 26-08-2010", constante de Dieciocho (18) folios útiles, el cual corre inserto del Folio 14 al 31.
2. Solicitud de Pedido Nº 10090597, de fecha 25-06-2010. Folios 34 y 35.
3. Oficio CJC-215-10 de fecha 16/12/2010. Folio 36.
4. Fianza emitida por la Cooperativa de Fianzas y Seguros M&M RS, RIF: J-29491316-4. Folios 37 al 39.
5. Solicitud de Asignación Código Proveedor Provisional. Folio 41.
6. Informe de Recomendaciones de la Consulta de Precios FCHB100020. Folios del 42 al 45.
7. Pedido de Compras Nº 4500167450. Folios del 49 al 58.
8. Norma y Procedimiento "Recepción y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", Código Nº 07.02-03. Folios del 59 al 66.
9. Reporte del Sistema SAP: "Visualizar Documento de Material 5000810513-02" de fecha 16-12-2010, a las 15:33:06. Folios del 67 al 73.
10. Acta Fiscal Nº 01-2012 de fecha 27/01/2012. Folios 74 y 75.
11. Correo electrónico dirigido al ciudadano: Julio Cuares, de fecha 16/12/2010, hora 03:35 p.m. Folio 76.
12. Descripción de Cargo Secretaria Ejecutiva IV, Código 6.1.7, fecha de vigencia 21-10-2004. Folios del 77 al 85.
13. Norma y Procedimiento: "Recepción y Pago de Facturas y/o Documentos Administrativos", código Nº 06.03-02 de fecha 10-12-2001. Folios del 86 al 103.
14. Factura Nº 1190 de fecha 07-12-2010, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA. Folio 104.
15. Solicitud de desembolso, PRE-001-11 de fecha 05 de enero de 2011. Folio 110.
16. Correspondencia Nº GL-482/2010 de fecha 16-12-2010, dirigida al Gerente de Administración y Finanzas, Lcdo. Asdrúbal Cáceres. Folio 111.
17. Documento denominado: Validación de Pago Nº CAR-001/2011, MESA DE PROYECTO DE CARBONORCA, semana del 03/01/2011 al 07/01/2011. Folio 112 al 114.
18. Notificación de Pago Nº 52 emitida por el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, de fecha 24-01-2011. Folio 115.
19. Comunicación Nº 504/09 de fecha 23/10/2009, suscrita por Rodolfo Sanz, Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería para la fecha. Folio 638.
20. Instructivo Nº 1, Control Obrero al Financiamiento aprobado por el Presidente de la República. Folios 639 al 640.
21. Estatutos Sociales de la Empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A., protocolizada en fecha 20 de enero de 1997, bajo el numero 35, Folios 278-285, Tomo A-3, por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, siendo su ultima modificación, a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de accionista de la protocolizada en fecha 07 de julio de 2007, bajo el N 59, Tomo 34- A- Pro, la cual corre inserta del folio 1428 al 1466.
22. Informe que contiene la Cuantificación del daño patrimonial a CVG Carbonorca, de fecha 19/11/2013, Folios 1691 y 1692.
23. Descripción de cargo: Gerente de Logística Código 06/GL-01, fecha de vigencia 02-07-2007, Folios 1694 al 1698.
24. Descripción de Cargo: Jefe de División de Compras, Código 06/DC-01, fecha de vigencia 02-07-2007. Folios 1699 al 1704.
25. Descripción de Cargo: Analista de Adquisición y Compras, Código 06/DC-2007, fecha de vigencia 02-07-2007. Folios 1706 al 1713.
26. Descripción de Cargo: Analista de Administración y Contabilidad, Código 04/CAC-03, fecha de vigencia 09-07-2007. Folios 1714 al 1723.
27. Descripción de Cargo: Coordinación de Tesorería, Código 04/CT-01, fecha de vigencia 09-07-2007. Folios 1725 al 1729.
28. Descripción de Cargo: Supervisor de Almacén y Catalogo, Código 06/DA-03, fecha de vigencia 02-07-2007. Folios 1730 al 1736.
29. Descripción de Cargo: Jefe de División de Almacén, Código 06/DA-01, fecha de vigencia 02-07-2007. Folios 1738 al 1743.
30. Comunicación GP-028-2014 de fecha 31-03-2014 y Certificaciones de Cargos. Folios 1747 al 1749.

DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS IMPUTADOS.

a.- Luis Brainer Rojas Mora

En fecha 31-07-2014, el ciudadano **Luis Brainer Rojas Mora**, ya identificado, estando dentro del Lapso legal para indicar pruebas, de conformidad con lo consagrado en el articulo 99 de la LOCGRSNCF y el 91 del RLOCGRSNCF, presentó por ante este Órgano de Control Fiscal interno, escrito constante de ocho (08) folios útiles y cuatro (04) anexos constante de cuatros (04) folios útiles, a través del cual indicó y consignó las pruebas, en copia simple, que produciría en el Acto Oral y Público, Folios 1888 al 1909, las cuales se señalan a continuación:

1.- Oficio CDTI/089-2011 de fecha 20-12-2011, suscrito por los Lcdos. Luis Rojas Coordinador de Tesorería y Asdrúbal Cáceres, Gerente de Administración y Finanzas, dirigido a la Gerente de Auditoria Interna, mediante la cual solicitan que se realice una Auditoria, en virtud de que se detectaron *"presuntas irregularidades relacionadas, en la entrega del material denominado "Bolas de Acero Forjado", adquiridas a través del pedido de Compras Nº 4500167450, adjudicado a la empresa: Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, y de acuerdo a la condición de pago de contado, el mismo fue efectivamente pagado con fondos provenientes del convenio Fondo Chino Venezolano, en fecha 31/01/2011, y a la fecha no se ha recibido dicho material en el Almacén de la empresa, sin embargo, de acuerdo con los registros efectuados por la División de Almacén, el mismo fue recibido en fecha 16/12/2010"*

2.- Comunicación GL-482 de fecha 16-12-2010, dirigida al Lcdo. Asdrúbal Cáceres Gerente de Administración y Finanzas, suscrita por el Lcdo Rolando Martínez, Gerente de Logística, a través del cual le solicita: *"la aprobación del pago de contado a favor de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A, fue asignado el pedido de compras Nro. 4500167450, por un monto de Bs. 317.900,00, por concepto de "Adquisición de bolas de Acero Forjado" de acuerdo a la condicion de pago de Contado".*

3.- Comunicación CDTI-060/11 de fecha 28-11-2011, dirigida al ciudadano Francisco González, Gerente de Logística, suscrita por el Lcdo. Luis Rojas, Coordinador de Tesorería, mediante la cual le solicita la certificación de ingreso en las instalaciones de la Planta de CVG Carbonorca, de los materiales amparados en la orden de Pedido 4500167450 a nombre de Repuestos y Suministros Uyapar C.A., por la adquisición del material Bolas de Acero Forjado, el cual fue cancelado con los recursos financieros provenientes del Fondo conjunto Chino Venezolano.

4.- Correo Electrónico de fecha 06-12-2011, de Francisco González, Gerente de Logística para Luis Brainer Rojas, Coordinador de Tesorería, a través del cual le da respuesta a la comunicación CDTI-060-11, informando que para esa fecha la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A, no ha entregado el material indicado en el Pedido 4500167450.

Las cuales, una vez valorada la pertinencia y legalidad de las mismas, tal como se desprende de Auto de Admisión de Pruebas que riela en los Folios 1916 y 1917, se Declaró:

1.- Procedentes las pruebas documentales: Oficio CDTI/089-2011 de fecha 20-12-2011; Comunicación CDTI-060/11 de fecha 28-11-2011 y Correo Electrónico de fecha 06-12-2011, y Comunicación GL-482 de fecha 16-12-2010, por lo que se Admitieron las mismas.

b.- Rolando José Martínez Martínez

En fecha 04-08-2014, el **ciudadano Rolando José Martínez Martínez**, ya identificado, estando dentro del Lapso legal para indicar pruebas, de conformidad con lo consagrado en el articulo 99 de la LOCGRSNCF y el 91 del RLOCGRSNCF, presentó ante este Órgano de Control Fiscal interno, escrito constante de siete (07) folios útiles y (03) anexos, constante de cincuenta cuatro (54) folios útiles, folios 1921 al 1982, a través del cual indicó y consignó las pruebas, en copia simple, que produciría en el Acto Oral y Público, las cuales son las siguientes:

1. Lista de Chequeo de las Solicitudes de Pedido, de fecha recibida: 14/07/2010, la cual riela en el folio 552.
2. Correo Electrónico de fecha 20/07/2010 De: Juritza Moreno, Para: Yudith Castro, Asunto: RE: Solicitud de Presupuesto, el cual riela en el folio 554.
3. Páginas 8 y 9 del Informe GAI-IAO-03/2010, la cual riela en los folios 556 y 557.
4. Página 10 del Informe GAI-IAO-03/2010, la cual riela en el folio 559.
5. Descripción de Cargo, Gerente de Logística. Código: 06/GL-01, de fecha 20/04/2007, la cual riela en los folios 561 y 565.
6. Oficio Nº PRE-001-11, de fecha 05/01/2011, corre inserto al Folio 110.
7. Pedido Nº 4500167450 de fecha 26/08/2010, corre inserto en los folios 49 al 58.
8. Certificación de la Junta directiva aprobada en fecha 17/12/2013, reunión Nº JDC-2013-08, que riela en el folio 1930.
9. Informe definitivo de los resultados de la evaluación a los procesos de compras nacionales, con recursos financieros provenientes del fondo conjunto chino venezolano (F.C.C.V.). Folios 1933 al 1971
10. Requerimiento identificado con el Nº 999916053 a la Unidad de SISA indicando la necesidad de incorporación de la alícuota de IVA, Correos electrónicos de fechas: 16.07.2012, 31.07.2012, 11.10.2012, 19.10.2012, 22.10.2012 y la circular Interna de fecha 15.10.2012, donde fue incorporado formalmente en el sistema SAP. Folio 1974 al 1982.
11. Copia simple del correo electrónico de fecha 20/07/2010, a través del cual se remite listado de proveedores, folio 446.
12. Copia simple del correo electrónico de fecha 27/08/2010, donde se le solicita al proveedor las solvencias de INCE, RNC, Laboral, Patente de industria y comercio y I.V.S.S., la cual corre inserta en el folio 419.

Las cuales, una vez valorada la pertinencia y legalidad de las mismas, tal como se desprende de Auto de Admisión de Pruebas que riela en los Folios 2058 y 2059, se Declaró:

1.- Procedentes las pruebas marcadas como anexos identificadas con los números, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, 11 y 12, por lo que se Admitieron las mismas, para ser evacuadas en el Acto Oral y Público.

2.- Improcedente las pruebas indicadas con los números 8, 9 y 10, por cuanto las mismas no aportan ningún elemento de juicio en la presente causa.

c.- Rosmeris Josefina Moreno López

En fecha 04-08-2014, la ciudadana **Rosmeris Josefina Moreno López**, ya identificada en autos, estando dentro del Lapso legal para indicar pruebas, de conformidad con lo consagrado en el articulo 99 de la LOCGRSNCF y el 91 del RLOCGRSNCF, presentó ante este Órgano de Control Fiscal interno, escrito constante de siete (07) folios útiles y (03) anexos, constante de cuatro (04) folios útiles con anexos, constante de treinta y nueve (39) folios útiles, folios 1984 al

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2028, a través del cual indicó y consignó las pruebas, en copia simple, que produciría en el Acto Oral y Público, las cuales son las siguientes:

1.- Copia Simple de la descripción de cargo: Analista de Administración y Contabilidad.
2.- Copia Simple de Descripción de Cargo Coordinador de Administración y Contabilidad.
3.- Copia Simple de Providencia Administrativa 0257 de fecha 19-08-2008.
4.- Copia de la Ley que establece el impuesto al Valor Agregado.
5.- Copia simple de la Comunicación GL-482/2010, Solicitud de Aprobación Pago de Contado de fecha 16-12-2010.
6.- Copia simple de la Factura 1190 de fecha 07-12-0210.
7.- Copia Simple de la Declaración Jurada de Origen de Patrimonio y Destino de los Fondos.
8.- Copia Simple de la Referencia Bancaria Banco Fondo Común.
9.- Copia Simple de la Constancia de Aprobación de Fianza de Fiel Cumplimiento CJC-215-10 de fecha 16-12-2010.
10.- Copia Simple del Contrato de Fianza de Fiel Cumplimiento emitido por la Aseguradora.
11.- Copia Simple del Pedido 4500167450, de fecha 26-08-2010.

Las cuales, una vez valorada la pertinencia y legalidad de las mismas, tal como se desprende de Auto de Admisión de Pruebas que riela en los Folios 2060 y 2061, se Declaró:

1.- Procedente las documentales indicadas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 8, 9, 10 y 11, por lo que se Admitieron las mismas, para ser evacuadas en el Acto Oral y Público.

2.- Improcedentes las documentales 3 y 4, Providencia Administrativa 0257 de fecha 19/08/2008 y Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado IVA, en consecuencia no se admitieron las mismas, por cuanto las leyes no pueden ser utilizadas como medios de pruebas.

d.- NATARKI VIAMONTE PADRINO
En fecha 04-08-2014, la ciudadana **NATARKI VIAMONTE PADRINO**, ya identificada en autos, estando dentro del Lapso legal para indicar pruebas, de conformidad con lo consagrado en el articulo 99 de la LOCGRSNCF y el 91 del RLOCGRSNCF, presentó ante este Órgano de Control Fiscal interno, escrito constante de dos (02) folios útiles con tres (03) anexos, constante de dieciséis (16) folios útiles, folios 2030 al 2047, a través del cual indicó y consignó las pruebas, que produciría en el Acto Oral y Público, las cuales son las siguientes:

1.- Original de documento denominado: "Constancia de Cuenta", de fecha 31/07/2014, constante de un (1) folio útil, emitida por la Ciudadana Suelis Larochelle, Especialista de Negocios Banca Comercial Agencia Principal, del Banco Fondo Común, C.A, Banco Universal, de la cual se evidencia, que la empresa REPUESTOS Y SUMINISTROS UYAPAR C.A, mantiene una cuenta Corriente en esa institución, designada con el Nº 0151-0122-95-4190009475, teniendo como firma única al **Sr. Laffont Rafael González Leonardo, C.I. V- 5.907.662**, desde el 18-01-2007, con lo cual pretende demostrar que en dicha cuenta únicamente aparece firmando el ciudadano: **LEONARDO RAFAEL LAFFONT GONZALEZ,** y que ella no tenía conocimiento de dicha cuenta, ni tuvo la administración de dicho dinero.

2.- Original del Poder General de Administración y Disposición, constante de tres (3) folios útiles y su Vto, otorgado por el ciudadano Luis José Brito González, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº **V- 8.529.274,** al ciudadano: **Leonardo Rafael Laffont González**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V- 5.907.662, autenticado por ante la Notaria Pública Primera de Puerto Ordaz en fecha 23 de febrero del 2006, bajo el Nº 31, Tomo 32 de los Libros de Autenticación llevados por dicha Notaria, con el cual pretende probar, que el ciudadano Leonardo Laffont, actuó ante la empresa CVG CARBONORCA, con una copia certificada de este Poder de Administración y Disposición que le había otorgado el ciudadano: Luís José Brito González, antes identificado, quien fue la persona a quien ella le compró las acciones que tenía en Repuestos y Suministros Uyapar, C.A.

3.- Copia Certificada del Acta de Asamblea de Accionistas de la empresa "Repuestos y Suministros Uyapar C.A, constante de doce (12) folios útiles, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 07-07-2006, bajo el Nº 59, Tomo 34-A Pro, con los cual pretende demostrar primeramente, que el Poder con que actuó el Ciudadano: Leonardo Rafael Laffont González, fue otorgado antes de la celebración del acta de asamblea, donde realizó la compra del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la referida empresa. Asimismo, demostrar que el ciudadano Leonardo Rafael Laffont González, se extralimitó en sus funciones, ya que la **CLÁUSULA OCTAVA** de los Estatutos Sociales de la empresa, establece que: La Administración de la compañía estará a cargo de **EL PRESIDENTE y EL VICEPRESIDENTE**, quienes actuaran en forma conjunta, y quienes podrán ser socios o no de la compañía.

Las cuales, una vez valorada la pertinencia y legalidad de las mismas, tal como se desprende de Auto de Admisión de Pruebas que riela en los Folios 2062 al 2064, se **Declaró:**

1.- Procedente la prueba documental "Constancia de Cuenta", de fecha 31/07/2014, por lo que se Admitió la misma, para ser evacuada en el Acto Oral y Público.
2.- Procedente la prueba documental: Poder General de Administración y Disposición, ya descrito, por lo que se Admitió la misma, para ser evacuada en el Acto Oral y Público.
3.- Procedente la prueba documental: Copia Certificada del Acta de Asamblea de Accionistas de la empresa "Repuestos y Suministros Uyapar C.A, ya descrita, por lo que se Admitió la misma, para ser evacuada en el Acto Oral y Público.

e.- Ángela María Méndez Toro y Julio Cesar Cuares Rodríguez, Yudith del Valle Castro Quijada e Ysagrekc Sonsire Mora.
En fecha 04-08-2014, 05-05-2014 y 06-08-2014, respectivamente, tal como se desprende de los Autos de Preclusión del Lapso para Indicar pruebas, que corren insertos en los Folios 1918, 1919, 2048 y 2056, precluyó el lapso legal para que los imputados: **Ángela María Méndez Toro y Julio Cesar Cuares Rodríguez, Yudith del Valle Castro Quijada e Ysagrekc Sonsire Mora,** plenamente identificados en autos, o sus representantes legales indicaran ante esta Gerencia de Auditoria interna, las pruebas que se producirían en el acto Oral y Público, sin que los referidos ciudadanos promovieran algún tipo de prueba. Sin embargo, **en fecha 13-08-2014,** los ciudadanos: **Julios Cesar Cuares Rodríguez, Ángela María Méndez Toro e Ysagrekc Sonsire Mora Contreras**, ya identificados en autos, asistidos por los ciudadanos: Alcides Agustín Muñoz Perret Gentil Y Manuel Eduardo Medina Castro, abogados en ejercicio e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo los números: 146.143 y 146.144, respectivamente, consignaron por ante este Órgano de Control Fiscal Interno, escrito de indicación de pruebas, constante de siete (07) folios útiles y sus Vtos, y un (01) anexo marcado "A", constante de un (01) folio útil, folios 2083 al 2090, el cual, fue declarado inadmisible, tal como se evidencia de **AUTO** de fecha 14-08-2014, folio 2098 al 2100, por no haber sido presentado en el lapso legal correspondiente.

De igual forma, en fecha 13-08-2014, el ciudadano Manuel Eduardo Medina Castro, **titular de la cédula de identidad número V- 18.076.688,** abogado en ejercicio e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo los números: 146.144, apoderado legal de la ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** tal como consta en autos, presentó ante este Órgano de Control Fiscal Interno, escrito de indicación de pruebas, constante de seis (06) folios útiles y sus vtos, sin anexos, el cual, igualmente fue declarado inadmisible, tal como se evidencia de AUTO de fecha 14-08-2014, folio 2101 y 2102, por no haberlo presentado en el lapso legal correspondiente, comprendido desde el **14-07-2014 al 04-08-2014.**

f.- Leonardo Rafael Laffont González
En fecha 07-08-2014, tal como se desprende del Auto de Preclusión del Lapso para Indicar pruebas, que corre inserto en el Folios 2057, precluyó el lapso legal para que el imputado: **Leonardo Rafael Laffont Gonález,** ya identificado, indicara ante esta Gerencia de Auditoria interna, los medios probatorios (documentos) necesarios para su defensa, que se producirían en el acto Oral y Público, sin que el presunto responsable indicara las pruebas que produciría en el Acto Oral y Público.

CAPITULO II
MOTIVA
DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con el articulo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el día jueves 28 de agosto de 2014, a la nueve (9:00 AM) de la mañana, en la sede la Sala SAP, ubicada en el Taller Central de CVG Carbones del Orinoco C.A., (CVG CARBONORCA), Zona Industrial Matanzas, Puerto Ordaz Estado Bolívar, se dio inicio a la Audiencia Pública fijada por Auto Expreso, de fecha 08 de agosto de 2014, folio 2067, Expediente GAI-PADR-001/2014, a los efectos de oir los alegatos y evacuar las pruebas de las partes interesadas, para dictar decisión en la causa objeto del presente procedimiento. Abierta la audiencia se realizó conforme a la ley, de la siguiente manera:

ACTA DE AUDIENCIA

En fecha 28 de agosto del 2014, siendo las 09:00am, constituidos en la sede de la Sala de SAP, ubicada en el Taller Central de CVG Carbones del Orinoco C.A., (CVG CARBONORCA), Zona Industrial Matanzas, Puerto Ordaz Estado Bolívar, a los fines de llevar a cabo el acto Oral y Público, a que se refiere el articulo 101 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.013 de fecha 23 de diciembre de 2010, y el articulo 92 y 97 de su Reglamento, la ciudadana: **Guillermina Tineo,** titular de la Cédula de Identidad número **V- 8.530.202**, en su carácter de **Gerente de Auditoria Interna** de CVG Carbones del Orinoco C.A, **(CVG CARBONORCA), RIF J-09511779-0,** nombramiento efectuado mediante Resolución de Junta Directiva **Nº JDC-2007-10E**, de fecha 13 de julio de 2007, y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 38.888**, de fecha 11 de marzo de 2008, Romenthson Álvarez, titular de la cédula de identidad número **V- 15.034.668, Especialista de Determinación de Responsabilidades II,** Jonathan Corasepe, titular de la cédula de identidad numero **V- 13.570.006, Especialista de Potestades Investigativas I**, y **Griselda Garcia,** venezolana, titular de la cédula de identidad número **V- 8.534.059,** Especialista de Auditoria III, todos adscritos a la Gerencia de Auditoria Interna de CVG Carbonorca y los ciudadanos: **ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA, YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS, JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ, ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ, LUIS BRAINER ROJAS MORA, ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO, NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO y LEONARDO RAFAEL LAFFONT GONZÁLEZ,** titulares de las cédulas de identidad números. **V-12.558.621, V-8.521.852, V-12.891.488, V-11.175.842, V-18.885.801, V-15.267.361, V-14.403.716, V- 11.212.322 y V- 5.907.662,** respectivamente, en su condición de Imputados, en el presente procedimiento administrativo para la Determinación de Responsabilidades, iniciado mediante Auto de fecha 08 de agosto de 2014, para que los prenombrados ciudadanos o sus representante legales, expresen en forma Oral y Pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Se encuentran presentes igualmente, los ciudadanos: **ALCIDES AGUSTÍN MUÑOZ PERRET GENTIL Y MANUEL EDUARDO MEDINA CASTRO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números: V-17.154.089 y V-18.076.688, respectivamente, abogados en ejercicio e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo los números: 146.143 y 146.144, apoderados legales de los ciudadanos: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA, YSAGREKC SONCIRE MORA CONTRERAS, JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ y ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO,** titulares de las cédulas de identidad números: **V-8.521.852; V-12.891.488, V-11.175.842, V-14.403.716,** respectivamente, tal como se evidencia en autos, folios: 376 al 378 de la Pieza 2 y Folios: 2070, 2075 y 2079 de la Pieza 9, asimismo se encuentran presentes, las ciudadanas: **YOSMAR BEATRIZ MARTINEZ MARTINEZ Y PATRIZIA LINA TIBARI DEL GAUDIO**, venezolanas, mayores de edad, abogadas en ejercicio e inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo los números 72.828 y 132.367, apoderadas legales del ciudadano **ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ.** Se levanta la presente Acta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 Numeral 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Controlaría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de dejar constancia de lo acontecido.

Seguidamente, la ciudadana **Guillermina Tineo,** actuando en su carácter de Gerente de Auditaría Interna y expuso: "Se declara iniciado el acto". En primer lugar, es necesario hacer una breve referencia de los antecedentes del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En fecha 09-01-2012, mediante Oficio Credencial N° GAI-02/2012, la abogada Guillermina Tineo, Gerente de Auditoria Interna, designó a la Ing. Judith Parababire, Auditor IV adscrita a este Órgano de Control Fiscal Interno, para que practicara la Actuación Fiscal denominada: **"Verificación de la legalidad y sinceridad, de los procedimientos aplicados en CVG Carbonorca, para la adquisición, recepción y pago del Material: Bolas de Acero Forjado, las cuales fueron adquiridas a la empresa: REPUESTOS Y SUMINISTROS UYAPAR, C.A, a través del Pedido N° 4500167450, de fecha 26-08-2010".**

En fecha 27-03-2012, se acordó mediante **AUTO DE PROCEDER**, el inicio de la Potestad Investigativa, la cual es inmanente a toda actividad de control, vigilancia y fiscalización, en atención a la previsto en el artículo 77 **LOCGRSNCF**, en concordancia con los artículos 70 y 73 de su Reglamento, y en este sentido, se realizaron las actuaciones correspondientes, tendentes a verificar los hechos señalados en el Informe de la Actuación Fiscal practicada, denominada: **"Verificación de la legalidad y sinceridad, de los procedimientos aplicados en CVG Carbonorca, para la adquisición, recepción y pago del Material: Bolas de Acero Forjado, las cuales fueron adquiridas a la empresa: REPUESTOS Y SUMINISTROS UYAPAR, C.A, a través del Pedido N° 4500167450, de fecha 26-08-2010".**

De la Investigación acordada, cuyos resultados, están contenidos en el **Informe correspondiente de fecha 27 de mayo de 2014 que riela en los folios 1756 al 1849**, se determinó el **hecho** siguiente:

La empresa: CVG Carbones del Orinoco, C.A. (CVG CARBONORCA), a través de Oficio N° PRE-001-11 de fecha 05-01-2011, dirigido a la Gerente Ejecutiva de Finanzas y Administración de Fondos del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), solicitó la tramitación del desembolso con "carácter Urgente", a favor de la empresa "Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, por un monto de Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares sin céntimos (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, lo cual se materializó a través de transferencia bancaria a la cuenta N° 0151-0019-25-4190009475, del Proveedor en el Banco Fondo Común, sin que se hubiese recibido el material Bolas de Acero Forjado de 30mm, 40mm y 50mm en el Almacén General de CVG Carbonorca, cuya adquisición fue contratada a través del Pedido 4500167450.

De la investigación realizada, en razón de los hallazgos relacionados con los hechos antes descritos, se obtuvo copia certificada de la siguiente **documentación probatoria**, la cual consta en los folios 14 al 1749.

Iniciado como fue el Acto, con las solemnidades de rigor, se concede la palabra, al abogado **Jonathan Coraspe**, ya identificado, para que exponga los antecedentes del presente procedimiento administrativo, los actos hechos u omisiones irregulares, los fundamentos de derecho y la relación de causalidad entre tales hechos y los imputados, los elementos probatorios, de conformidad con lo consagrado en el artículo 94 del **RLOCGRSNCF**, en los siguientes términos:

Seguidamente se indica la relación de causalidad de los imputados con el hecho en el presente procedimiento:

YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA

Se evidenció, de la Certificación de Cargo, folios 1747 al 1749 y de los registros obtenidos a través del sistema SAP, correspondientes a la ciudadana: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.521.852, que ésta se desempeña como Analista de Adquisición y Compras, adscrita a la División de Compras desde el 11/03/1996, fecha en que ingresó a CVG Carbonorca.

Para la fecha (14/07/2010), fue recibida y procesada la Solicitud de Pedido N° 10090597, de fecha 25-06-2010, folios 34 y 35, y que sirvió de base para dar inicio a la Consulta de Precios FCHB100020, la ciudadana **Yudith del Valle Castro Quijada,** se desempeñaba en el cargo de Analista de Adquisición y Compras, en este sentido, de acuerdo con la Descripción de Cargo Código 06/DC-03, le correspondía: **"procesar las solicitudes de pedidos de bienes, materiales, obras y servicios provenientes de las diferentes Unidades Usuarias, con la finalidad de suministrar oportunamente el bien requerido y evitar retrasos o paradas en el proceso productivo; preparar la documentación requerida de acuerdo a la ley de licitaciones y el manual de procedimientos internos de la empresa, a fin de soportar los procesos de compras; Analizar las ofertas de bienes, obras y servicios en función de tiempo de entrega y/o ejecución, evaluación de las variables de precios, condiciones de pago, calidad y oportunidad de los requerimientos, a fin de recomendar la buena pro al suplidor que ofrezca las condiciones más favorables para la empresa y disponer de información confiable y oportuna que respalde la misma"**, sin embargo, de la revisión practicada por este Órgano de Control Fiscal Interno, se observó, incumplimiento en el desempeño de sus funciones como Analista de Adquisición y Compras, en virtud, de que incumplió parcialmente con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, por cuanto: a) no se consideró el IVA, a los efectos de determinar la modalidad de selección de contratistas a aplicar, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contrataciones Públicas, b) No se elaboro el Acta de Inicio, para dar inicio al procedimiento de Contratación bajo la modalidad de "Consulta de Precio", identificada con el N° FCHB100020, no obstante que es un requisito exigido en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, y c) Aun cuando el monto de la contratación superó las 4.000 U.T, se le adjudicó el Pedido de Compras N° 4500167450, Folios 49 al 58, a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A, en fecha 26-08-2010, en contravención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Contrataciones Publicas, ya que la empresa en cuestión, de acuerdo con reporte obtenido a través del Portal Web del Registro Nacional de Contratistas, Folio 1560, no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Contratistas.

Con fundamento en los hallazgos determinados en la actuación de control fiscal, se infiere que hubo inobservancia parcial del procedimiento para la selección de contratistas previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en consecuencia no ejerció el control previo al compromiso, consagrado en el artículo 38 de la LOCGRSNCF, ya que antes de adquirir compromisos financieros, no se aseguró que se diera cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de contrataciones públicas, tales hechos, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 1° y 9° del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual señala:

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.
Omissis del 2 al 8.....
9. la omisión del control previo.
Omissis del 10 al 29.....

ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

De la revisión de la Certificación de cargo, folios 1747 al 1749, y de los registros obtenidos a través del sistema SAP, se determinó que el ciudadano **ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.558.621, se desempeñó como Jefe de División de Compras en calidad de encargado, en los siguientes periodos: del 20/05/2010 al 07/08/2010; del 05/09/2010 al 12/12/2010 y 01/01/2011 hasta el 31/01/2011; como Gerente de Logística, encargado: desde el 20/12/2010 al 31/12/2010; del 01/02/2011 al 10/02/2011 y del 08/08/2011 al 28/11/2011, asimismo, se evidenció que ingresó a CVG Carbonorca el 04/02/1997.

Para la fecha (14/07/2010), en que fue recibida y procesada la Solicitud de Pedido N° 10090597, de fecha 25-06-2010, folios 34 y 35, y que sirvió de base para dar inicio a la Consulta de Precios FCHB100020, el ciudadano Rolando Martínez, se desempeñaba como Jefe de División de Compras encargado; en este sentido, de acuerdo con su Descripción de Cargo Código 06/DC 01, le correspondía, **Recibir y verificar la información y documentos anexos a las solicitudes de pedidos emitidos por las Unidades Usuarias; Girar las instrucciones pertinentes a los Analistas de Adquisiciones y Compras, sobre el proceso de Compra a Seguir; Revisar el expediente de compras respectivo, una vez recibidas las ofertas y evaluadas las mismas, a los fines de la conformación para la emisión del pedido.** Por lo que, de acuerdo a sus funciones, tenía la obligación de revisar el expediente de compras respectivo, a los fines de la aprobación del pedido, sin embargo, de los resultados de la actuación Fiscal practicada, ya mencionada, se observó, incumplimiento en el desempeño de sus funciones como Jefe de División de Compras, en virtud, de que el monto expresado en la Solicitud de Pedido, se le debió considerar el impuesto correspondiente a su objeto, para determinar la modalidad de contratación, ya que éste constituye la base para determinar la modalidad de selección de contratista a aplicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contrataciones Públicas, tampoco, se elaboró el Acta de Inicio, para dar inicio al procedimiento de Contratación "Consulta de Precio", requisito exigido en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, y aun cuando el monto de la contratación superó las 4.000 U.T, se le adjudicó el Pedido de Compras N° 4500167450, a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A, en fecha 26-08-2010, Folios 49 al 58, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, ya que la empresa en cuestión, de acuerdo con reporte obtenido a través del Portal Web del Registro Nacional de Contratistas, Folio 1560, no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Contratistas.

Del mismo modo, se determinó, que el Informe de Recomendaciones de la Consulta de Precios FCHB100020 de fecha (20/08/2010), Folios 42 al 44, fue elaborado por la ciudadana JUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA, revisado y aprobado por el ciudadano ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en su condición de Jefe de División de Compras y Gerente de Logística, en tal sentido, de acuerdo con la Descripción de Cargo Gerente de Logística, le correspondía, Planificar, implementar, coordinar, controlar y promover el cumplimiento de las fases del proceso de adquisición de bienes, materiales, servicios y materias primas; **a fin de asegurar el cumplimiento de la Ley de Licitaciones y su Reglamento, así como las normas y procedimientos internos que rigen dichos procesos,** sin embargo, en el ejercicio de su cargo como Gerente de Logística, no sometió a la aprobación de la Comisión de Contrataciones Públicas, el Informe de Recomendaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 111 de su Reglamento.

Lo expuesto evidencia, que hubo incumplimiento parcial del procedimiento para la selección de Contratista establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, por parte del ciudadano: Rolando Martínez, ya identificado. Tal situación evidenció que no ejerció el control previo al compromiso, consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Con fundamento en los hallazgos determinados en la actuación de control fiscal, se infiere que hubo inobservancia parcial del procedimiento para la selección de contratistas previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en consecuencia, no ejerció el control previo al compromiso, consagrado en el artículo 38 de la LOCGRSNCF, ya que antes de adquirir compromisos financieros, no se aseguró que se diera cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de contrataciones públicas, tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 1 y 9 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual reza:

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.
Omissis del 1 al 8.....
9. la omisión del control previo.
Omissis del 10 al 29.....

JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ

De la revisión de las Certificación de cargo, folios 1747 al 1749, se determinó que el ciudadano: **JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.175.842, se desempeña como Supervisor Almacén y Catalogo III, adscrito a la División de Almacén, desde el 10/09/1990, asimismo, estuvo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

como Jefe de la División de Almacén, en calidad de encargado, en el periodo: del 09/12/2010 al 18/01/2011.

Cabe indicar, que del documento denominado Reporte para "Visualizar Documento de Material 5000810513-2" de fecha 16/12/2010, a las 15:33:06 y del Acta fiscal 01-2012 de fecha 27/01/2012, folios 74 al 75, suscrita por los trabajadores: **JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ, antes identificado y JUDITH PARABABIRE, Ficha 1082, Auditor IV, adscrita a este Órgano de Control Interno,** se desprende que el prenombrado ciudadano, efectuó el registro en el Sistema SAP, del ingreso del material denominado "Bolas de Acero Forjado, de 30mm, 40mm y 50mm", correspondientes al Pedido 4500167450, sin haberse recibido efectivamente el mismo, en el Almacén General de CVG Carbonorca, tal registro, permitió que se le pagara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, el monto de **Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares sin céntimos (Bs. 356.048,00),** en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca.

Cabe señalar, que el ciudadano en cuestión se desempeñó como Jefe División de Almacén encargado para la fecha en que ocurrieron los hechos; en tal sentido, de acuerdo con su descripción de cargo "Jefe División de Almacén Código 06-DA-01", le correspondía: "**Asegurar y coordinar la disponibilidad de materiales, piezas y repuestos en el almacén con la finalidad de satisfacer oportunamente las necesidades de las unidades organizativas de la Empresa y cumplir con los planes de producción establecidos, de acuerdo a los programas, normas y procedimientos vigentes", así como, "Verificar y aprobar la recepción de los materiales requeridos por la empresa,** con el fin de mantener un control sobre las especificaciones exigidas al momento de su adquisición, conformando con el pedido del usuario, quien será el encargado de realizar la verificación hecha por el almacén o en caso contrario tramitar la devolución del material y/o repuesto al proveedor. Asimismo, en el ejercicio de su cargo como, Supervisor de Almacén y Catalogo; de acuerdo con la Descripción de Cargo "Supervisor de Almacén y Catalogo, le correspondía: **Supervisar y controlar la recepción de materiales, piezas y repuestos en el almacén, a fin de garantizar en términos de cantidad, oportunidad y calidad el suministro oportuno para satisfacer las necesidades de las unidades organizativas de la empresa, de acuerdo a los lineamientos de la Gerencia de Logística.** En tal sentido, debía velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma y Procedimiento "Recepcion y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", código Nº 07.02-03, que en su título V Pasos a Seguir, numeral 8, establece que el Almacenista: "Registra en el sistema SAP la cantidad recibida de material, equipo y/o repuesto, a objeto de actualizar los sistemas de Compras y Administración, en lo referente a la data de las recepciones realizadas y los registros contables para el pago."(Subrayado nuestro). Sin embargo, como ya se indicó anteriormente, el referido ciudadano efectuó el registro del ingreso del material "Bolas de Acero", a través del sistema SAP, sin que el mismo se hubiese efectivamente recepcionado en el Almacén General de CVG Carbonorca, en contravención de la normativa antes señalada. Tal registro, permitió que se le cancelara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, el monto de **Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares sin céntimos (Bs. 356.048,00),** en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca.

Cabe destacar que el Ciudadano: **JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ,** reconoció, que efectivamente, realizó el registro del ingreso de los materiales objeto del Pedido Nº 4500167450, por cuanto era una práctica reiterada desde el año 2005 al 2012, tal como se desprende del Acta Fiscal Nº 01-2012 de fecha 27/01/2012, que cursa en los Folios 74 y 75, el referido ciudadano reconoció igualmente que había efectuado el registro del ingreso de los materiales, en el Sistema SAP, sin que los mismos se hubieran recibido, por instrucciones recibidas a través de correo electrónico emitido por la ciudadana: **YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS,** Secretaria de la Gerencia de Logística, lo que permitió que se le pagara al proveedor Repuestos y Suministros Uyapar,C.A, **el monto de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares sin céntimos (Bs. 356.048,00),** sin recibir la contra prestación correspondiente, en detrimento del patrimonio de CVG Carbonorca.

Con fundamento en los hallazgos determinados en la actuación de control fiscal, se infiere que hubo negligencia en la preservación y salvaguarda del patrimonio de CVG Carbonorca, Omisión del Control Previo al Pago, Actuación simulada y fraudulenta en la gestión del registro de bienes, sin la entrega efectiva de los mismos, por parte del proveedor Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, inobservancia parcial e incumplimiento de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, la Norma y Procedimiento "Recepción y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", código Nº 07.02-03, por cuanto el referido ciudadano, al efectuar el registro del ingreso de los materiales objeto del Pedido Nº 4500167450, de fecha 26-08-2010, a través del sistema SAP, sin que se hubiesen recibido en CVG Carbonorca, permitió, que se le pagara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, el monto de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares sin céntimos (Bs. 356.048,00), en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca. Tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 2, 9, 21 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual consagra:

> *Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *1. Omisis...*
> *2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omisis del 3 al 8*
> *9. La omisión del control previo.*
> *Omisis del 10 al 20*
> *21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omisis del 22 al 28*
> *29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.*

LUIS BRAINER ROJAS MORA

De las Certificación de cargo, Folios del 1747 al 1749, se determinó que el ciudadano **LUIS BRAINER ROJAS,** titular de la Cédula de Identidad Nº V-15.267.361, ingresó a CVG Carbonorca, en fecha: 08/05/2008, en el cargo de Coordinador de Tesorería, también, se desempeñó como Gerente Administración y Finanzas (encargado), en los siguientes periodos: desde el 06-07-2010 al 12-07-2010 y del 04-10-2010 al 18-10-2010.

Ahora bien, el ciudadano: **LUÍS BRAINER ROJAS MORA,** ya identificado, para la fecha 05/01/2011, se desempeñaba como Coordinador de Tesorería, en tal sentido y de acuerdo con la Descripción de Cargo, Coordinador de Tesorería Código 04/CT-01, le correspondía: **Coordinar la captación y aplicación de los recursos financieros necesarios en las mejores condiciones de costos y oportunidad, para garantizar la continuidad operativa de la empresa, así como lograr el cumplimiento oportuno de los compromisos de acreencias, mediante la programación, supervisión y control de las disponibilidades financieras, de acuerdo con la política y normas establecidas por la empresa,** así como también, **Coordinar y supervisar la emisión de cheques tanto para el personal de la empresa, como a los proveedores, a objeto de asegurar el pago adecuado y oportuno, de acuerdo, a los controles y lineamientos establecidos por la coordinación.** También le correspondía, **como ordenador de pagos, ejercer el control previo al pago, en consecuencia, debía asegurarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de la verificación de la entrega efectiva de los bienes objeto del Pedido 4500167450,** sin embargo, el referido ciudadano en el ejercicio de su cargo, ordenó, a través de la comunicación numero PRE-001-11 de fecha 05 de enero de 2011, y sus correspondientes anexos, folios 110 al 114, la transferencia del desembolso a la cuenta Nº 0151-0019-25-4190009475, de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, en el Banco Fondo Común, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, para el pago de la Factura Nº 1190, de fecha 07-12-2010, correspondiente al pedido 4500167450, **aún cuando no reposaba en el expediente la Nota de Entrega, que respaldaba la recepción del bien,** en contravención de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas "Condiciones para el Pago", que señala: "El Órgano o Ente contratante, procederá a pagar las obligaciones contraídas con motivo del contrato, cumpliendo con lo siguiente: 1.- **Verificación del cumplimiento del suministro del bien...omisis...**" y la Norma 5 de la Normativa Interna: Recepción y Pago de Facturas y/o Documentos Administrativos", código Nº 06.03-02 de fecha 10-12-2001, la cual establece: **Todo pago que se realice en la empresa debe estar soportado, según su tipo y origen por los siguientes documentos: omissis... Nota de Entrega (original), con sello húmedo de Almacén, indicando aprobación o no de los ítems entregados.** (Subrayado nuestro).

Con fundamento en los hallazgos determinados en la actuación de control fiscal, se infiere que hubo ordenación de pagos, por bienes no suministrados; Omisión del Control Previo al Pago e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, en consecuencia; no ejerció el Control Previo al Pago de conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la LOCGRSNCF, ya que ordenó el pago a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, por el monto de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares sin céntimos (Bs. 356.048,00), sin que la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A haya entregado en CVG Carbonorca, los bienes objeto del Pedido Nº 4500167450, en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca. Tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 7, 9 y 29 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, el cual señala:

> *Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *Omisis del 1 al 6*
> *7. la ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.*
> *Omisis 8*
> *9. La omisión del control previo.*
> *Omisis del 10 al 28*
> *29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.*

YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS

De la revisión de las Certificación de cargo, folios 1747 al 1749, y de los de los registros correspondientes a la trabajadora **YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS,** titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.891.488, obtenidos a través del Sistema SAP, se desempeña como Secretaria Ejecutiva IV adscrita en la Gerencia de Logística, desde el 24-02-2002, fecha en que ingresó a CVG Carbonorca.

En fecha 16/12/2010, la trabajadora **YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS,** remitió correo electrónico dirigido al ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez,** a las 03:35 p.m., Asunto: entrega de material, en el cual textualmente se lee lo siguiente: "siguiendo instrucciones del Lcdo. Rolando Martínez, Gerente de Logística (e), agradezco hacer entrada del material bajo el Pedido Nº 4500167450 a favor de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A. (FCCV), esto con la finalidad de procesar el pago correspondiente", folio 76. Ahora bien, par la fecha en que ocurrieron los hechos, la ciudadana **Ysagreck Soncire Mora Contreras,** se desempeñaba como Secretaria Ejecutiva IV, adscrita a la Gerencia de Logística, en este sentido, de acuerdo con la Descripción

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de Cargo Secretaria Ejecutiva IV Código 6.1.7, Folios del 77 al 85, dentro de sus funciones, entre otras, le correspondía: **"Apoyar en los procesos administrativos generados en su unidad de adscripción, mediante la organización y ejecución de actividades secretariales**, sin embargo, aún cuando no le correspondía de acuerdo con las Funciones de su cargo, girar instrucciones, la prenombrada, giró instrucciones al ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez**, a las 03:35pm., a través de correo electrónico de la misma fecha, ya citado, en el cual textualmente se lee lo siguiente: "siguiendo instrucciones del Lcdo. Rolando Martínez, Gerente de Logística (e), agradezco hacer entrada del material bajo el Pedido Nº 4500167450 a favor de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A. (FCCV), esto con la finalidad de procesar el pago correspondiente", es importante señalar que dicha acción permitió que personal adscrito al Almacén General de CVG Carbonorca, registrara, a través del sistema SAP, como recibidos, los materiales indicados en el Pedido 4500167450, aun cuando, los mismos no habían sido recepcionados efectivamente en el Almacén General de CVG Carbonorca, lo que permitió que se le cancelará a la empresa antes mencionada, la cantidad de **Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolivares sin céntimos (Bs. 356.048,00).** De lo expuesto se desprende, que la referida ciudadana, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, lo que permitió, que se efectuaran registros de ingreso de los bienes objeto del Pedido 4500167450, en el sistema SAP, sin haber recibido los mismos, lo cual a su vez permitió que se efectuara el pago al proveedor.

Con fundamento en los hallazgos determinados en la actuación de control fiscal, se infiere que la ciudadana YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS, ya identificada, actuó con imprudencia, aun cuando no le correspondía de acuerdo con las Funciones de su cargo, girar instrucciones, al ciudadano: Julio Cesar Cuares Rodríguez, a través de correo electrónico de la misma fecha, ya citado, lo que permitió que personal adscrito al Almacén General de CVG Carbonorca, registrara, a través del sistema SAP, como recibidos, los materiales indicados en el Pedido 4500167450, aun cuando, los mismos no habían sido recepcionados efectivamente en el Almacén General de CVG Carbonorca, lo que permitió que se le cancelará a la empresa antes mencionada, la cantidad de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolivares (Bs. 356.048,00). Tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 2 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, que consagra:

> *Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *2. Omissis...*
> • *La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omissis del 3 al 28*
> *29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.*

ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ

De la Certificación de cargo, folio 1747 al 1749, y de los registros de la trabajadora **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ,** obtenidos a través del Sistema SAP, que la ciudadana ingresó a **CVG Carbonorca,** el 01/08/2008, en el cargo de Asistente Administrativo, hasta el 21/05/09, se desempeñó, como Archivista, desde 22/05/2009 hasta el 31-03-2011; y como Analista de Administración y Contabilidad, a partir de 01/04/2011, adscrita a la Coordinación de Administración y Contabilidad.

Cabe señalar, con respecto a la vinculación de la ciudadana **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ,** con los hechos objeto de la presente investigación, que para la fecha (20-12-2010), en que fue recibida y procesada en la unidad de cuentas por pagar la factura 1190, cuya copia certificada, corre inserta en el folio 104, por concepto de Adquisición de Bolas de Acero Forjado, las cuales fueron adquiridas a la empresa: Repuestos y Suministros Uyapar C.A, por un monto de (Bs. 356.048,00), incluido el IVA, bajo el Pedido Nº 4500167450, la referida ciudadana, tal como se desprende de la documentación probatoria, folios 147 al 150, estaba realizando la Sustitución Temporal de la ciudadana Leticia Hernández, ya identificada en autos, quien se desempeña como Analista de Administración y Contabilidad, adscrita a la Coordinación de Administración y Contabilidad.

Además, la ciudadana **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ,** para la fecha en que efectuó la sustitución temporal, se desempeñaba como Archivista, sin embargo, tal como se desprende del documento denominado; "Autorización Sustitución Temporal, la referida ciudadana, desde el 20/12/2010 hasta el 03/02/2011, realizó la sustitución temporal de la ciudadana: Leticia Hernández, en el cargo de Analista de Administración y Contabilidad, en este sentido, de acuerdo con su Descripción de Cargo "Analista de Administración y Contabilidad", le correspondía entre otros: **Analizar y registrar oportunamente toda la facturación de proveedores y contratistas,.....omissis..... a fin de poder obtener reportes confiables para la toma de decisiones". Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el articulo 38 de la LOCGRSNCF, también le correspondía, ejercer el control previo al pago, en consecuencia, debía asegurarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de la verificación de la entrega efectiva de los bienes objeto del Pedido 4500167450,** sin embargo, la referida ciudadana en el ejercicio del cargo de Analista de Administración y Contabilidad, procedió a efectuar el registro de la Factura Nº 1190 de fecha 07-12-2010, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, dicho registro fue efectuado en fecha 21-12-2010, **utilizando la clave "LHERNANDEZ4",** aún cuando no reposaba en el expediente la Nota de Entrega, para conformar el pago, documento que respalda la recepción del bien, tal hecho, permitió, que la empresa: CVG Carbones del Orinoco, C.A. (CVG CARBONORCA), a través de Oficio Nº PRE-001-11 de fecha 05-01-2011, dirigido a la Gerente Ejecutiva de Finanzas y Administración de Fondos del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), solicitara la tramitación del desembolso a favor de la empresa "Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, por un monto de Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, lo cual se materializó a través de transferencia bancaria, a la cuenta Nº 0151-0019-25-4190009475, que el Proveedor mantiene en el Banco Fondo Común.

Tal hecho contraviene lo dispuesto en el articulo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas "Condiciones para el Pago", que señala:

> "El Órgano o Ente contratante, procederá a pagar las obligaciones contraídas con motivo del contrato, cumpliendo con lo siguiente: 1.- **Verificación del cumplimiento del suministro del bien,., Omissis...."**

y la Norma 5 de la Normativa Interna: Recepción y Pago de Facturas y/o Documentos Administrativos", código Nº 06.03-02 de fecha 10-12-2001, la cual establece:

> *Todo pago que se realice en la empresa debe estar soportado, según su tipo u origen por los siguientes documentos: Omissis... Nota de Entrega (original), con sello húmedo de Almacén y de la Coordinación de Protección de Planta, indicando aprobación o no de los ítems entregados.*
>
> *(Subrayado nuestro).*

Con fundamento en los hallazgos determinados en la actuación de control fiscal, se infiere que hubo negligencia en la preservación y salvaguarda del patrimonio de CVG Carbonorca, omisión del Control Previo al Pago e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, en consecuencia no ejerció el Control Previo al Pago de conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la LOCGRYSNCF, ya que efectuó el registro de la Factura Nº 1190 de fecha 07-12-2010, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, en fecha 21-12-2010, utilizando la clave "LHERNANDEZ4", aún cuando no reposaba en el expediente la Nota de Entrega, para conformar el pago, documento que respalda la recepción del bien, tal hecho, permitió, que la empresa: CVG Carbones del Orinoco, C.A. (CVG CARBONORCA), a través de Oficio Nº PRE-001-11 de fecha 05-01-2011, dirigido a la Gerente Ejecutiva de Finanzas y Administración de Fondos del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), solicitara la tramitación del desembolso a favor de la empresa "Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, por un monto de Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, lo cual se materializó a través de transferencia bancaria, a la cuenta Nº 01510019254190009475, que el Proveedor mantiene en el Banco Fondo Común, en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca. Tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 2 y 9 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual estipula:

> *Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *1. Omissis...*
> *2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omissis del 3 al 8*
> *9. La omisión del control previo.*
> *Omissis del 10 al 29*

ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO

De acuerdo con los registros consultados a través del Sistema SAP, se evidenció que la ciudadana **ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO,** titular de la cédula de identidad Nº V-14.403.716, ingresó a CVG Carbonorca, el 14/11/2007, en el cargo de Asistente Administrativo, del 01/05/2009 hasta el 04/06/2013; se desempeñó como Analista de Desarrollo y Promoción Social II y desde el 05/06/2013, se desempeña en el cargo de Controlador Trafico de Aduanas. Asimismo, de acuerdo con el Instructivo Nº 1 Control Obrero al Financiamiento Aprobado por el Presidente de la República, remitido por el Ciudadano Rodolfo Sanz, Ministro del Poder Popular para la Industrias Básicas y Minería, a través de oficio 504/09, folios 451 al 453, fue designada: Enlace de Control Obrero por CVG Carbonorca a partir del 23/10/2009, tal como se desprende de la Norma 8 del referido Instructivo Nº 1.

Cabe indicar, que la ciudadana **Ángela María Méndez Toro**, antes identificada, como trabajadora Enlace de Control Obrero de CVG Carbonorca, le correspondía, de acuerdo al Instructivo Nº 1 del Control Obrero al Financiamiento, Parte A: "Nuevas Contrataciones o Compras asociadas a los proyectos aprobados", Paso 6: **"Se debe Dejar constancia en actas de la aplicación del Control Obrero en los diferentes puntos del proceso, una vez recibido conforme la contratación o la compra y previa verificación del expediente básico, se llenará el Formato de "Validación de Pago y sus anexos", con las firmas de los trabajadores de las Mesas de Proyecto y la de los miembros del Equipo de Control Obrero; Paso 7: "Las diferentes Actas y el formato de validación de pago y sus anexos, deberán formar parte del expediente técnico que será remitido al Fondo Conjunto Chino Venezolano, para el procesamiento de los pagos".** Asimismo y a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría Social, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6011, de fecha 21/12/2010, como Enlace de Control Obrero de CVG Carbonorca, debía: Cumplir sus funciones **con sujeción estricta a las presentes normativas y las que regulen la materia o las materias del ámbito de su actuación en el ejercicio del control social",** sin embargo, se evidenció de la documentación probatoria que cursa en el expediente, que la referida ciudadana, en su actuación como Enlace Control Obrero de CVG Carbonorca, no cumplió con las disposiciones contenidas en las normativas de rango legal y sublegal aplicables, ya que firmó el documento denominado: **Validación de pago Nº CAR-001/2011, MESA DE PROYECTO DE CARBONORCA,** semana del 03/01/2011 al 07/01/2011, Folio 112 al 114, **sin que en el expediente respectivo, reposara la Nota de Entrega correspondiente, con los sellos húmedos de la Coordinación de Protección de Planta y del Almacén estampados en la misma, que hubiera permitido verificar la entrega efectiva de los bienes objeto del**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

pedido N° 4500167450, tal situación contraviene lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que señala, **que antes de proceder al Pago, se debe verificar que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados**, en concordancia con el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, referido a "Condiciones para el Pago", que señala: "El Órgano o Ente contratante, procederá a pagar las obligaciones contraídas con motivo del contrato, cumpliendo con lo siguiente: 1.- **Verificación del cumplimiento del suministro del bien... omissis...**" y del Instructivo N° 1 del Control Obrero al Financiamiento, siendo que de dicho documento se desprende su vinculación entre la referida ciudadana y su modo de proceder, al firmar el Documento Validación de Pago, permitiendo que se cancelara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, CA, la cantidad de (**Bs. 356.048,00**), sin que se hubiera realizado la entrega efectiva, de las Bolas de Acero Forjado.

También reconoció, la prenombrada ciudadana, que la únicas firmas necesarias para tramitar los pagos ante el Bandes, eran las previamente registradas de los miembros del ECOF, entre ellos por CVG Carbonorca, ANGELA MARÍA MÉNDEZ TORO, tal como consta en el Acta de Declaración rendida en fecha 7 de junio de 2012, folios 1380 al 1382.

Es necesario destacar, que el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Contraloría Social, referido a los medios de ejercicio de la Contraloría Social, señala que ésta se ejerce a través de los siguientes medios:

> 1. ***Individual:*** *Cuando la persona formula o dirige una solicitud, observación o denuncia sobre asuntos de su interés particular o se relacione con el interés colectivo o social.*
> 2. ***Colectivamente:*** *A través de la constitución de organizaciones, por iniciativa popular, conformadas por dos o más personas, para ejercer el control de manera temporal sobre una situación específica y circunstancial; o permanentemente, sobre cualquier actividad del ámbito del control social, debiendo éstas últimas cumplir con las formalidades de constitución establecidas en la presente Ley y registrase en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.*
> 3. ***Orgánicamente:*** *Cuando sean creadas mediante ley, estableciéndoseles su forma de organización, integración, funcionamiento y ámbito de actuación.*
> 4 y 5.....omissis

Del análisis del Numeral 3 del artículo precedentemente citado, se desprende, que en el presente caso, el medio para ejercer el control social, fue el Orgánico, por cuanto se cumplieron los supuestos de hecho contenidos en el referido numeral, es decir, El Control Obrero fue creado mediante Ley, estableciendo en el Instructivo Nº 1, ***su integración, funcionamiento y ámbito de actuación.*** Y a tales efectos fue designada por CVG Carbonorca, la ciudadana: **ANGELA MARÍA MÉNDEZ TORO**, en fecha 23/10/2009, tal como se desprende del Numeral 8 del Instructivo N° 1 del Control Obrero al Financiamiento, remitido a través de Comunicación Nº 504/09, suscrita por el Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, para la fecha, dirigida al Presidente de CVG Carbonorca, la cual con sus anexos, Folios 451 al 453, para fungir como Enlace de Control Obrero, en consecuencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Contraloría Social, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6011, de fecha 21/12/2010, como Enlace de Control Obrero debía: Cumplir sus funciones con sujeción estricta a las presentes normativas y las que regulen la materia o las materias del ámbito de su actuación en el ejercicio del control social.

Con fundamento en los hallazgos determinados en la actuación de control fiscal, se infiere que hubo negligencia en la preservación y salvaguarda del patrimonio de CVG Carbonorca, Omisión del Control Previo al Pago e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, artículo 8 de la Ley Orgánica de Contraloría Social y el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, en consecuencia no ejerció el Control Previo al Pago de conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la LOCGRSNCF, ya que como Enlace de Control Obrero de CVG Carbonorca, debía: Cumplir sus funciones con sujecion estricta a las leyes que regulen la materia o las materias del ámbito de su actuación, en el ejercicio del control social, sin embargo, se evidenció de la documentación probatoria que cursa en el expediente, que la referida ciudadana, en su actuación como Enlace Control Obrero de CVG Carbonorca, no cumplió con las disposiciones contenidas en las normativas de rango legal y sublegal aplicables, ya que firmó el documento denominado: Validación de pago Nº CAR-001/2011, MESA DE PROYECTO DE CARBONORCA, semana del 03/01/2011 al 07/01/2011, Folio 112 al 114, sin que en el expediente respectivo, reposara la Nota de Entrega correspondiente, con los sellos húmedos de la Coordinación de Protección de Planta y del Almacén estampados en la misma, que hubiera permitido verificar la entrega efectiva de los bienes objeto del pedido Nº 4500167450. Tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 2, 7, 9 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual reza:

> *Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
>
> *Omissis 1*
> *2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omissis del 3 al 6*
> *7. la ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.*
> *Omissis 8*
> *9. La omisión del control previo.*
> *Omissis del 10 al 28*
> *29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.*

y en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Contraloría Social, que consagra:

> *"Los ciudadanos y ciudadanas que ejerzan la Contraloría Social, que incurran en actos, hechos u omisiones, que contravengan lo establecido en la presente Ley, serán responsables, administrativa, civil y penalmente, de conformidad con las leyes que regulan la materia".*

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LOS CIUDADANOS NATARKI VIAMONTE Y LEONARDO LAFFONT

Del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa "Repuestos y Suministros Uyapar, C.A., protocolizada en fecha 07 de julio de 2007, bajo el N 59, Tomo 34- A- Pro, por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, la cual corre inserta en el folio 1429 al folio 1466 se evidenció que los representantes legales de la referida firma comercial son: **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO y LEONARDO LAFFONT GONZÁLEZ,** venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números: V- 11.212.322 y V- 5.907.662, Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Cabe mencionar, que al proveedor "Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, en fecha 26-08-2010, le fue adjudicado el Pedido Nº 4500167450, para la adquisición del material Bolas de acero Forjado de 30mm, 40mm y 50mm, por un monto de Bs. 356.048,00, con IVA incluido, el cual fue cancelado con recursos provenientes del Fondo Conjunto Chino Venezolano, a través de transferencia bancaria, a la cuenta Nº 01510019254190009475, que el Proveedor mantiene en el Banco Fondo Común, tal como se evidencia de la Copia Certificada de la Notificación de Pago Nº 52 de fecha 24-01-2011, que riela en el Folio 115. Sin embargo, el proveedor, **NO suministró** el referido material, incumpliendo con las condiciones pautadas en el Pedido 4500167450, tal situación fue reconocida por los representantes legales de la mencionada empresa, tal como se evidencia de las Actas de Declaración de los ciudadanos: **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO y LEONARDO LAFFONT GONZALEZ**, ya identificados, que cursan en los folios 1565 y su Vto y 1564 y su Vto, respectivamente, quienes a su vez, se comprometieron mediante comunicación s/n de fecha 18-07-2012, a reintegrarle al patrimonio de CVG Carbonorca, las cantidad de dinero recibida del pedido 4500167450 de fecha 26-08-2010, no obstante, solo reintegraron al patrimonio de CVG Carbonorca, la cantidad de Ciento Sesenta Mil Bolívares (Bs. 160.000,00), quedando un saldo por reintegrar al cierre del mes de octubre 2013, de Seiscientos Trece Mil Ochocientos Cincuenta Bolívares con Noventa y Cuatro Céntimos (Bs. 613.850.94), tal como se desprende del Informe contentivo de los resultados de la Cuantificación, Folios 1691 y 1692.

Con fundamento en los hallazgos determinados en la actuación de control fiscal, se infiere que los ciudadanos: **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO y LEONARDO LAFFONT GONZÁLEZ**, actuaron en forma fraudulenta contra CVG Carbonorca, al emitir la Factura Nº 1190 de fecha 07-12-2010, a nombre de CVG Carbonorca, para cobrar la cantidad de Bs. 356.048,00, Folio 104, por concepto de la adquisición del material Bolas de acero Forjado de 30mm, 40mm y 50mm, la cual le fue pagada con recursos provenientes del Fondo Conjunto Chino Venezolano, a través de transferencia bancaria, a la cuenta Nº 01510019254190009475, que el Proveedor mantiene en el Banco Fondo Común, tal como se evidencia de la Copia Certificada de la Notificación de Pago Nº 52 de fecha 24-01-2011, que riela en el Folio 115, y el proveedor NO ha entregado los bienes objeto del referido Pedido, a CVG Carbonorca, tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, que establece:

> *Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *Omissis 1 al 20*
> *21. las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omissis del 22 al 29*

Acto seguido, siendo las 9.54am, culminada la narración de los actos hechos u omisiones irregulares, los fundamentos de derecho y la relación de causalidad entre tales hechos y los imputados, la Gerente de Auditoria Interna, Abogada Guillermina Tineo, siendo las 9.54am, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concedió el derecho de palabra a los imputados para que expongan los alegatos de defensa a su favor, en el siguiente orden: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA, ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS, JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ, ROSMERY JOSEFINA MORENO LÓPEZ, LUIS BRAINER ROJAS MORA, ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO, NATARKI DEL VALLE VIAMONTE Y LEONARDO LAFFONT.** Seguidamente, la ciudadana: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA**: siendo las 9.55am, expuso: buenos días a todos los presentes, en esta ocasión hablaremos en representación de 4 de los imputados, que son Julio Cuares, Ángela Méndez, Yudith Castro e Ysagreck Mora, vamos a tratar de poner en contexto de todos los presentes la situación acontecida, en el año 2010 la Gerencia de Auditoria Interna encuentra ciertas irregularidades, enviando oficio a todas las Gerencias que den explicaciones de todas las irregularidades detectadas, en ese momento el Ing. Francisco González, Gerente de Logística para ese entonces, confesó que así era como se manejaba la POLITICA de CVG Carbonorca, si la gerencia de auditoria interna, estaba en conocimiento de esta actividad, no puede decir que este fue el único procedimiento que salio desviado, mal puede la Gerencia de Auditoria Interna decir que ustedes se equivocaron, si eso sucedió es porque hay una política preestablecida que se maneja de una manera no idónea, como ellos no tiene la facultad para intervenir mas allá en estos asuntos, debió enviar un Informe a la CGR en su oportunidad y si esa actuación se hace a tiempo se hubiese evitado esta situación desde un principio porque hubiese hecho acto de presencia la CGR, ahora bien Julio Cuares, en su condición de supervisor de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

almacén y catalogo, no dicta la políticas de la empresa, lo que pasó es que se pago una factura que no tienen en ninguna momento su firma y su sello, esto no aparece, es decir, si el no hizo esto, mucho menos su conducta puede ser juzgada, cuando el articulo 38 tiene varios apuestos, esta Gerencia de Auditoria Interna, le imputa que su conducta fue negligente, a mi defendido se le ha violado flagantemente su derecho a la defensa, Julio Cuares no genera pagos, esto es competencia de otra gente, en caso de la señora Angela Mendez, ella es de control obrero, ella nunca firmó este instructivo, y supongamos que ella si firmó, el Bandes exigía una máximo de 10 firmas y habían 7 firmas validas, porque no están en este acto las otras personas que firmaron este documento? a Ángela Méndez se le está violando también su derecho a la defensa, si la empresa adquirió unos compromisos con la empresa Uyapar ella debía pagar, no es cierto que porque Ángela o cualquier otro trabajador de CVG Carbonorca no firmara no se iba hacer este pago, no existe un instructivo que dice que yo para pagar debo tener la firma de Control Obrero. Ahora, en el caso de Ysagreck Mora, es absurdo pretender que no consta la instrucción del ciudadano Rolando Martínez, todos sus correos comienzan diciendo que recibido instrucción de la secretarias, porque para esos son las secretarias, para brindarle apoyo a sus jefes, señores aquí hubo una confesión de un gerente y no puede ser que el analista, la secretaria y el representante de control obrero dicten las políticas de la empresa, nosotros quisimos consignar unas pruebas y no me las aceptaron, presentamos documentales y no lo aceptaron, hablan de Manuales de Normas y procedimientos que están desfasados, así que si el personal de la misma Gerencia de Auditoria Interna, por ejemplo lo de la ley de licitaciones que lo leyeron, si esa ley esta derogada, si la misma GAI, continua el derecho de palabra al doctor Manuel Medina, yo me voy a permitir leer el articulo 91 en su numeral 5 Omissis, el trabajo de la Gerencia de Auditoria Interna, era crear Manuales y procedimientos adheridos a la ley, entonces mal puede imputársela a la ciudadana **YUDITH CASTRO**, un incumplimiento de la derogada Ley de Licitaciones cuando la ley que realmente estaba vigente era la Ley de Contrataciones y todas las imputaciones que se le hacen, tienen que ver con la derogada ley de licitaciones y ésta está fuera de la ley, en conclusión esta analista no tenia ningún tipo de responsabilidad en llevar el IVA y la consulta de precios no aparece por ningún lado en la ley de contrataciones, me voy a permitir leer el articulo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica "Omissis", a partir del 2010 es que empiezan los informes de auditoria, la CGR cuando sepa de este procedimiento tomara cartas en el asunto porque realmente falla con toda la ley, la gerencia de Auditoria no solo tiene que hacer el informe si no tiene que actualizar las normativas, ellos mismos emiten estos informes que siguen violando la ley y creo que a estas alturas aun no los han actualizados, los mismos trabajadores son los que buscan las maneras de llevar a cabo los procesos de una manera correcta y legal, siempre se ha buscado el acto sobre la presunción de la ley, no puede haber presunción, pues esta gerencia estaba en conocimiento de que esto pasaba, pues usted debió en su momento generar nuevos manuales y subsanar, en conclusión pedimos formalmente el sobreseimiento de todas las causas sobre nuestros imputados de manera que estén todas al margen de la ley, culminando su exposición a las 10:10am, posteriormente, el ciudadano: **ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, siendo las 10.12am, expuso: Buenos días a todos los presentes, mi nombre es Rolando José Martínez Martínez, soy trabajador activo desde hace 16 años y 6 meses, he trabajado en el área de Trafico y Aduana, luego estuve a cargo de la división de compras desde el 2010, estoy imputado en este procedimiento por una falla parcial, me imputan por unos procesos que se evidencio, que no fueron realizados, quiero dejar constancia que yo he presentado todas la pruebas y alegatos dentro del tiempo establecido porque como venezolano que soy, como la establece la constitución tengo derecho a exponer todo lo que yo considere concerniente, efectivamente esta lo del acta de inicio, y dentro de mis funciones como gerente de logística estaba la recepción de todos los requerimientos que se originen en la empresa, en el caso que nos ocupa fue un procedimiento que genero una solicitud de pedido, la cual la emitió la unidad de almacén para la adquisición de las bolas de acero, luego en este caso el proceso fue asignado a la señora Yudith Casto, empleada de la gerencia de logística, es importante aclarar, que los procedimientos en la empresa no estaban de acuerdo a lo que establecen las leyes actuales, efectivamente estaban derogados, sin embargo fue en diciembre 2013 que fueron aprobados por la máxima autoridad de la empresa, lo que quiere decir que todos los trabajadores estábamos trabajando con procedimientos desfasados y depende de la máximas autoridades mantener todos estos procedimientos actualizados, fue desde un Informe que emitió la Gerencia de Auditoria Interna que se determino que esos procesos no se habían y nos recomendó que la gerencia de logística tenia unas fallas que se podían corregir, que los procesos no contaban con acta de inicio, recomendado que a partir de esa fecha se hagan las actas de inicio a todas las modalidades, y desde allí es que lo venimos haciendo y por ende estamos cumpliendo con todas las instrucciones emanadas por la Contraloría Interna, con respecto a lo del IVA , la solicitud de pedido solo venia por el costo del material, el IVA desglosado no estaba en la solicitud de pedidos, nosotros no somos los responsables de adecuar esos parámetros para ese nivel del sistema y que salga desglosado ese impuesto, es importante aclarar esto, no decía por ningún momento cual era el monto por alícuota de IVA, es importante citarlo porque en el informe decía que el IVA no se reflejaba, de hecho mi persona solicitó a las Coordinación del sector de Aluminio, la necesidad de incorporar ese IVA a la solicitud de perdido y finalmente eso se logró y esa es una de las pruebas, donde la empresa posteriormente a través de su medio informativo, Anodito, saca circular que data del 2012 donde informan a todos los usuarios de solicitudes de pedidos que a partir del 15-12-2012 el monto de IVA se visualizara en la modalidad de dólares y Bolívares. Otro de los puntos importantes, es que no estaba en mi competencia aprobar pagos y desembolsos, bien sea al Bandes o con recursos del Fondo Chino, en este caso se hacían a través de autorizaciones de pago que los firmaban desde el obrero de base hasta el de mas arriba, es importante aclarar lo de las 7 firmas faltantes que no están visualizadas aquí, no era de mi competencia avalar ningún tipo de pago, tengo aquí mis dos representantes legales que a continuación van a intervenir. Buenos días a todos, yo le dije a Rolando que era mejor que el se pare a defenderse con la verdad en las manos, por lo que se ha podido desglosar y ver de Rolando como trabajador activo, existen unas fallas que se han venido arrastrando, este tipo de cosas suceden cuando no hay un orden establecido, cuando las leyes y normativas no se cumplen internamente y si esto no se lleva a cabo, este tipo de cosas siempre seguirán sucediendo, en el caso de Rolando Martínez había la necesidad de reestructurar todos los procedimientos y todos y cada uno de los dolientes tienen la responsabilidad de velar porque eso sea así, el punto es que lo que el expresó, que dentro de sus atribuciones nunca estuvo aprobar ni mucho menos desembolsar, el simplemente esta dentro de un circulo intermedio, yo solicito en presencia de todos los presentes que se sobresea la causa en contra del ciudadano Rolando Martínez, aquí no hay delincuentes señores, esto es un simple proceso administrativo y se debe seguir conforme a lo que dicte la ley para estos casos, culminando su exposición a las 10:25am; acto seguido, la ciudadana: **ROSMERY JOSEFINA MORENO LÓPEZ**, siendo las 10.26am, expuso: Como saben mi nombre es Rosmery Moreno, siguiendo lo que estaba conversando el abogado Jonathan Coraspe, en la parte que me correspondía efectivamente, no fue un pago en el momento en que yo recibí la factura, la unidad de cuentas por pagar simplemente se encarga de recibir la documentación, llámese factura o notas de entrega, pero en el momento que se registró la factura, no tenia el soporte de la nota de entrega, dentro de mis alegatos, varias de mis pruebas me fueron rechazadas, voy hablar de la providencia administrativa 0257 en su articulo 20 Omissis, señores si leemos bien esto, las bolas de acero, obviamente fueron unas ventas a Carbonorca, porque no fueron regaladas, por lo tanto creo que este articulo hace mucho hincapié y debería tener mucho que ver ante mi defensa, en la ley del IVA se hace mención en el articulo 55 Omisiss, efectivamente el proveedor emitió la factura e hizo la entrega a Carbonorca, me agarro de las providencias administrativas del SENIAT ya que en el caso que me están vinculando administrativamente es simplemente por un papelito, ahora bien, cuando yo registro la factura, el sistema SAP me dio luz verde para proseguir con las demás acciones, si este sistema me hubiese dado una luz roja yo hubiese pasado un correo y hubiera abortado dicha acción, como es bien sabido aquí en la empresa todas las normas están desactualizadas, eso es todo, culminando su exposición a las 10:30am; seguidamente, el ciudadano: **LUIS BRAINER ROJAS MORA**, siendo las 10:30am, expuso: Buenos días, tengo 6 años en Carbonorca, ejercí en la Coordinación de tesorería durante un buen tiempo, inicio en mi defensa en primer lugar invocando a la Virgen del Valle de la cual soy devoto, siempre he estado sujeto a las leyes y a la constitución y los procedimientos internos que rigen en Carbonorca, hay que dejar bien en claro de mi función dentro de la coordinación de tesorería que fue la captación de los recursos y hay que dejar bien en claro que yo no puedo proceder a firmar un cheque en blanco previo al registro en el sistema SAP, lo cual ejerzo con el debido cuidado, en el expediente están todas las firmas que permitieron que este pago se hiciera afectivo, aquí estaba el documento contable que no se puede registrar en el SAP, siempre cuando las mercancías no hayan sido recepcionadas en el sistema SAP, no se puede decir que como no emitimos el pago somos culpables, me molesta esta situación porque pareciera que fui utilizado por supuestos compañeros de trabajo, me considero inocente de las acusaciones que se me hacen, en los expedientes estaban todos los documento soportados que validaban esto para la ordenación del pago, no es competencia del coordinador de tesorería verificar si entran o no, mas sin embargo los documentos bastan así como el sistema SAP que son pruebas suficientes y competentes para saber si las mercancías fueron recepcionadas o no, no es competencia mía recibir el material o no,. Difiero de esto porque creo que los juristas no han actualizado su código, me permito leer el articulo 147 del Código de Comercio el cual dice Omissis....., esto quiere decir que si yo recibí la factura, la conforme y firme y ordene la realización del pago, había una comunicación del gerente de logística informando que se ordenase y conformase el pago y esto fue como constancia y entrega del bien con la firma y sello de la división de almacén , ya para finalizar porque difiero de lo que dice el abogado sobre que las políticas que no están diseñadas, si lo están solo que las desconocemos y me incluyo entre estos, con todo esto no queda mas que decirles que me declaro Inocente, no entiendo por que a pesar que cumplí con la entrega en los lapsos establecidos de todos los documentos, no entiendo por que estoy aquí y soy parte de las investigaciones, si cuando yo, Luis Rojas, en fecha 20-12-2011 detecte semejante irregularidad, ordene a Auditoria Interna el inicio de la investigación, entonces explíqueenme por que si yo soy el denunciante, si yo soy el interesado legitimo que se investigue este caso porque hoy soy parte de las imputaciones que se hacen en mi contra, culminando su exposición a las 10:39 am, posteriormente. Acto seguido, el ciudadano **LEONARDO RAFAEL LAFFONT GONZÁLEZ**, siendo las 10:40am, expuso Buenos días, ***el material nunca se entrego, voy a ser sincero con esto , pido disculpas por el error que cometí o por lo de las personas imputadas,*** hemos intentando hace el reparo del deposito que se hizo, faltaría un saldo deudor y estimo que el miércoles 03/09/2014 traeríamos un cheque de gerencia con la cantidad faltante, realmente pido disculpas por todos los inconvenientes causados, reconozco que fue un gran error que le ha ocasionado perjuicio a varias personas, culminando su exposición a las 10:41am, y por último la ciudadana **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO**, SIENDO LAS 10:41am, expuso Leonardo Laffont dijo que va pagar la cantidad restante a Carbonorca el miércoles, pero quiero dejar sentado que Leonardo se extralimitó en sus funciones porque al momento en que compré la mitad de las acciones de Suministros Uyapar donde quedo establecido que todo debía ser realizado de forma conjunta, cosa que no sucedió, segundo Leonardo actuó con un Poder que le dio la administracion anterior de dicha empresa sin estar yo al tanto, lo cual no estuve al tanto, y el fue el único que dispuso de ese dinero, es más ese dinero fue transferido en el 2011 y yo vine a tener conocimiento de todo lo que estaba pasando en el 2012 que es que me entere de todo por lo que exhorto a Leonado Laffont a que reponga el dinero faltante y que se me exima de toda responsabilidad pues yo no tuve nada que ver en este asunto, es todo, culminando su exposición a las 10:44am.

Posteriormente, siendo las 10:44am, toma la palabra, la Gerente de Auditoria Interna y expone: que por cuanto ya ejercieron el derecho de palabra todos los imputados o sus apoderados legales, y no habiendo más pruebas por evacuar, suspende la audiencia por 45 minutos y convoca para su reanudación a la 1:20pm, del mismo día y sin mediar convocatoria alguna, a los efectos de pronunciar la decisión. Firman..... Se reanuda la audiencia, siendo la 01:20pm, tal como fue acordado a la 10:44am, la Gerente de Auditoria Interna, Abogada Guillermina Tineo, toma la palabra y expone: actuando de conformidad con lo consagrado en la parte infine del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el articulo 97 de su Reglamento, Acuerda: **Dictar Auto para Mejor Proveer,** en la audiencia Oral y Pública, celebrada el día 28-08-2014, en la sede de la Sala SAP, ubicada en el Taller Central de CVG Carbonorca, oídas las exposiciones de los imputados en el presente procedimiento, en especial la del ciudadano: **LEONARDO RAFAEL LAFFONT GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad número: **V- 5.907.662**, en su carácter de representante legal de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A, quien expuso al momento de su intervención: "estimo que el miércoles 03/09/2014 traeré un cheque de gerencia con la cantidad faltante"; fija la continuación del Acto Oral y Público del presente procedimiento, en la Sala de SAP, ubicada en el Taller Central de CVG Carbones del Orinoco C.A., (CVG CARBONORCA), Zona Industrial Matanzas, Puerto Ordaz Estado Bolívar, para dictar la Decisión respectiva, el dia 19 de septiembre de 2014, a las 09:00am, quedando las partes notificadas en este mismo Acto. Siendo las 1:31pm, se procede a la firma de la presente Acta. Por último, la abogada Guillermina Tineo Gerente de Auditoria Interna, declaró concluido el acto. Los Imputados y sus Representantes Legales, firman a continuación. Siguen firmas.....

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DE LO ALEGADO EN LA AUDIENCIA POR LOS IMPUTADOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES: Imputados: Julio Cuares, Ángela Méndez, Judith Castro y Ysagreck Mora; cédulas de Identidad números: V-11.175.842; V- 14.403.716; V- 8.521.852 y V- 12.981.488.

Siendo las 9:55am, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** quien a su vez cedió el derecho de palabra a sus apoderados legales, abogados: **ALCIDES AGUSTÍN MUÑOZ PERRET GENTIL y MANUEL MEDINA,** ya identificados, en este sentido tomó la palabra en primer lugar, el abogado: **ALCIDES AGUSTÍN MUÑOZ PERRET GENTIL,** quien expuso: "buenos días a todos los presentes, en esta ocasión hablaremos en representación de 4 de los imputados, que son Julio Cuares, Ángela Méndez, Yudith Castro e Ysagreck Mora, vamos a tratar de poner en contexto de todos los presentes la situación acontecida, en el año 2010 la Gerencia de Auditoria Interna encuentra ciertas irregularidades, enviando oficio a todas las Gerencias que den explicaciones de todas las irregularidades detectadas, en ese momento el Ing. Francisco González, Gerente de Logística para ese entonces, confesó que así era como se manejaba la POLÍTICA de CVG Carbonorca, si la gerencia de auditoria interna, estaba en conocimiento de esta actividad, no puede decir que este fue el único procedimiento que salio desviado, mal puede la Gerencia de Auditoria Interna decir que ustedes se equivocaron, si eso sucedió es porque hay una política preestablecida que se maneja de una manera no idónea, como ellos no tiene la facultad para intervenir mas allá en estos asuntos, debió enviar un Informe a la CGR en su oportunidad y si esa actuación se hace a tiempo se hubiese evitado esta situación desde un principio porque hubiese hecho acto de presencia la CGR, ahora bien ***Julio Cuares***, en su condición de supervisor de almacén y catalogo, no dicta la políticas de la empresa, lo que pasó es que se pago una factura que no tienen en ninguna momento su firma y su sello, esto no aparece, es decir, si el no hizo esto, mucho menos su conducta puede ser juzgada, cuando el articulo 38 tiene varios apuestos, esta Gerencia de Auditoria Interna, le imputa que su conducta fue negligente, a mi defendido se le ha violado flagantemente su derecho a la defensa, Julio Cuares no genera pagos, esto es competencia de otra gente, en caso de la señora Ángela Méndez, ella es de control obrero, ella nunca firmó este instructivo, y supongamos que ella si firmó, el Bandes exigía una máximo de 10 firmas y habían 7 firmas validas, porque no están en este acto las otras personas que firmaron este documento? a ***Ángela Méndez*** se le está violando también su derecho a la defensa, si la empresa adquirió unos compromisos con la empresa Uyapar ella debía pagar, no es cierto que porque Ángela o cualquier otro trabajador de CVG Carbonorca no firmara no se iba hacer este pago, no existe un instructivo que dice que yo para pagar debo tener la firma de Control Obrero. Ahora, ***en el caso de Ysagreck Mora***, es absurdo pretender que no consta la instrucción del ciudadano Rolando Martínez, todos sus correos comienzan diciendo que recibido instrucción de la secretarias, porque para esos son las secretarias, para brindarle apoyo a sus jefes, señores aquí hubo una confesión de un gerente y no puede ser que el analista, la secretaria y el representante de control obrero dicten las políticas de la empresa, nosotros quisimos consignar unas pruebas y no me las aceptaron, presentamos documentales y no lo aceptaron, hablan de Manuales de Normas y procedimientos que están desfasados, así que si el personal de la misma Gerencia de Auditoria Interna, por ejemplo lo de la ley de licitaciones que lo leyeron, si esa ley esta derogada, si la misma GAI, continua el derecho de palabra al doctor Manuel Medina, yo me voy a permitir leer el articulo 91 en su numeral 5 Omissis, el trabajo de la Gerencia de Auditoria Interna, era crear Manuales y procedimientos adheridos a la ley, entonces mal puede imputársela a la ciudadana **YUDITH CASTRO**, un incumplimiento de la derogada Ley de Licitaciones cuando la ley que realmente estaba vigente era la Ley de Contrataciones y todas las imputaciones que se le hacen, tienen que ver con la derogada ley de licitaciones y ésta está fuera de la ley, en conclusión esta analista no tenía ningún tipo de responsabilidad en llevar el IVA y la consulta de precios no aparece por ningun lado en la ley de contrataciones, me voy a permitir leer el articulo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica "Omissis", a partir del 2010 es que empiezan los informes de auditoria, la CGR cuando sepa de este procedimiento tomara cartas en el asunto porque realmente falla con toda la ley, la gerencia de Auditoria no solo tiene que hacer el informe si no tiene que actualizar las normativas, ellos mismos emiten estos informes que siguen violando la ley y creo que a estas alturas aun no los han actualizados, los mismos trabajadores son los que buscan las maneras de llevar a cabo los procesos de una manera correcta y legal, siempre se ha buscado el acto sobre la presunción de la ley, no puede haber presunción, pues esta gerencia estaba en conocimiento de que esto pasaba, pues usted debió en su momento generar nuevos manuales y subsanar, en conclusión pedimos formalmente el sobreseimiento de todas las causas sobre nuestros imputados de manera que estén todas al margen de la ley, culminando su exposición a las 10:10am.

ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Posteriormente, el ciudadano: **ROLANDO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, siendo las 10:12am, expuso: "Buenos días a todos los presentes, mi nombre es Rolando José Martínez Martínez, soy trabajador activo desde hace 16 años y 6 meses, he trabajado en el área de Trafico y Aduana, luego estuve a cargo de la división de compras desde el 2010, estoy imputado en este procedimiento por una falla parcial, me imputan por unos procesos que se evidencio, que no fueron realizados, quiero dejar constancia que yo he presentado todas la pruebas y alegatos dentro del tiempo establecido porque como venezolano que soy, como la establece la constitución tengo derecho a exponer todo lo que yo considere concerniente, efectivamente esta lo del acta de inicio, y dentro de mis funciones como gerente de logística estaba la recepción de todos los requerimientos que se originen en la empresa, en el caso que nos ocupa fue un procedimiento que genero una solicitud de pedido, la cual la emitió la unidad de almacén para la adquisición de las bolas de acero, luego en este caso el proceso fue asignado a la señora Yudith Casto, empleada de la gerencia de logística, es importante aclarar, que los procedimientos en la empresa no estaban de acuerdo a lo que establecen las leyes actuales, efectivamente estaban derogados, sin embargo fue en diciembre 2013 que fueron aprobados por la máxima autoridad de la empresa, lo que quiere decir que todos los trabajadores estábamos trabajando con procedimientos desfasados y depende de la máximas autoridades mantener todos estos procedimientos actualizados, fue desde un Informe que emitió la Gerencia de Auditoria Interna que se determino que esos procesos no se habían y nos recomendó que la gerencia de logística tenia unas fallas que se podían corregir, que los procesos no contaban con acta de inicio, recomendado que a partir de esa fecha se hagan las actas de inicio a todas las modalidades, y desde allí es que lo venimos haciendo y por ende estamos cumpliendo con todas las instrucciones emanadas por la Contraloria Interna, con respecto a lo del IVA, la solicitud de pedido solo venia por el costo del material, el IVA desglosado no estaba en la solicitud de pedidos, nosotros no somos los responsables de adecuar esos parámetros para ese nivel del sistema y que salga desglosado ese impuesto, es importante aclarar esto, no decía por ningún momento cual era el monto por alicuota de IVA, es importante citarlo porque en el informe decía que el IVA no se reflejaba, de hecho mi persona solicitó a las Coordinación del sector de Aluminio, la necesidad de incorporar ese IVA a la solicitud de perdido y finalmente eso se logró y esa es una de las pruebas, donde la empresa posteriormente a través de su medio informativo, Anodito, saca circular que data del 2012 donde informan a todos los usuarios de solicitudes de pedidos que a partir del 15-12-2012 el monto de IVA se visualizara en la modalidad de dólares y Bolívares. Otro de los puntos importantes, es que no estaba en mi competencia aprobar pagos y desembolsos, bien sea al Bandes o con recursos del Fondo Chino, en este caso se hacían a través de autorizaciones de pago que los firmaban desde el obrero de base hasta el de mas arriba, es importante aclarar lo de las 7 firmas faltantes que no están visualizadas aquí, no era de mi competencia avalar ningún tipo de pago, tengo aquí mis dos representantes legales que a continuación van a intervenir. Buenos días a todos, yo le dije a Rolando que era mejor que el se pare a defenderse con la verdad en las manos, por lo que se ha podido desglosar y ver de Rolando como trabajador activo, existen unas fallas que se han venido arrastrando, este tipo de cosas suceden cuando no hay un orden establecido, cuando las leyes y normativas no se cumplen internamente y si esto no se lleva a cabo, este tipo de cosas siempre seguirán sucediendo, en el caso de Rolando Martínez había la necesidad de reestructurar todos los procedimientos y todos y cada uno de los dolientes tienen la responsabilidad de velar porque eso sea así, el punto es que lo que el expresó, que dentro de sus atribuciones nunca estuvo aprobar ni mucho menos desembolsar, el simplemente esta dentro de un circulo intermedio, yo solicito en presencia de todos los presentes que se sobresea la causa en contra del ciudadano Rolando Martínez, aquí no hay delincuentes señores, esto es un simple proceso administrativo y se debe seguir conforme a lo que dicte la ley para estos casos",culminando su exposición a las 10:25am.

ROSMERYS JOSEFINA MORENO LÓPEZ

Acto seguido, la ciudadana: **ROSMERY JOSEFINA MORENO LÓPEZ**, siendo las 10:26am, expuso: "Como saben mi nombre es Rosmery Moreno, siguiendo lo que estaba conversando el abogado Jonathan Coraspe, en la parte que me correspondía efectivamente, no fue un pago en el momento en que yo recibí la factura , la unidad de cuentas por pagar simplemente se encarga de recibir la documentación, llámese factura o notas de entrega, pero en el momento que se registró la factura, no tenia el soporte de la nota de entrega, dentro de mis alegatos, varias de mis pruebas me fueron rechazadas, voy hablar de la providencia administrativa 0257 en su articulo 20 Omissis, señores si leemos bien esto, las bolas de acero, obviamente fueron unas ventas a Carbonorca, porque no fueron regaladas, por lo tanto creo que este articulo hace mucho hincapié y debería tener mucho que ver ante mi defensa, en la ley del IVA se hace mención en el articulo 55 Omisiss, efectivamente el proveedor emitió la factura e hizo la entrega a Carbonorca, me agarro de las providencias administrativas del SENIAT ya que en el caso que me están vinculando administrativamente es simplemente por un papelito, ahora bien, cuando yo registro la factura, el sistema SAP me dio luz verde para proseguir con las demás acciones, si este sistema me hubiese dado una luz roja yo hubiese pasado un correo y hubiera abortado dicha acción, como es bien sabido aquí en la empresa todas las normas están desactualizadas, eso es todo, culminando su exposición a las 10:30am".

LUIS BRAINER ROJAS MORA

Seguidamente, el ciudadano: **LUIS BRAINER ROJAS MORA**, siendo las 10:30am, expuso: Buenos días, tengo 6 años en Carbonorca, ejercí en la Coordinación de tesorería durante un buen tiempo, inicio en mi defensa en primer lugar invocando a la Virgen del Valle de la cual soy devoto, siempre he estado sujeto a las leyes y a la constitución y los procedimientos internos que rigen en Carbonorca, hay que dejar bien en claro de mi función dentro de la coordinación de tesorería que fue la captación de los recursos y hay que dejar bien en claro que yo no puedo proceder a firmar un cheque en blanco previo al registro en el sistema SAP, lo cual ejerzo con el debido cuidado, en el expediente están todas las firmas que permitieron que este pago se hiciera afectivo, aquí estaba el documento contable que no se puede registrar en el SAP, siempre cuando las mercancías no hayan sido recepcionadas en el sistema SAP, no se puede decir que como no emitimos el pago somos culpables, me molesta esta situación porque pareciera que fui utilizado por supuestos compañeros de trabajo, me considero inocente de las acusaciones que se me hacen, en los expedientes estaban todos los documento soportados que validaban esto para la ordenación del pago, no es competencia del coordinador de tesorería verificar si entran o no, mas sin embargo los documentos bastan así como el sistema SAP que son pruebas suficientes y competentes para saber si las mercancías fueron recepcionadas o no, no es competencia mía recibir el material o no,. Difiero de esto porque creo que los juristas no han actualizado su código, me permito leer el articulo 147 del Código de Comercio el cual dice Omissis....., esto quiere decir que si yo recibí la factura, la conforme y firme y ordene la realización del pago, había una comunicación del gerente de logística informando que se ordenase y conformase el pago y esto fue como constancia y entrega del bien con la firma y sello de la división de almacén , ya para finalizar porque difiero de lo que dice el abogado sobre que las políticas que no están diseñadas, si lo están solo que las desconocemos y me incluyo entre estos, con todo esto no queda mas que decirles que me declaro Inocente, no entiendo por que a pesar que cumplí con la entrega en los lapsos establecidos de todos los documentos, no entiendo por que estoy aquí y soy parte de las investigaciones, si cuando yo, Luis Rojas, en fecha 20-12-2011 detecte semejante irregularidad, ordene a Auditoria Interna el inicio de la investigación, entonces expliquenme por que si yo soy el denunciante, si yo soy el interesado legitimo que se investigue este caso porque hoy soy parte de las imputaciones que se hacen en mi contra, culminando su exposición a las 10:39am.

LEONARDO RAFAEL LAFFONT GONZÁLEZ

Posteriormente. Acto seguido, el ciudadano **LEONARDO RAFAEL LAFFONT GONZÁLEZ, siendo las 10:40am,** expuso: "Buenos días, el material nunca se entregó, voy a ser sincero con esto, pido disculpas por el error que cometí o por lo de las personas imputadas, hemos intentando hace el reparo del deposito que se hizo, faltaría un saldo deudor y estimo que el miércoles 03/09/2014 traeríamos un cheque de gerencia con la cantidad faltante, realmente pido disculpas por todos los inconvenientes causados, reconozco que fue un gran error que le ha ocasionado perjuicio a varias personas, culminando su exposición a las 10:41am".

NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO

Por último la ciudadana **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO,** siendo las 10,41 AM, expuso: "Leonardo Laffont dijo que va pagar la cantidad restante a Carbonorca el miércoles, pero quiero dejar sentado que Leonardo se extralimitó en sus funciones porque al momento en que compré la mitad de las acciones de Suministros Uyapar donde quedo establecido que todo debía ser realizado de forma conjunta, cosa que no sucedió, segundo Leonardo actuó con un Poder que le dio la administración anterior de dicha empresa sin estar yo al tanto, lo cual no

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

estuve al tanto, y el fue el único que dispuso de ese dinero, es mas ese dinero fue transferido en el 2011 y yo vine a tener conocimiento de todo lo que estaba pasando en el 2012 que es que me entere de todo por lo que exhorto a Leonado Laffont a que reponga el dinero faltante y que se me exima de toda responsabilidad pues yo no tuve nada que ver en este asunto, es todo, culminando su exposición a las 10:44am".

DE LA VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS Y DE LAS PRUEBAS EVACUADAS.

En Relación a los Alegatos expuestos por los apoderados legales de los ciudadanos: **Julio Cesar Cuares Rodríguez; Ángela María Méndez Toro; Ysagreck Sonsire Mora Contreras y Yudith del Valle Castro Quijada,** los cuales son del tenor siguiente:

E abogado: **ALCIDES AGUSTÍN MUÑOZ PERRET GENTIL** apoderado legal del ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez;** plenamente identificado en autos, expuso:

> *"....Julio Cuares, en su condicion de supervisor de almacén y catalogo, no dicta la politicas de la empresa, lo que paso es que se pago una factura que no tienen en ninguna momento su firma y su sello, esto no aparece, es decir, si el no hizo esto, mucho menos su conducta puede ser juzgada, cuando el articulo 38 tiene varios apuestos, esta Gerencia de Auditoria Interna, le imputa que su conducta fue negligente, a mi defendido se le ha violado flagrantemente su derecho a la defensa, Julio Cuares no genera pagos, esto es competencia de otra gente".*

De los argumentos anteriormente señalados por el apoderado legal del ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez,** los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar la responsabilidad del referido ciudadano, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

Primero: en lo que respecta a: *"Julio Cuares, en su condición de supervisor de almacén y catalogo, no dicta la políticas de la empresa",* es necesario dejar sentado, que el hecho controvertido, versa sobre un hecho distinto al alegado, por lo que se desestima el mismo ya que no aporta elementos de juicio en la presente causa.

Segundo: lo referido a: *"lo que pasó es que se pagó una factura que no tienen en ninguna momento su firma y su sello, esto no aparece, es decir, si el no hizo esto, mucho menos su conducta puede ser juzgada, cuando el articulo 38 tiene varios supuestos, esta Gerencia de Auditoria Interna, le imputa que su conducta fue negligente".*

Al respecto es necesario señalar, que si bien es cierto que la factura 1190, Folio 104, no tiene firma de recibida por parte del ciudadano: Julio César Cuares Rodríguez, ya identificado, no es menos cierto, que no es de su competencia el firmar o recibir Facturas, tal como se desprende de las Descripciones de Cargo de Supervisor de Almacén y Catalogo y Jefe de División de Almacén, cargos que desempeñaba para las fechas en que ocurrieron los hechos que presumiblemente comprometen su responsabilidad. Lo que si le correspondía, era sujetar su actuación al principio de Legalidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en consecuencia debía cumplir para el registro de la recepción de los bienes objeto del Pedido 4500167450 con lo previsto en las Normas 2, 3, 6, 9 y 11 de la Norma y Procedimiento "Recepción y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", código Nº 07.02-03, de fecha 06-09-2005, las cuales señalan:

> ***Norma 2:" La entrada de un material, equipo y/o repuesto por parte de un proveedor, debe corresponder con los requerimientos y especificaciones establecidos en el Pedido, y adicionalmente, debe estar respaldado por una Nota de Entrega ...,****omissis....."*
> ***Norma 3**: Toda recepción de material, equipo y/o repuesto,* omissis....., *será realizada en el Almacén de la empresa , exceptuando aquellos a materiales que por sus características fisicas y dimensionales sea requerida su recepción en el sitio de uso, en cuyo caso se requerirá de la presencia de personal de la División de Almacén, a fin de constatar la entrega del mismo según lo indicado en el pedido* ***y asegurar la conformación de la nota de entrega por parte del usuario.***
> ***Norma 6:** Toda la documentación correspondiente a un material recepcionado que cumpla con lo establecido en el Pedido, deberá poseer lo siguiente:*
> *-Todo Material: **sello "ENTRADA" por parte de la Coordinación de Protección de Planta***
> *- Material Stock: **Sello "RECIBIDO" por parte de la División de Almacén.***
> *- Material Cargo Directo: Sello "SUJETO A INSPECCIÓN FINAL" por parte de la DIV. Almacén.*
> *Norma 9: **La Nota de Entrega** no debe presentar en su contenido Tachaduras, borrones o enmendaduras.*
> *Norma 11: La División de Almacén, es responsable de:*
> *11.1: Verificar y garantizar que tanto el material, equipo y/o repuesto como la **documentación soporte (Nota de entrega,** certificado de calidad, garantía, u otro que aplique) recibida en el Almacén, cumplan con los requerimientos y especificaciones establecidas en el Pedido.*
> *11.2: Registrar en el formulario SU-002 "Informe Técnico de Inspección" **los resultados de la verificación de todo material, equipo o repuesto recepcionado**, especificando la aceptación o rechazo del mismo.*
> *11.6: **Notificar a la Coordinación de Administración y Contabilidad, la aceptación del Material, equipo y/o repuesto, a fin de gestionar la factura al proveedor correspondiente**.*
> *11.9: Mantener un Expediente de la recepción, conformado por los siguientes documentos:*
> *-Pedido (copia)*
> *-**Nota de Entrega (copia)***
> *-Informe Técnico de Inspección*
> *-omissis.....*

De la Normativa trascrita, se evidencia que la Factura, no es documento valido para la recepción de bienes, materiales o equipos, ya que a esos efectos se debe emitir la Nota Entrega correspondiente, que respalde la entrega del bien, tal como lo establece la Norma y Procedimiento "Recepción y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", código Nº 07.02-03, de fecha 06-09-2005, ya indicada. Y el referido ciudadano, tal como se desprende del Reporte denominado "**Visualizar Documento de Material 5000810513-2" de fecha 16-12-2010, a las 15:33:06** y del Acta **fiscal 01-2012 de fecha 27/01/2012,** suscrita por trabajador Julio Cuares, antes identificado, las cuales corren insertas en los folios 67- 73 y 74-75, efectuó el registro en el sistema SAP, de la recepción del material denominado "las Bolas de Acero Forjado, de 30mm, 40mm y 50mm", correspondientes al Pedido 4500167450, **sin haberse recibido en el Almacén General de CVG Carbonorca, y sin la respectiva Nota de Entrega emitida por el Proveedor, en la cual constara el SELLO de la Coordinación de Protección de Planta, en contravención de lo dispuesto en la Normativa interna ya citada, tal registro, permitió que se le cancelara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, el monto de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00), en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca.** Negrita y subrayado nuestro, (Subrayado nuestro)

Igualmente en lo que respecta, al artículo 38 de la LOCGRSNCF, este es el criterio, para verificar el cumplimiento de ley, y en ningún momento en el presente procedimiento le imputamos supuestos de hechos, allí contenidos, ya que es justamente, el no cumplimiento del Control Previo correspondiente, lo que se traduce en una conducta omisiva por parte del referido ciudadano, lo que presuntamente compromete su responsabilidad, al efectuar el registro en el Sistema SAP, de la recepción del material denominado "las Bolas de Acero Forjado, de 30mm, 40mm y 50mm", correspondientes al Pedido 4500167450, a sabiendas que el material no fue recepcionado en el Almacén General de CVG Carbonorca, ni tampoco contaba con la documentación pertinente al caso, en contravención de lo dispuesto en la Norma y Procedimiento "Recepción y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", Código Nº 07.02-03, de fecha 06-09-2005, ya señalada.

También es imprescindible destacar, que el Abogado **ALCIDES AGUSTÍN MUÑOZ PERRET GENTIL,** apoderado legal del ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez;** plenamente identificado en autos, no fue preciso en la indicación, ni ubicación del vicio denunciado, sin ningún tipo de sustento legal o probatorio que permita demostrar su verificación, impidiéndole a quien Decide, determinar si existe o no tal vicio, ya que ninguna de sus argumentaciones las fundamenta en forma debida, resultando éstas manifiestamente infundadas, por lo que no le es dable a esta autoridad suplir los defectos de los alegatos indicados en el acto oral y público por el apoderado legal del ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez.** Por el contrario, de la lectura de los argumentos anteriormente transcritos, se evidencia que los mismos fueron planteados de manera confusa y poco clara, al pretender eximirse de responsabilidad con base a cuestiones que no son objeto de controversia. Cabe agregar que de acuerdo al Informe Definitivo No GAI-IAE-02/2012, la cual estuvo orientada a "Verificar si el material Bolas de Acero Forjado, Adquiridas mediante Pedido Nº 4500167450, adjudicado a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A., fueron recepcionados en el Almacén General, en virtud de que se registraron como recibidas, a través del sistema SAP", es decir, dicha actuación estuvo orientada a la verificación de la aplicación de los mecanismos de control previo establecidos en la Normativa de rango legal y sublegal aplicable a la materia, quedando delimitado así el marco de dichas actuaciones, en el ámbito de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, Norma y Procedimiento "Recepción y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", código Nº 07.02-03, de fecha 06-09-2005, lo cual quedó claramente delimitado en el auto de apertura, donde se señalaron las razones de hecho y de derecho imputables al Ciudadano: Julio César Cuares Rodríguez en el marco de sus actuaciones, y por ende, objeto del presente procedimiento de determinación de responsabilidades, por cuanto las actuaciones que se realicen en CVG Carbonorca, como Empresa del Estado Venezolano. Se encuentran sujetas al principio de legalidad administrativa.

- **Tercero**: en relación a: *"a mi defendido se le ha violado flagantemente su derecho a la defensa, Julio Cuares no genera pagos, esto es competencia de otra gente".*

En relación a este punto, es pertinente señalar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49, consagra:

> *"El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativa; en consecuencia": 1. "La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley". Omissis*

En tal sentido, esté Órgano de Control Fiscal Interno, cuando inició la fase de la potestad investigativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, notificó al ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez,** de los hechos señalados en el auto de Proceder de fecha 27/03/2012, por existir méritos suficientes para ello, realizó las actuaciones necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones contrarios a la disposición legal o sublegal, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y su Reglamento, mediante oficio de Notificación GAI-PI-ON-005/2012, de fecha 10-04-2012, recibido por el Ciudadano Julio Cuares, identificado up supra, en fecha 24-04-2012, Folios 131 y 132, a través del cual se le comunicó que él o su apoderado legal, tenían acceso inmediato al expediente GAI-PI-001-2012, para promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, en un lapso de diez (10) días hábiles más el termino de la distancia, contados a partir de la recepción de la notificación, además está el hecho cierto, de que en fecha 14 de mayo de 2012, consignó ante esta Gerencia de Auditoria Interna, escrito contentivo de los argumentos que estimó necesarios para su

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

defensa y promovió pruebas, por lo que resulta evidente, que no le fue violentado el derecho a la defensa, y al debido proceso.

Asimismo, en la fase del Procedimiento Administrativo para la Determinación Responsabilidad, igualmente, el ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez**, fue notificado de la apertura del procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, por la presunta comisión de los hechos antes señalados, en fecha 09-07-2014, mediante Oficio **GAI-PADR-ON-002-2014**, de fecha 10-07-2014, Folios: 1867 y su vto y 1868, del Expediente **GAI-PADR-001/2014**.

Cabe señalar que en la referida notificación **GAI-PADR-ON-002-2014,** se le indicó al prenombrado ciudadano, que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción del Oficio de Notificación, más el término de la distancia, podría indicar, ante este Órgano de Control Fiscal Interno, las pruebas, que produciría en el Acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 ejusdem, las cuales de ser procedentes, serían admitidas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su indicación y podrían ser evacuadas, de ser necesario, antes del Acto Oral y Público, circunstancia que se advirtió de forma expresa mediante auto que se incorporó en el Expediente administrativo, asimismo, se le informó que quedaría a derecho para todos los efectos del presente procedimiento con dicha notificación. De hecho, tal como se desprende del Acta de la Audiencia Oral y Pública, efectuada el 28 de agosto de 2014, Folios 2104 al 2121, el referido ciudadano y sus apoderados legales, estuvieron presentes en dicho Acto.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que en todo acto y grado del procedimiento, tanto de Potestades Investigativas como el de Determinación de Responsabilidad, se le respeto al ciudadano Julio Cesar Cuares Rodríguez, su derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en el Artículo 49, Numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, visto el cúmulo probatorio que corre inserto en el expediente, existe la convicción, que hay suficientes elementos para vincular la responsabilidad de ciudadano Julio Cesar Cuares Rodríguez, suficientemente identificado en Autos, en su carácter de Supervisor de Catalogo de Almacén y Jefe de División de Almacén de CVG Carbonorca, encargado para la fecha en que ocurrieron los hechos, relacionados con el registro en el Sistema SAP, de la recepción del material denominado "las Bolas de Acero Forjado, de 30mm, 40mm y 50mm", correspondientes al Pedido 4500167450, **sin haberse recibido en el Almacén General de CVG Carbonorca, y sin la respectiva Nota de Entrega emitida por el Proveedor, en la cual constara el SELLO de la Coordinación de Protección de Planta, en contravención de lo dispuesto en la Normativa interna ya citada, tal registro, permitió que se le cancelara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, el monto de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00), en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca.** Negrita y subrayado nuestro, (Subrayado nuestro), quedando demostrado que el hecho es cierto y por tanto **se infiere que hubo negligencia en la preservación y salvaguarda del patrimonio de CVG Carbonorca, Omisión del Control Previo al Pago, Actuación simulada y fraudulenta en la gestión del registro de bienes, sin la entrega efectiva de los mismos, en CVG Carbonorca por parte del proveedor Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, inobservancia parcial de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y la Norma y Procedimiento "Recepción y Verificación de Materiales Equipos y Repuestos", código Nº 07.02-03, por cuanto el referido ciudadano, al efectuar el registro del ingreso de los materiales objeto del Pedido Nº 4500167450, de fecha 26-08-2010, a través del sistema SAP, sin que se hubiesen recibido en CVG Carbonorca, en contravención de la normativa de rango legal y sublegal, ya citada, permitió, que se le pagara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, el monto de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00), en detrimento de los intereses de CVG Carbonorca.** Conducta que está subsumida como supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa, establecidos en los Numerales: **2, 9, 21 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, que consagra:**

> ***Artículo 91.*** *Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *1. Omissis...*
> *2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omissis del 3 al 8*
> *9. La omisión del control previo.*
> *Omissis del 10 al 20*
>
> *21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omissis del 22 al 28*
> *29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.*

Ahora bien, en cuanto a los alegatos expuestos en la Audiencia Oral y Publica, por el abogado: **ALCIDES AGUSTÍN MUÑOZ PERRET GENTIL**, apoderado legal de la ciudadana, **Ángela María Méndez Toro**, los cuales versaron sobre los siguientes aspectos:

> *"....en caso de la señora Ángela Méndez, ella es de control obrero, ella nunca firmó este instructivo, y supongamos que ella si firmó, el Bandes exigía una máximo de 10 firmas y habían 7 firmas validas, porque no están en este acto las otras personas que firmaron este documento? a Ángela Méndez se le está violando también su derecho a la defensa, si la empresa adquirió unos compromisos con la empresa Uyapar ella debía pagar, no es cierto que porque Ángela o cualquier otro trabajador de CVG Carbonorca no firmara no se iba hacer este pago, no existe un instructivo que dice que yo para pagar debo tener la firma de Control Obrero".*

Vistos los argumentos señalados por el apoderado legal de la ciudadana: **Ángela María Méndez Toro**, supra identificado, los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar la responsabilidad de la referida ciudadana, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

Primero: sobre lo referido a: *"en caso de la señora Ángela Méndez, ella es de control obrero, ella nunca firmó este instructivo, y supongamos que ella si firmó, el Bandes exigía una máximo de 10 firmas y habían 7 firmas validas, porque no están en este acto las otras personas que firmaron este documento?"*.

Al respecto, es oportuno destacar, que de las investigaciones practicadas por este Órgano de Control Fiscal Interno, se evidenció que la Ciudadana Ángela María Méndez Toro, de acuerdo con el Instructivo N° 1 Control Obrero al Financiamiento, Aprobado por el Presidente de la República y remitido por el Ciudadano Rodolfo Sanz, Ministro del Poder Popular para la Industrias Básicas y Minería, a través de oficio 504/09, Folios 451 al 453, **fue designada**: Enlace de Control Obrero por CVG Carbonorca, a partir del 23/10/2009, tal como se desprende de la Norma 8 del referido Instructivo N° 1. También se evidenció, del referido instructivo, que el Equipo para el Control Obrero, estaba conformado por diez (10) integrantes de las empresa básicas de Guayana, vale destacar, Siderúrgica del Orinoco, C.A. (SIDOR), CVG BAUXILUM; CVG VENALUM; CVG ALCASA; y CVG CARBONORCA, y en el caso en particular de CVG Carbonorca, se observó, la firma de la ciudadana Ángela Méndez, cédula de identidad Nº V-14.403.716, en señal de aceptación del cargo. Folio 453.

También es importante mencionar, que la prenombrada ciudadana, reconoció, que las únicas firmas necesarias para tramitar los pagos ante el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), eran las previamente registradas de los miembros del ECOF, entre ellos por CVG Carbonorca, ANGELA MARÍA MÉNDEZ TORO, tal como consta en el Acta de Declaración rend da en fecha 7 de junio de 2012, Folios 1380 al 1382.

En lo que respecta a las firmas de los miembros de ECOF, que firmaron la Validación de Pago CAR-001/2011, MESA DE PROYECTO DE CARBONORCA, tantas veces citada, a cada uno de ellos, les correspondía, de acuerdo al Instructivo N° 1 del Control Obrero al Financiamiento, Parte A: "Nuevas Contrataciones o Compras asociadas a los proyectos aprobados", Paso 6: **"....Dejar constancia en actas de la aplicación del Control Obrero en los diferentes puntos del proceso, una vez recibido conforme la contratación o la compra y previa verificación del expediente básico, se llenará el Formato de "Validación de Pago y sus anexos", con las firmas de los trabajadores de las Mesas de Proyecto y la de los miembros del Equipo de Control Obrero; Paso 7: "Las diferentes Actas y el formato de validación de pago y sus anexos, deberán formar parte del expediente técnico que será remitido al Fondo Conjunto Chino Venezolano, para el procesamiento de los pagos"**.

Es necesario destacar, que el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Contraloría Social, referido a los medios de ejercicio de la Contraloría Social, señala que ésta se ejerce a través de los siguientes medios:

> 1. *Individual: Cuando la persona formula o dirige una solicitud, observación o denuncia sobre asuntos de su interés particular o se relacione con el interés colectivo o social.*
> 2. *Colectivamente: A través de la constitución de organizaciones, por iniciativa popular, conformadas por dos o más personas, para ejercer el control de manera temporal sobre una situación específica y circunstancial; o permanentemente, sobre cualquier actividad del ámbito del control social, debiendo estas últimas cumplir con las formalidades de constitución establecidas en la presente Ley y registrase en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.*
> 3. ***Orgánicamente: Cuando sean creadas mediante ley, estableciéndoseles su forma de organización, integración, funcionamiento y ámbito de actuación.***
> 4 y 5.....omissis

Del análisis del Numeral 3 del artículo precedentemente citado, se desprende, que en el presente caso, el medio para ejercer el control social, fue el Orgánico, por cuanto se cumplieron los supuestos de hecho contenidos en el referido numeral, es decir, El Control Obrero fue creado mediante Ley, estableciendo en el Instructivo Nº 1, ***su integración, funcionamiento y ámbito de actuación.*** Y a tales efectos fue designada por CVG Carbonorca, la ciudadana: **ANGELA MARÍA MÉNDEZ TORO,** en fecha 23/10/2009, tal como se desprende del Numeral 8 del Instructivo N° 1 del Control Obrero al Financiamiento, remitido a través de Comunicación Nº 504/09, suscrita por el Ministro del Poder Popular par las Industrias Básicas y Minería, para la fecha, dirigida al Presidente de CVG Carbonorca, la cual con sus anexos, corre inserta en los Folios 451 al 453, para fungir como Enlace de Control Obrero, en consecuencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Contraloría Social, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6011, de fecha 21/12/2010, como Enlace de Control Obrero debía: Cumplir sus funciones con sujeción estricta a las presentes normativas y las que regulen la materia o las materias del ámbito de su actuación en el ejercicio del control social, sin embargo, se evidenció de la documentación probatoria que cursa en el expediente, que la referida ciudadana, en su actuación como Enlace Control Obrero de CVG Carbonorca, no cumplió con las disposiciones contenidas en las normativas de rango legal y sublegal aplicables, ya que firmó el documento denominado: **Validación de pago Nº CAR-001/2011, MESA DE PROYECTO DE CARBONORCA,** semana del 03/01/2011 al 07/01/2011, Folio 112 al 114, **sin que en el expediente respectivo, reposara la Nota de Entrega correspondiente, con los sellos húmedos de la Coordinación de Protección de Planta y del Almacén estampados en la misma, que hubiera permitido verificar la entrega efectiva de los bienes objeto del Pedido N° 4500167450**, en contravención de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que señala, **que antes de proceder al Pago, se debe verificar que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados**, en concordancia con el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, referido a "Condiciones para el Pago", que señala: "El Órgano o Ente contratante, procederá a pagar las obligaciones contraídas con motivo del contrato, cumpliendo con lo siguiente: 1.- **Verificación del cumplimiento del**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

suministro del bien... omissis..." y del Instructivo N° 1 del Control Obrero al Financiamiento, siendo que de dicho documento se desprende su vinculación entre la referida ciudadana y su modo de proceder, al firmar el Documento Validación de Pago, permitiendo que se cancelara a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, CA, la cantidad de **Bs. 356.048,00, en detrimento de CVG Carbonorca.**

Segundo: en cuanto a: "*a Ángela Méndez se le está violando tambien su derecho a la defensa.*

En relación a este punto, es pertinente señalar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49, consagra:

> "*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativa; en consecuencia: 1. "La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley".* Omissis

En tal sentido, es importante señalar, que esté Órgano de Control Fiscal Interno, cuando inició la fase de la potestad investigativa, contentiva en el articulo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, notificó a la ciudadana Ángela María Méndez Toro, de los hechos señalados en el auto de Proceder de fecha 27/03/2012, por existir méritos suficientes para ello, mediante oficio de Notificación GAI-PI-ON-009/2012, de fecha 10-04-2012, recibido por la Ciudadana **ANGELA MARÍA MÉNDEZ TORO**, identificada up supra, en fecha 24-04-2012, la cual riela en los folios 140 al 141, en tal sentido, se puede aseverar, que la referida ciudadana, fue notificada del respectivo procedimiento, toda vez que esto le permitió conocer de manera certera, precisa e inequívoca, cuál es el hecho objeto de la investigación, que preliminarmente podría subsumirse en una conducta sancionable, así como la norma que la contiene, igualmente se le comunicó que ella o su apoderado legal, tenían acceso inmediato al expediente GAI-PI-001-2012, para promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, para lo cual disponían de un lapso de diez (10) días hábiles más el termino de la distancia, contados a partir de la recepción de la notificación. **Por lo que, resulta evidente, que no le fue violentado su derecho a la defensa, y el debido proceso, además está el hecho cierto de que en fecha 24 de abril de 2012, consignó ante esta Gerencia de Auditoria Interna, escrito contentivo de los argumentos que estimó necesarios para su defensa y promovió pruebas,** Folios 516 al 536.

Asimismo, en la fase del Procedimiento Administrativo para la Determinación Responsabilidad, la ciudadana **Ángela María Méndez Toro,** fue notificada de la apertura del procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, en fecha de fecha 10-07-2014, mediante Oficio **GAI-PADR-ON-005-2014**, de fecha 09-07-2014, cuyo original corre inserto en el folio 1869 y su vto y 1870, del Expediente **GAI-PADR-001/2014**.

Cabe señalar, que en la referida notificación **GAI-PADR-ON-005-2014,** se le indicó a la prenombrada ciudadana, que podría dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente notificación, más el término de la distancia, indicar ante este Órgano de Control Fiscal Interno, las pruebas, que producirían en el Acto Oral y Público a que se refiere el articulo 101 ejusdem, las cuales de ser procedentes, serían admitidas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su indicación y podrían ser evacuadas, de ser necesario, antes del Acto Oral y Público, circunstancia que se advirtió de forma expresa mediante auto que se incorporó en el Expediente administrativo.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que en todo acto y grado del procedimiento, tanto de Potestades Investigativas, como el de Determinación de Responsabilidad Administrativa, se le respetó a la ciudadana Ángela María Méndez Toro, su derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el Articulo 49, Numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Tercero: "*si la empresa adquirió unos compromisos con la empresa Uyapar ella debía pagar, no es cierto que porque Ángela o cualquier otro trabajador de CVG Carbonorca no firmara no se iba hacer este pago, no existe un instructivo que dice que yo para pagar debo tener la firma de Control Obrero*"

Al respecto es necesario señalar, que si bien es cierto que para los procedimientos ordinarios relacionados con la contratación y pago por concepto de adquisición de bienes y servicios y Construcción de obras, no se requiere, validación alguna por parte de los trabajadores que conforman el Control Obrero, no es menos cierto que en el caso la ***adquisiciones de bienes y servicios, bajo el amparo del Convenio del Fondo Conjunto Chino Venezolano, si era necesaria la Firma y Validación, por parte de los miembros del Control Obrero, desde la Contratación hasta el Pago.*** De hecho el Control Obrero al Financiamiento fue creado mediante Ley, como parte de las políticas de integración de la masa trabajadora, en la vigilancia y salvaguarda de los recursos financieros que se iban a invertir, en el marco del convenio antes señalado, esto con el fin de que las empresas beneficiarias, utilizaran estos recursos en inversiones para las mejoras de las plantas, lo que redundaría en la rentabilidad y sustentabilidad de las mismas, y a tales efectos se dictó el Instructivo Nº 1 del Control Obrero al Financiamiento, el cual contiene los lineamientos siguientes: ***su integración, funcionamiento y ámbito de actuación.*** Y a tales efectos fue designada por CVG Carbonorca, la ciudadana: **ANGELA MARÍA MÉNDEZ TORO,** en fecha 23/10/2009, tal como se desprende del Numeral 8 del Instructivo N° 1, ya citado, remitido a través de Comunicación N° 504/09, suscrita por el Ministro del Poder Popular par las Industrias Básicas y Minería, para la fecha, dirigida al Presidente de CVG Carbonorca, la cual con sus anexos, corre inserta en los Folios 451 al 453, para fungir como Enlace de Control Obrero, en consecuencia, **para tramitar pagos, en el marco del cumplimiento del Convenio Conjunto Chino Venezolano, se requería la firma de ciudadana Ángela María Méndez Toro, como Enlace Control Obrero de CVG Carbonorca.**

En consecuencia, visto el cúmulo probatorio que corre inserto en el expediente, existe la convicción, que hay suficientes elementos para vincular la responsabilidad de la ciudadana: **Ángela María Méndez Toro,** suficientemente identificada en Autos, en su carácter de Enlace Control Obrero, para la fecha en que ocurrieron los hechos, relacionados con la firma por parte de la referida ciudadana, del documento denominado: **Validación de pago Nº CAR-001/2011, MESA DE PROYECTO DE CARBONORCA, semana del 03/01/2011 al 07/01/2011,** Folio 112 al 114, para cancelarle a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, CA, la cantidad de Bs. 356.048,00, sin que en el expediente respectivo, reposara la Nota de Entrega correspondiente, con los sellos húmedos de la Coordinación de Protección de Planta y del Almacén estampados en la misma, que hubiera permitido verificar la entrega efectiva de los bienes objeto del Pedido Nº 4500167450, en contravención de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el articulo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, y del Instructivo N° 1 del Control Obrero al Financiamiento, quedando demostrado que el hecho es cierto y por tanto infiere que hubo negligencia en la preservación y salvaguarda del patrimonio de CVG Carbonorca, Omisión del Control Previo al Pago e inobservancia de las disposiciones contenidas en el articulo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Articulo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría Social y el articulo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, en consecuencia no ejerció el Control Previo al Pago de conformidad con lo consagrado en el articulo 38 de la LOCGRSNCF, ya que como Enlace de Control Obrero de CVG Carbonorca, debía: Cumplir sus funciones con sujeción estricta a las leyes que regulen la materia o las materias del ámbito de su actuación, en el ejercicio del control social, sin embargo, se evidenció de la documentación probatoria que cursa en el expediente, que la referida ciudadana, en su actuación como Enlace Control Obrero de CVG Carbonorca, no cumplió con las disposiciones contenidas en las normativas de rango legal y sublegal aplicables, ya que firmó el documento denominado: **Validación de pago Nº CAR-001/2011, MESA DE PROYECTO DE CARBONORCA, semana del 03/01/2011 al 07/01/2011**, Folio 112 al 114, sin que en el expediente respectivo, reposara la Nota de Entrega correspondiente, con los sellos húmedos de la Coordinación de Protección de Planta y del Almacén estampados en la misma, que hubiera permitido verificar la entrega efectiva de los bienes objeto del pedido Nº 4500167450. La presunta conducta desplegada por la ciudadana: Angela María Méndez Toro, ya identificada en Autos, puede ser subsumida, dentro de los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa estatuidos en los Numerales 2, 7, 9 y 29 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual reza:

> ***Artículo 91***. *Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *Omissis 1*
> *2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omissis del 3 al 6*
> *7. la ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.*
> *Omissis 8*
> *9. La omisión del control previo.*
> *Omissis del 10 al 28*
> *29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.*

Y en el Articulo 14 de la Ley Orgánica de Contraloría Social, que consagra:

> "*Los ciudadanos y ciudadanas que ejerzan la Contraloría Social, que incurran en actos, hechos u omisiones, que contravengan lo establecido en la presente Ley, serán responsables, administrativa, civil y penalmente, de conformidad con las leyes que regulan la materia*".

En este mismo orden de ideas, los alegatos expuestos por el abogado: Alcides Agustín Muñoz Perret Gentil, apoderado legal de la ciudadana, **Ysagreck Sonsire Mora Contreras**, en la Audiencia Oral y Pública, son del tenor siguiente:

> "*Ahora, en el caso de Ysagreck Mora, es absurdo pretender que no consta la instrucción del ciudadano Rolando Martinez, todos sus correos comienzan diciendo que recibido instrucion de la secretarias, porque para esos son las secretarias, para brindarle apoyo a sus jefes, señores aqui hubo una contesión de un gerente y no puede ser que el analista, la secretaria y el representante de control obrero dicten las políticas de la empresa. nosotros quisimos consignar unas pruebas y no me las aceptaron, presentamos documentales y no lo aceptaron, hablan de Manuales de Normas y procedimientos que están desfasados, así que si el personal de la misma Gerencia de Auditoria Interna, por ejemplo lo de la ley de licitaciones que lo leyeron, si esa ley esta derogada*"

Vistos los argumentos señalados por el apoderado legal de la ciudadana: **Ysagreck Sonsire Mora Contreras,** ya identificado, los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar la responsabilidad de la referida ciudadana, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

Primero: en lo referente a: "*Ahora, en el caso de Ysagreck Mora, es absurdo pretender que no consta la instrucción del ciudadano Rolando Martinez, todos sus*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

correos comienzan diciendo que recibido instrucción de la secretarias, porque para esos son las secretarias, para brindarle apoyo a sus jefes".

Al respecto, cabe señalar, que si bien es cierto que la secretaria recibe instrucciones de su Supervisor Inmediato, ya que, de acuerdo con la Descripción de Cargo "Secretaria Ejecutiva" Código 6.1.7 de fecha 21-10-2004, propósito general, le corresponde: Apoyar en los procesos administrativos generados en su unidad de adscripción, mediante la organización y ejecución de actividades secretariales (redacción, tipeo, archivo, atención de visitantes y similares), a los fines de asegurar el cumplimiento de los procesos administrativos generados en su unidad, **siguiendo lineamientos del supervisor inmediato**", negrita y subrayado nuestro, no es menos cierto que a fin del cumplimiento de sus funciones en el desempeño de su cargo, las mismas deben estar sujetas al Principio de Legalidad Administrativa, consagrado en el Artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 4 de la Ley Orgánica de La Administración Pública, que seguidamente se transcriben:

> ***Artículo 137***. *Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, **a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.***
>
> **Artículo 4**. *La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias **se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley,** en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.*

Asimismo, es pertinente señalar, la importancia que tiene el hecho de que un subordinado, deje constancia por escrito de una orden recibida de un superior, a los efectos de que si dicha orden fuere manifiestamente ilegal, pudiere ésta salvar su responsabilidad, por las consecuencia jurídicas que se pudieran generar del hecho. Así las cosas, al respecto es necesario destacar lo que dispone el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que consagran:

> ***Artículo 25.Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.***
>
> ***Artículo 8. Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.***
> *Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública **incurren en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.***

Segundo: en lo que respecta a: "*señores aquí hubo una confesión de un gerente y no puede ser que el analista, la secretaria y el representante de control obrero dicten las políticas de la empresa*".

Al respecto, es necesario dejar sentado, que el hecho controvertido, versa sobre un hecho distinto al alegado, por lo que se desestima el mismo por cuanto no aporta elementos de juicio en la presente causa.

Tercero: en cuanto a: "*nosotros quisimos consignar unas pruebas y no me las aceptaron, presentamos documentales y no lo aceptaron*".

Sobre este particular, es necesario señalar, **que el momento para producir las pruebas correspondientes, era el día de la Audiencia Oral y Pública, las cuales debían, a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la LOCGRSNCF en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, ser indicadas mediante Escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del Auto de apertura,** sin embargo, los apoderados legales de los ciudadanos: **Julio Cuares, Ángela Méndez, Ysagreck Mora, y Yudith Castro,** plenamente identificados en Autos, no lo hicieron en la oportunidad legal para ello, tal como se desprende de Autos que cursan en el Expediente, los cuales seguidamente se indican:

- Auto de Preclusión del Lapso de Pruebas de fecha 04/08/2014, Folio 1919, correspondiente al ciudadano: Julio Cesar Cuares Rodríguez, ya identificado, quien se dio por notificado en fecha **10-07-2014**, por lo que, el lapso para indicar las pruebas que produciría en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101, ejusdem, estaba comprendido desde: el **11/07/2014 al 01/08/2014.**

-Auto de Preclusión del Lapso de Pruebas de fecha:04/08/2014, Folio 1918, correspondiente a la ciudadana: Ángela María Méndez Toro, ya identificada, quien se dio por notificada en fecha: **10-07-2014**, por lo que, el lapso para indicar las pruebas que produciría en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101, ejusdem, estaba comprendido desde el **11/07/2014 al 01/08/2014**.

-Auto de Preclusión del Lapso de Pruebas de fecha 06/08/2014, Folio 2056, correspondiente a la ciudadana: **Ysagrekc Sonsire Mora Contreras**, ya identificada, quien se dio por notificada en fecha **14-07-2014,** por lo que, el lapso para indicar las pruebas que produciría en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101, ejusdem, estaba comprendido **desde el 15/07/2014 al 05/08/2014.**

-Auto de Preclusión del Lapso de Pruebas de fecha 05/08/2014, correspondiente a la ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** ya identificada, quien se dio por notificada en fecha **11-07-2014**, por lo que, el lapso para indicar las pruebas que produciría en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101, ejusdem, estaba comprendido desde: el **14/07/2014 al 04/08/2014.**

-Autos a través de los cuales se Declaró Inadmisible, por Extemporáneo, Folios 2098 al 2100 y del 2101 y 2102, el Escrito de indicación de pruebas de fecha 13/08/2014, presentado por los ciudadanos Julio Cesar Cuares Rodríguez; Ángela María Méndez Toro; Ysagrekc Sonsire Mora Contreras; asistidos por los abogados: Alcides Agustín Muñoz Perret Gentil Y Manuel Eduardo Medina Castro y Manuel Eduardo Medina Castro, ya identificados en Autos, y en representación de Yudith del Valle Castro Quijada.

Cabe señalar, que aunque el Escrito de Indicación de Pruebas hubiera sido presentado dentro del lapso legal reglamentario, las pruebas promovidas no hubieran sido admitidas, en virtud de las siguientes consideraciones:

En lo que respecta a las pruebas indicadas en el Escrito:

"***Experticia Grafotécnica*** *para determinar la Autenticidad o falsedad de la firma que reposa en el documento validación de pago Nº CAR-001/2011, mesa de proyecto de CVG Carbonorca..... En Virtud, de que la prenombrada ciudadana, niega haber firmado el documento validación de pago Nº CAR-001/2011..... Si bien es cierto, que aseveré lo contrario, no es menos cierto, que fue debido a presiones políticas y a presiones de las altas jerarquías de la empresa CVG Carbones del Orinoco C.A.....* ".

Sobre este particular, es necesario dejar sentado, que la misma no hubiera sido admitida, por cuanto no tiene nada que ver con el fondo de lo debatido, se recuerda que el objeto del procedimiento de Determinación de Responsabilidades es establecer si los hechos imputados tienen un responsable en el campo administrativo no penal, la jurisdicción penal le corresponde al Ministerio Público. Está también el hecho cierto de que la ciudadana: Ángela María Méndez Toro, tal como puede evidenciar de su escrito de defensa, folios 516 al 536, reconoció que su actuación se basó, en lo solicitado en el pedido 4500167450 de fecha 26-08-2010 y que desde antes del 2008, con la finalidad de agilizar los procesos de compras de los insumos, materiales y equipos, necesario para el proceso productivo de CVG Carbonorca, **ha sido una practica reiterada en los pedidos de pagos de contados, el ingreso del sistema SAP de los materiales, insumos y equipos, sin que efectivamente fueran entregados por los proveedores**..... Negrita y subrayado nuestro, en consecuencia, reconoció y admitió los hechos, por lo que a confesión de parte relevo de pruebas.

En cuanto a la Auditoria Informática, señalada para *"determinar si efectivamente se cargó la entrada de mercancías al sistema SAP"*, como prueba indicada, tampoco hubiera sido Admitida, por cuanto las pruebas aportadas por las partes deben ser útiles, necesarias y pertinentes para el procedimiento; con base a ello la Administración debe estudiar si las admite o no, precisamente para eso existe la figura de la admisión de las pruebas dentro del Derecho Procesal Venezolano. En consecuencia las referidas pruebas no eran ni necesarias, ni útiles ni pertinentes para el procedimiento de autos, por cuanto, ya está probado suficientemente en Autos, que el registro fue efectuado en la hora y fecha indicada, a través del sistema SAP, por el ciudadano: Julio César Cuares Rodríguez, e incluso él mismo lo reconoció, tal como consta en Acta Fiscal Nº 01/2012 de fecha 27/01/2012, Folios 74 y 75, por lo que a confesión de parte relevo de pruebas.

Asimismo, en lo que respecta a las pruebas testimoniales de quince (15) testigos, "*para demostrar la forma como se realizó la adquisición, recepción de la Bolas de Acero Forjado, de 30mm, 40mm y 50mm.....*", indicadas por los ciudadanos: Julio César Cuares Rodríguez, Ángela María Méndez Toro e Isacgreck Sonsire Mora Contreras, tal como se evidencia del Escrito de indicación de Pruebas, Folios 2083 al 2089, las mismas, igualmente hubieran sido declaradas Inadmisibles, por cuanto no son necesarias, ni útiles ni pertinentes, por cuanto lo que se pretendía demostrar con ello, ya está debidamente probado en Autos.

También es importante señalar, que si bien es cierto, que los Escritos de Indicación de Pruebas, correspondiente a los ciudadanos: **Julio Cuares, Ángela Méndez, Ysagreck Mora, y Yudith Castro, no fueron admitidos por extemporáneos, no es menos cierto que los representantes legales de los referidos ciudadanos, no presentaron el día de la Audiencia Oral y Publica ninguna prueba para la mejor defensa de los intereses de sus representados.**

Ante tal situación, se advierte que la previsión contenida en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, señala:

> *"(...) salvo previsión expresa en contrario de la Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley".*

La norma anteriormente transcrita, consagra el principio de libertad de los medios de prueba, previendo que por cualquier medio de prueba que no esté prohibido por Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso, por lo que se colige de dicha norma que deben ser valoradas aquellas pruebas verificando su legalidad y pertinencia, pues: i) sólo cuando se trate de una prueba que aparezca manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, o, ii) cuando el hecho que se pretende probar con el medio respectivo no guarda relación alguna con el hecho debatido, o que no constituya el medio eficiente a los fines de la demostración que se pretende en el proceso, en cuyos casos tales pruebas no serán valoradas.

Aunado a lo anterior, se debe hacer alusión al denominado principio de globalidad de la decisión, también denominado principio de la congruencia o de exhaustividad de la sentencia en materia procesal, alude al deber que tiene impuesta la Administración de analizar y pronunciarse sobre todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por las partes en el respectivo procedimiento administrativo, y cuyo fundamento parte de lo previsto en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (procedimiento constitutivo o de primer grado) y 89 eiusdem (procedimiento de revisión o de segundo grado), aun cuando no hayan sido expuestas por los interesados, respetando siempre los derechos de los administrados.

Sobre el referido principio, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia Nro. 01970 de fecha 5 de diciembre de 2007,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Caso: Tamanaco Advertaising C. A., contra el Ministerio de Infraestructura, estableció lo siguiente:

> *"Respecto al vicio denunciado, es necesario señalar que al igual como sucede en los procesos judiciales, la Administración se encuentra obligada a tomar en cuenta y analizar todos los alegatos y defensas opuestas por las partes* ***-al inicio o en el transcurso del procedimiento-*** *para poder dictar su decisión. En efecto, los artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establecen lo siguiente:*
>
> *Artículo 62.- El acto administrativo que decida el asunto resolverá todas las cuestiones que hubieren sido planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación.*
>
> *Artículo 89.- El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados.*
> *Las normas antes transcritas consagran el principio de globalidad administrativa, referido a la obligación por parte de la Administración de resolver dentro del ámbito de su competencia, todos los pedimentos o cuestiones planteadas tanto al inicio como en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento".*

El principio de globalidad del acto administrativo se deriva la obligación por parte de la Administración y es la relativa a valorar los instrumentos de pruebas que cursan en el expediente. En tal sentido, existirá violación a dicho principio en la medida que se omite su examen o se abstenga de valorarla. No obstante a ello, lo que en materia procesal constituye el vicio de silencio de prueba, el cual implica una carencia de mención, análisis y juzgamiento sobre el valor de una prueba en el expediente, explicando las razones del por qué se aprecia o se desestima, para luego y a partir de allí, establecer hechos o considerar otros como no demostrados, en materia administrativa, **dicha obligación resulta atemperada en función del principio anti-formalista, que exige una valoración de los instrumentos probatorios, mas no con la rigurosidad que impera en un proceso judicial.** Negrita y subrayado nuestro.

Ahora bien, es imprescindible para este Órgano de Control Fiscal Interno, dejar sentado, que lo alegado por el Abogado **Alcaides Agustín Muñoz Perret Gentil**, apoderado legal de la Ciudadana **Ysagreck Sonsire Mora Contreras,** ya identificada, no logra desvirtuar el hecho por el cual es investigada su representada, en el presente Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, identificado con el numero GAI-PADR-001/2014. Sin embargo, por cuanto, el hecho que se le imputa a la referida ciudadana, es el referido a que, Extralimitándose en sus funciones, **remitió correo electrónico dirigido al ciudadano: Julio Cuares, de fecha 16/12/2010, hora 03:35 p.m,** Asunto: entrega de material, en el cual textualmente se lee lo siguiente: *"siguiendo instrucciones del Lcdo. Rolando Martínez, Gerente de Logística (e), agradezco hacer entrada del material bajo el Pedido Nº 4500167450 a favor de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A. (FCCV), esto con la finalidad de procesar el pago correspondiente"*, no obstante, de las pruebas ya valoradas, las cuales cursan en el Expediente, se observó, en el Reporte para "Visualizar Documento de Material 5000810513-2" de fecha 16/12/2010, a las 15:33:06, Folios 67 al 73, que el ciudadano: Julio César Cuares Rodríguez, **cuando efectuó el registro correspondiente, eran las 15:33:06,** es decir, un (1) minuto con cincuenta y cuatro (54) segundos, antes de haber recibido el correo electrónico, remitido por la Ciudadana **Ysagreck Sonsire Mora Contreras,** ya identificada, por lo que, si el ciudadano: **Julio Cesar Cuares Rodríguez,** hubiera o no recibido el referido correo, no era impedimento para que él hubiera efectuado el registro correspondiente. En tal sentido, si bien es cierto, que quedó probado en Autos, que la ciudadana: **Ysagreck Sonsire Mora Contreras, si remitió el correo electrónico dirigido al ciudadano: Julio Cuares, de fecha 16/12/2010, hora 03:35 p.m,** Asunto: entrega de material, en el cual textualmente se lee lo siguiente: *"siguiendo instrucciones del Lcdo. Rolando Martínez, Gerente de Logística (e), agradezco hacer entrada del material bajo el Pedido Nº 4500167450 a favor de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A. (FCCV), esto con la finalidad de procesar el pago correspondiente"*, no es menos cierto, que el mismo no fue lo que originó que el ciudadano Julio Cesar Cuares Rodriguez, realizara el registro en el Sistema SAP **a las 15:33:06,** del ingreso del Material Bolas de Acero Forjado, sin que hubiera efectivamente ingresado al Almacén de CVG Carbonorca, aunado al hecho de que este no es el documento, ni la forma mediante la cual se efectúan los Registros de la recepción de Materiales en el Almacén de CVG Carbonorca, por cuanto tal procedimiento a todas luces ilegal, no está estipulado en la Normativa de rango legal y sub legal aplicable, por todo lo antes expuesto quien decide se forma la convicción, que la ciudadana Ysagreck Sonsire Mora Contreras, no es responsable de los hechos que se le imputan en el presente procedimiento.

Así las cosas, los alegatos esgrimidos por el abogado **MANUEL EDUARDO MEDINA CASTRO**, apoderado legal de la ciudadana, **Yudith del Valle Castro Quijada**, en resumen versaron sobre los siguientes aspectos:

> *"yo me voy a permitir leer el artículo 91 en su numeral 5 Omisis, el trabajo de la Gerencia de Auditoria Interna, era crear Manuales y procedimientos adheridos a la ley, entonces mal puede imputársela a la ciudadana* ***YUDITH CASTRO****, un incumplimiento de la derogada Ley de Licitaciones cuando la ley que realmente estaba vigente era la Ley de Contrataciones y todas las imputaciones que se le hacen, tienen que ver con la derogada ley de licitaciones y ésta está fuera de la ley, en conclusión esta analista no tenia ningún tipo de responsabilidad en llevar el IVA y la consulta de precios no aparece por ningún lado en la ley de contrataciones, me voy a permitir leer el articulo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica "Omisis", a partir del 2010 es que empiezan los informes de auditoria, la CGR cuando sepa de este procedimiento tomara cartas en el asunto porque realmente falla con toda la ley, la gerencia de Auditoria no solo tiene que hacer el informe si no tiene que actualizar las normativas, ellos mismos emiten estos informes que siguen violando la ley y creo que a estas alturas aun no los han actualizados, los mismos trabajadores son los que buscan las maneras de llevar a cabo los procesos de una manera correcta y legal, siempre se ha buscado el acto sobre la presunción de la ley, no puede haber presunción, pues esta gerencia estaba en conocimiento de que esto pasaba, pues usted debió en su momento generar nuevos manuales y subsanar, en conclusión pedimos formalmente el sobreseimiento de todas las causas sobre nuestros imputados de manera que estén todas al margen de la ley",*

Vistos los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada**, supra identificado, los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar la responsabilidad de la referida ciudadana, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

Primero: Para quien decide es imprescindible destacar, que el Abogado **MANUEL EDUARDO MEDINA CASTRO**, apoderado legal de la ciudadana, **Yudith del Valle Castro Quijada** plenamente identificado en autos, no fue preciso en la indicación, ni ubicación del vicio denunciado, sin ningún tipo de sustento legal o probatorio que permita demostrar su verificación, impidiéndole a quien Decide, determinar si existe o no tal vicio, ya que ninguna de sus argumentaciones las fundamenta en forma debida, resultando éstas manifiestamente infundadas, por lo que no le es dable a esta autoridad suplir los defectos de los alegatos indicados en el acto oral y público por el apoderado legal de la ciudadana, **Yudith del Valle Castro Quijada**. Por el contrario, de la lectura de los argumentos anteriormente transcritos, se evidencia que los mismos fueron planteados de manera confusa y poco clara, al pretender eximir de responsabilidad a la ciudadana, **Yudith del Valle Castro Quijada**, con base a cuestiones que no son objeto de controversia. Cabe agregar que de acuerdo al Informe Definitivo No GAI-IAE-02/2012, la cual estuvo orientada a "Verificar si el material Bolas de Acero Forjado, Adquiridas mediante Pedido Nº 4500167450, adjudicado a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A., fueron recepcionados en el Almacén General, en virtud de que se registraron como recibidas, a través del sistema SAP", se desprende que dicha actuación estuvo orientada a la verificación de la aplicación de los mecanismos de control previo establecidos, en materia de contrataciones públicas, en la Normativa de rango legal y sublegal aplicable a la materia, quedando delimitado así el marco de dichas actuaciones, en el ámbito de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, Normas Generales de Control Interno, Manual de Normas de Control Interno Sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada funcionalmente, lo cual quedó claramente delimitado en el auto de apertura, donde se señalaron las razones de hecho y de derecho imputables a la Ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada.**, en el marco de sus actuaciones, y por ende, objeto del presente procedimiento de determinación de responsabilidades, por cuanto las actuaciones que se realicen en CVG Carbonorca, como Empresa del Estado Venezolano, se encuentran sujetas al principio de legalidad administrativa, consagrado en el Artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Segundo: en lo que respecta a: *"yo me voy a permitir leer el artículo 91 en su numeral 5 Omisis, el trabajo de la Gerencia de Auditoria Interna, era crear Manuales y procedimientos adheridos a la ley".*

Es necesario señalar, que los Órganos de Control Fiscal tanto Internos como externos, tienen sus competencias bien delimitadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, entre otros, por lo tanto no está dada a la Gerencia de Auditoria Interna de CVG Carbonorca, realizar Manuales, sin embargo es importante indicar, lo que establecen los **Artículos 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 14 de su Reglamento:**

> ***Artículo 37:*** *"Cada entidad del sector público elaborará, en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno".*
>
> ***Artículo 14****: "La máxima autoridad jerárquica de cada órgano o entidad de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley, organizará, establecerá y mantendrá un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización, y será la responsable de velar por la aplicación de las normas, manuales de procedimientos y demás instrumentos o métodos específicos que regulen dicho sistema, las cuales se elaborarán en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República".*

De lo expuesto se infiere, que la máxima autoridad de la empresa CVG Carbonorca, es quien tiene la competencia para organizar, establecer y mantener el sistema de control interno en el ente sujeto a su control, creando normas, manuales de procedimiento, así como cualquier otro instrumento necesario para regular y mantener dicho sistema en la empresa.

En tal sentido y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:**

> *"se considerará máxima autoridad jerárquica a quien corresponda la dirección y administración del órgano o entidad, de acuerdo con el régimen jurídico que le sea aplicable.* ***En caso de que el órgano o entidad respectiva tenga junta directiva, junta administradora, consejo directivo u órgano similar, serán éstos los que se considerarán máxima autoridad jerárquica".*** Negrita y subrayado nuestro.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En tal sentido, es la Junta Directiva de CVG Carbonorca, quien tiene la competencia para aprobar los manuales y normas y procedimientos en la empresa, para asi organizar, establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la empresa.

Tercero: en lo referente a: "*mal puede imputársela a la ciudadana **YUDITH CASTRO**, un incumplimiento de la derogada Ley de Licitaciones cuando la ley que realmente estaba vigente era la Ley de Contrataciones y todas las imputaciones que se le hacen, tienen que ver con la derogada ley de licitaciones y ésta está fuera de la ley, en conclusión esta analista no tenia ningún tipo de responsabilidad en llevar el IVA y la consulta de precios no aparece por ningún lado en la ley de contrataciones*".

Con respecto a este punto, cabe señalar que en ningún momento se le ha imputado a la ciudadana Yudith del Valle Castro Quijada, incumplimiento de la Ley de Licitaciones, por cuanto la Ley que estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos es la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que la prenombrada ciudadana, en el ejercicio de su cargo como Analista de Adquisición y Compras y atendiendo al principio de Legalidad Administrativa, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Administración Pública, debia sujetar su actuación a la normativa de rango legal y sublegal en materia de Contrataciones Públicas, en tal sentido para la fecha (14/07/2010), en que fue recibida y procesada la Solicitud de Pedido Nº 10090597, de fecha 25-06-2010, que corre inserta en los folios 34 y 35, y que sirvió de base para dar inicio a la Consulta de Precios FCHB100020, la ciudadana **Yudith del Valle Castro Quijada,** se desempeñaba en el cargo de Analista de Adquisición y Compras, en este sentido, de acuerdo con la Descripción de Cargo Código 06/DC-03, le correspondía: **"procesar las solicitudes de pedidos de bienes, materiales, obras y servicios provenientes de las diferentes Unidades Usuarias, con la finalidad de suministrar oportunamente el bien requerido y evitar retrasos o paradas en el proceso productivo; preparar la documentación requerida de acuerdo a la ley de licitaciones y el manual de procedimientos internos de la empresa, a fin de soportar los procesos de compras; Analizar las ofertas de bienes, obras y servicios en función de tiempo de entrega y/o ejecución, evaluación de las variables de precios, condiciones de pago, calidad y oportunidad de los requerimientos, a fin de recomendar la buena pro al suplidor que ofrezca las condiciones más favorables para la empresa y disponer de información confiable y oportuna que respalde la misma"**, sin embargo, de la revisión practicada por este Órgano de Control Fiscal Interno, se observó, incumplimiento en el desempeño de sus funciones como Analista de Adquisición y Compras, en virtud, de que incumplió parcialmente con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, por cuanto: a) no se consideró el IVA, a los efectos de determinar la modalidad de selección de contratistas a aplicar, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contrataciones Públicas, b) No se elaboró el Acta de Inició, para dar inicio al procedimiento de Contratación bajo la modalidad de "Consulta de Precio", identificada con el Nº FCHB100020, no obstante que es un requisito exigido en el articulo 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, y c) Aun cuando el monto de la contratación superó las 4.000 U.T, se le adjudicó el Pedido de Compras Nº 4500167450, el cual corre inserto en los Folios del 49 al 58, a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A, en fecha 26-08-2010, en contravención a lo dispuesto en el articulo 29 de la Ley de Contrataciones Publicas, ya que la empresa en cuestión, de acuerdo con reporte obtenido a través del Portal Web del Registro Nacional de Contratistas, que corre inserto en el Folio 1560, no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Contratistas.

Cuarto: en lo relacionado con: "a *partir del 2010 es que empiezan los informes de auditoria, la CGR cuando sepa de este procedimiento tomara cartas en el asunto porque realmente falla con toda la ley, la gerencia de Auditoria no solo tiene que hacer el informe si no tiene que actualizar las normativas, ellos mismos emiten estos informes que siguen violando la ley y creo que a estas alturas aun no los han actualizados, los mismos trabajadores son los que buscan las maneras de llevar a cabo los procesos de una manera correcta y legal, siempre se ha buscado el acto sobre la presunción de la ley, no puede haber presunción, pues esta gerencia estaba en conocimiento de que esto pasaba, pues usted debió en su momento generar nuevos manuales y subsanar, en conclusión pedimos formalmente el sobreseimiento de todas las causas sobre nuestros imputados de manera que estén todas al margen de la ley*"

Con respecto a este punto, este Órgano de Control Fiscal interno, considera que lo expuesto resulta imprudente, y nada tiene que ver con el hecho controvertido, ademas no es útil ni pertinente y no conducen al esclarecimiento de los hechos aquí debatidos, ni van en dirección de salvaguardar la responsabilidad de su defendido.

Visto el cúmulo probatorio que corre inserto en el expediente, se formó la convicción, que si existen suficientes elementos para vincular la responsabilidad de la Ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** ya identificada, por cuanto quedó demostrado y es un hecho cierto, que la prenombrada ciudadana, para la fecha (14/07/2010), en que fue recibida y procesada la Solicitud de Pedido Nº 10090597, de fecha 25-06-2010, que corre inserta en los folios 34 y 35, y que sirvió de base para dar inicio a la Consulta de Precios FCHB100020, la ciudadana **Yudith del Valle Castro Quijada,** se desempeñaba en el cargo de Analista de Adquisición y Compras, en este sentido, de acuerdo con la Descripción de Cargo Código 06/DC-03, le correspondía: **"procesar las solicitudes de pedidos de bienes, materiales, obras y servicios provenientes de las diferentes Unidades Usuarias, con la finalidad de suministrar oportunamente el bien requerido y evitar retrasos o paradas en el proceso productivo; preparar la documentación requerida de acuerdo a la ley de licitaciones y el manual de procedimientos internos de la empresa, a fin de soportar los procesos de compras; Analizar las ofertas de bienes, obras y servicios en función de tiempo de entrega y/o ejecución, evaluación de las variables de precios, condiciones de pago, calidad y oportunidad de los requerimientos, a fin de recomendar la buena pro al suplidor que ofrezca las condiciones más favorables para la empresa y disponer de información confiable y oportuna que respalde la misma"**, sin embargo, de la revisión practicada por este Órgano de Control Fiscal Interno, se observó, incumplimiento en el desempeño de sus funciones como Analista de Adquisición y Compras, en virtud, de que incumplió parcialmente con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, por cuanto: a) no se consideró el IVA, a los efectos de determinar la modalidad de selección de contratistas a aplicar, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contrataciones Públicas, b) No se elaboró el Acta de Inició, para dar inicio al procedimiento de Contratación bajo la modalidad de "Consulta de Precio", identificada con el Nº FCHB100020, no obstante que es un requisito exigido en el articulo 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, y c) Aun cuando el monto de la contratación superó las 4.000 U.T, se le adjudicó el Pedido de Compras Nº 4500167450, el cual corre inserto en los Folios del 49 al 58, a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A, en fecha 26-08-2010, en contravención a lo dispuesto en el articulo 29 de la Ley de Contrataciones Publicas, ya que la empresa en cuestión, de acuerdo con reporte obtenido a través del Portal Web del Registro Nacional de Contratistas, que corre inserto en el Folio 1560, no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Contratistas. Lo cual a su vez, evidenció que la prenombrada ciudadana, no ejerció el control previo al compromiso, consagrado en el articulo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ya que antes de adquirir compromisos financieros, no se aseguró que se diera cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de contrataciones públicas. La presunta conducta desplegada por la ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** ya identificada en Autos, puede ser subsumida, dentro de los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa estatuidos en los Numerales 1 y 9 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual señala:

> ***Artículo 91***. *Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.*
> *Omissis del 1 al 8.....*
> *9. la omisión del control previo.*
> *Omissis del 10 al 29.....*

En cuanto a los alegatos expuestos por el ciudadano: **Rolando José Martínez Martínez**, que versaron sobre los siguientes aspectos:

> *"Buenos días a todos los presentes, mi nombre es Rolando José Martínez Martínez, soy trabajador activo desde hace 16 años y 6 meses, he trabajado en el área de Trafico y Aduana, luego estuve a cargo de la división de compras desde el 2010, estoy imputado en este procedimiento por una falla parcial, me imputan por unos procesos que se evidencio, que no fueron realizados, quiero dejar constancia que yo he presentado todas la pruebas y alegatos dentro del tiempo establecido porque como venezolano que soy, como la establece la constitución tengo derecho a exponer todo lo que yo considere concerniente, efectivamente esta lo del acta de inicio, y dentro de mis funciones como gerente de logística estaba la recepción de todos los requerimientos que se originen en la empresa, en el caso que nos ocupa fue un procedimiento que genero una solicitud de pedido, la cual la emitió la unidad de almacén para la adquisición de las bolas de acero, luego en este caso el proceso fue asignado a la señora Yudith Casto, empleada de la gerencia de logistica, es importante aclarar, que los procedimientos en la empresa no estaban de acuerdo a lo que establecen las leyes actuales, efectivamente estaban derogados, sin embargo fue en diciembre 2013 que fueron aprobados por la máxima autoridad de la empresa, lo que quiere decir que todos los trabajadores estábamos trabajando con procedimientos desfasados y depende de la máximas autoridades mantener todos estos procedimientos actualizados, fue desde un Informe que emitió la Gerencia de Auditoria Interna que se determino que esos procesos no se habían y nos recomendo que la gerencia de logística tenia unas fallas que se podían corregir, que los procesos no contaban con acta de inicio, recomendado que a partir de esa fecha se hagan las actas de inicio a todas las modalidades, y desde allí es que lo venimos haciendo y por ende estamos cumpliendo con todas las instrucciones emanadas por la Contraloria Interna, con respecto a lo del IVA , la solicitud de pedido solo venia por el costo del material, el IVA desglosado no estaba en la solicitud de pedidos, nosotros no somos los responsables de adecuar esos parámetros para ese nivel del sistema y que salga desglosado ese impuesto, es importante aclarar esto, no decía por ningún momento cual era el monto por alícuota de IVA, es importante citarlo porque en el informe decía que el IVA no se reflejaba, de hecho mi persona solicitó a las Coordinación del sector de Aluminio, la necesidad de incorporar ese IVA a la solicitud de perdido y finalmente eso se logró y esa es una de las pruebas, donde la empresa posteriormente a través de su medio informativo, Anodito, saca circular que data del 2012 donde informan a todos los usuarios de solicitudes de pedidos que a partir del 15-12-2012 el monto de IVA se visualizara en la modalidad de dólares y Bolívares. Otro de los puntos importantes, es que no estaba en mi competencia aprobar pagos y desembolsos, bien sea al Bandes o con recursos del Fondo Chino, en este caso se hacían a través de autorizaciones de pago que los firmaban desde el obrero de base hasta el de mas arriba, es importante aclarar lo de las 7 firmas faltantes que no están visualizadas aquí, no era de mi competencia avalar ningún tipo de pago, tengo aquí mis dos representantes legales que a continuación van a intervenir. Buenos días a todos, yo le dije a Rolando que era mejor que el se pare a defenderse con la verdad en las manos, por lo que se ha podido desglosar y ver de Rolando como trabajador activo, existen unas fallas que se han venido arrastrando, este tipo de cosas suceden cuando no hay un orden establecido, cuando las leyes y normativas no se cumplen internamente y si esto no se lleva a cabo, este tipo de cosas siempre seguirán sucediendo, en el caso de Rolando Martínez había la necesidad de reestructurar todos los procedimientos y todos y cada uno de los dolientes tienen la responsabilidad de velar porque eso sea así, el punto es que lo que el expresó, que dentro de sus atribuciones nunca estuvo aprobar ni mucho menos*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

desembolsar, el simplemente esta dentro de un circulo intermedio, yo solicito en presencia de todos los presentes que se sobresea la causa en contra del ciudadano Rolando Martinez, aqui no hay delincuentes señores, esto es un simple proceso administrativo y se debe seguir conforme a lo que dicte la ley para estos casos".

Vistos los argumentos señalados por el ciudadano: **Rolando José Martínez Martínez,** supra identificado, los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar su responsabilidad en la presente causa, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

Primero: en lo que respecta a: *"efectivamente esta lo del acta de inicio, y dentro de mis funciones como gerente de logistica estaba la recepción de todos los requerimientos que se originen en la empresa, en el caso que nos ocupa fue un procedimiento que genero una solicitud de pedido, la cual la emitió la unidad de almacen para la adquisición de las bolas de acero, luego en este caso el proceso fue asignado a la señora Yudith Casto, empleada de la gerencia de logística, es importante aclarar, que los procedimientos en la empresa no estaban de acuerdo a lo que establecen las leyes actuales, efectivamente estaban derogados, sin embargo fue en diciembre 2013 que fueron aprobados por la máxima autoridad de la empresa, lo que quiere decir que todos los trabajadores estábamos trabajando con procedimientos desfasados y depende de la máximas autoridades mantener todos estos procedimientos actualizados, fue desde un Informe que emitió la Gerencia de Auditoria Interna que se determino que esos procesos no se habian y nos recomendó que la gerencia de logística tenia unas fallas que se podían corregir, que los procesos no contaban con acta de inicio, recomendado que a partir de esa fecha se hagan las actas de inicio a todas las modalidades, y desde allí es que lo venimos haciendo y por ende estamos cumpliendo con todas las instrucciones emanadas por la Contraloria Interna, con respecto a lo del IVA, la solicitud de pedido solo venia por el costo del material, el IVA desglosado no estaba en la solicitud de pedidos, nosotros no somos los responsables de adecuar esos parámetros para ese nivel del sistema y que salga desglosado ese impuesto, es importante aclarar esto, no decia por ningún momento cual era el monto por alicuota de IVA, es importante citarlo porque en el Informe decía que el IVA no se reflejaba, de hecho mi persona solicitó a las Coordinación del sector de Aluminio, la necesidad de incorporar ese IVA a la solicitud de perdido y finalmente eso se logró y esa es una de las pruebas, donde la empresa posteriormente a través de su medio informativo, Anodito, saca circular que data del 2012 donde informan a todos los usuarios de solicitudes de pedidos que a partir del 15-12-2012 el monto de IVA se visualizara en la modalidad de dólares y Bolivares"*

Con respecto a este alegato, es necesario destacar, que si bien cierto, que el prenombrado ciudadano Rolando Martínez, reconoce que el acta de inicio, no se realizaba para dar indicio a la modalidad de contratación a aplicar, en virtud, de que las normas y procedimientos en CVG Carbonorca, estaban desfasadas, no es meno cierto, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Código Civil, el cual consagra:

> *"Las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes; **y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales que sean".** Negrita y Subrayado Nuestro.*

Por lo que, mal puede alegar el accionante, que no se incluía esta acta de inicio, porque en ninguno de los procedimientos antiguos se realizaba, cuando la norma es clara y precisa, **al referirse que las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes,** en este, sentido, y en virtud, de la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones Publicas, en marzo del año 2008, la División de compras de CVG Carbonorca y la Gerencia de Logística, debían adecuar los procedimiento de compra, con las nuevas modalidades de contratación establecidas en ésta ley, ya que como empresa del Estado Venezolano, le rige el principio de legalidad administrativa, el cual como se dijo anteriormente, las leyes solo pueden derogarse por otras leyes, y en el caso en particular, la Ley de Licitaciones quedo derogada por la Ley de Contrataciones Publicas.

Con respecto a lo del IVA, agregó: *"la solicitud de pedido solo venia por el costo del material, el IVA desglosado no estaba en la solicitud de pedido, nosotros no somos los responsables de adecuar esos parámetros para ese nivel del sistema y que salga desglosado ese impuesto, es importante aclarar esto, no decia por ningún momento cual era el monto por alicuota de IVA, es importante citarlo porque en el informe decia que el IVA no se reflejaba, de hecho mi persona solicitó a las Coordinación del sector de Aluminio, la necesidad de incorporar ese IVA a la solicitud de pedido y finalmente eso se logró y esa es una de las pruebas, donde la empresa posteriormente a través de su medio informativo, Anodito, saca circular que data del 2012 donde informan a todos los usuarios de solicitudes de pedidos que a partir del 15-12-2012 el monto de IVA se visualizara en la modalidad de dólares y Bolivares".*

Sobre este particular es necesario aclarar, que si bien es cierto, no es responsabilidad de la Gerencia de logística ni de la División de Compras, adecuar los sistemas informáticos, a los efectos de que en la Solicitudes de Pedido, se incluya el IVA, no es menos cierto que la Ley de Contrataciones Públicas, en su artículo 38, señala, que se deben tomar en consideración, a los efectos de las estimaciones de los montos a contratar, "todos lo impuestos correspondientes a su objeto", de lo que se desprende que no era necesario su inclusión en las Solicitudes de Pedido, sino que dicho monto se debía considerar, a los efectos de la estimación para determinar la modalidad de contratación correspondiente. No obstante, si se incluye en la Solicitud de Pedido, ya a quien corresponda llevar los procesos de Contratación, o al Planificador de compras, tiene un punto de referencia al respecto.

También es plausible, el hecho de que se hayan tomado en consideración las recomendaciones de este Órgano de Control Fiscal, al respecto, a fin de fortalecer el Sistema de Control Interno.

Dentro de esta argumentación, es importante hacer referencia al principio de legalidad, consagrado en los Artículos 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual es la regla común en toda la actividad administrativa. Su vigencia y concreción se manifiesta en el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico. Dicho principio comporta un largo alcance, y no se agota en el estricto apego a la Constitución y las leyes, antes por el contrario, la Administración está vinculada por el denominado "bloque de la legalidad", este es, el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y sublegales que integran el ordenamiento jurídico. La sujeción de la actividad administrativa al principio de legalidad encuentra su expresión en el desarrollo del procedimiento administrativo con estricto apego a las normas jurídicas preexistentes y aplicables al caso concreto y, en ese sentido, no le está dado a la Administración actuar de manera arbitraria en desconocimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Tambien es importante indicar, lo que expuso Rafael Badell Madrid, con respecto al Principio de Buena Fe, en la Conferencia relacionada con "CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", dictada por en la sede de la Contraloria General de la República el día 27 de julio de 2000:

> *Se entiende por buena fe "La creencia o persuasión de que el acto realizado es lícito y justo. La certeza o verdad de un acto o hecho jurídico". La buena fe es un principio que informa e integra el ordenamiento jurídico con el valor ético de la confianza que gravita en la conciencia social, por lo cual la doctrina científica lo ha considerado con acertada razón, como la base del tráfico jurídico y el principio supremo y absoluto que domina el derecho de las obligaciones.*
>
> *La buena fe tiene un contenido ético que incorpora a las relaciones jurídicas ciertos cánones morales. Uno de esos cánones lo constituye el valor de la confianza que es la base de las relaciones jurídicas. El principio de la buena fe administrativa no es una creación del derecho, sino un presupuesto de este, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo, que introduce en el orden jurídico las exigencias morales de conducta imperante en una comunidad.*
>
> *Es por ello, que al recoger el valor ético de la confianza, el principio de la buena fe se aplica para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho en el ámbito de sus relaciones jurídicas. La buena fe impone unas reglas de conducta a los sujetos en la formación misma de la relación jurídica, en el ejercicio de los derechos, en el cumplimiento de los deberes que ella genera y en la extinción misma de la relación jurídica. Por tanto, la buena fe como principio general del derecho aplicable al comportamiento humano, significa el conjunto de normas éticas recogidas en el ordenamiento jurídico que enseñan a observar una conducta ejemplar en las relaciones recíprocas como la honestidad, la lealtad, la cooperación y la solidaridad.*

De lo expuesto se desprende, que el principio de la buena fe implica para el interesado el deber de adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos. Este deber de comportarse según la buena fe se proyecta a su vez en las dos direcciones en que se diversifican todas las relaciones jurídicas: derechos y deberes. Así, los derechos deben ejercitarse de buena fe al igual que las obligaciones. En tal sentido el ciudadano: Rolando Martínez, en su ejercicio del cargo de Gerente de Logistica y jefe de División de Compras en calidad de encargado, para la fecha en que ocurrieron los hechos, presumió, confió en la buena fe de la ciudadana: Yudith del Valle Castro Quijada, Analista de Adquisición y Compras, quien llevó el proceso de contratación para la adquisición de las bolas de Acero forjado, requeridas por la División de Almacén a través de Solicitud de Pedido Nº 10090597, de fecha 25-06-2010. Folios 34 y 35, y en función de esa presuncion consideró que el proceso, salvo lo referente al Acta de Inicio y el IVA, había sido llevado conforme a las disposiciones de rango legal y sub legal aplicables en materia de contrataciones públicas.

Segundo: en relación a lo alegado: *"Otro de los puntos importantes, es que no estaba en mi competencia aprobar pagos y desembolsos, bien sea al Bandes o con recursos del Fondo Chino, en este caso se hacian a través de autorizaciones de pago que los firmaban desde el obrero de base hasta el de mas arriba, es importante aclarar lo de las 7 firmas faltantes que no están visualizadas aqui, no era de mi competencia avalar ningún tipo de pago. Y lo argumentado por la ciudadana:* ***Patrizia Lina Tibari Del Gaudio****, Abogada Asistente del ciudadano:* ***Rolando José Martínez Martínez****: "Buenos días a todos, yo le dije a Rolando que era mejor que el se pare a defenderse con la verdad en las manos, por lo que se ha podido desglosar y ver de Rolando como trabajador activo, existen unas fallas que se han venido arrastrando, este tipo de cosas suceden cuando no hay un orden establecido, cuando las leyes y normativas no se cumplen internamente y si esto no se lleva a cabo, este tipo de cosas siempre seguirán sucediendo, en el caso de Rolando Martínez había la necesidad de reestructurar todos los procedimientos y todos y cada uno de los dolientes tienen la responsabilidad de velar porque eso sea así, el punto es que lo que el expresó, que dentro de sus atribuciones nunca estuvo aprobar ni mucho menos desembolsar, el simplemente esta dentro de un circulo intermedio, yo solicito en presencia de todos los presentes que se sobresea la causa en contra del ciudadano Rolando Martínez, aquí no hay delincuentes señores, esto es un simple proceso administrativo y se debe seguir conforme a lo que dicte la ley para estos casos"*

Con respecto a este punto es menester señalar, que si bien es cierto, que no era de la competencia del Ciudadano: Rolando José Martínez Martínez, procesar pagos, no es menos cierto, que él si solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de Comunicación GL-482 de fecha 16-12-2010, la tramitación del pago correspondiente a la empresa Repuestos y Suministro Uyapar, C.A, si embargo, por cuanto, como ya se dijo anteriormente no era su competencia, solicitar pagos, la emisión y suscripción de la correspondencia GL-482, ya citada, no era requisito de acuerdo con la normativa de rango legal y sub legal aplicable a la materia, para que se efectuara el pago a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, por cuanto los documentos que eran requisitos indispensables para proceder a efectuar el pago, en cumplimiento de la normativa de rango legal y sub legal aplicable, eran entre otros: La Factura y La Nota de Entrega con los Sellos húmedos de la Coordinación de Protección de Planta y División de Almacén, respectivamente, que permitiera verificar la entrega efectiva del bien.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ahora bien, la imputación al ciudadano **Rolando José Martínez Martínez**, ya identificado, están referidas a la inobservancia parcial del procedimiento para la selección de contratistas previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en consecuencia, no ejerció el control previo al compromiso, consagrado en el artículo 38 de la LOCGRSNCF, ya que antes de adquirir compromisos financieros, es decir antes de la emisión del Pedido correspondiente, no se aseguró que se diera cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de contrataciones públicas, por parte de la Analista de Adquisición y Compras, que llevaba el proceso, ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** identificada en Autos, tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 1 y 9 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, el cual reza:

> *Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.*
> *Omisis del 1 al 8.....*
> *9. la omisión del control previo.*
> *Omisis del 10 al 29.....*

Cabe señalar, que la responsabilidad administrativa strictu sensu tiene un ámbito muy limitado en el derecho venezolano, en el cual, cuando se menciona dicha expresión, se habla de algo muy concreto por tradición legislativa.

En efecto, las leyes relativas al control sobre la hacienda pública que realiza la Contraloría General de la República, han limitado la responsabilidad administrativa a la que declara dicho organismo al sancionar la violación de las normas que ella tutela en forma expresa.

Los supuestos que dan lugar a esta responsabilidad administrativa strictu sensu tienen dos fuentes diferentes: a) la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y b) La Ley contra la Corrupción.

Una de las características resaltantes de este tipo de responsabilidad **es que la naturaleza de la falta es personal, por cuanto obedece a los supuestos concretos que la determinan y por ello no se extiende al jerarca ni a los superiores del autor material.**

Con respecto a este punto, es necesario señalar, que al ciudadano **Rolando José Martínez Martínez**, presumiblemente compromete su responsabilidad, por cuanto en el ejercicio de su cargo como Gerente de Logística y Jefe de División de Compras, en calidad de encargado, no ejerció el control previo al compromiso, consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ya que antes de la contratación de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, a través del Pedido 4500167450, no se aseguró que se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de contrataciones públicas, sin embargo, atendiendo a una de las características resaltantes de la Responsabilidad Administrativa Strictu Sensu, referida a que la naturaleza de la falta es personal y que **no se extiende a los superiores del autor Material,** y en este caso en particular, quien llevó a cabo los procedimientos para la selección del Contratista, hasta la creación de Pedido 4500167450, para la adquisición de las Bolas de acero Forjado, correspondiente a la Solicitud de Pedido Nº 10090597, de fecha 25-06-2010, fue la ciudadana: **Yudith Del Valle Castro Quijada,** plenamente identificada, en tal sentido, considera quien decide, que la responsabilidad por la inobservancia de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, era responsabilidad directa de la Analista de Adquisición y Compras, a quien le correspondía de acuerdo con su descripción de cargo, y atendiendo al principio de Legalidad Administrativa, llevar el procedimiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás Normativa de rango Legal y Sub Legal aplicable.

Es importante mencionar, que a los efectos de fundamentar los alegatos supra descritos, el ciudadano: **Rolando José Martínez Martínez,** indicó las siguientes pruebas, las cuales no fueron evacuadas en la Audiencia Oral y Pública, celebrada por cuanto una fueron declaradas impertinentes y otras improcedentes tal como se evidencia de Auto de Admisión de Pruebas, Folios 2058 y 2059. Las pruebas indicadas, así como las causas por la cuales fueron declaradas inadmisibles se indican a continuación:

- Lista de Chequeo de las Solicitudes de Pedido, de fecha recibida: 14/07/2010, la cual riela en el folio 552.
- Correo Electrónico de fecha 20/07/2010 De: Juritza Moreno, Para: Yudith Castro, Asunto: RE: Solicitud de Presupuesto, el cual riela en el folio 554.
- Páginas 8 y 9 del Informe GAI-IAO-03/2010, la cual riela en los folios 556 y 557.
- Página 10 del Informe GAI-IAO-03/2010, la cual riela en el folio 559.
- Descripción de Cargo, Gerente de Logística. Código: 06/GL-01, de fecha 20/04/2007, la cual riela en los folios 561 y 565.
- Oficio Nº PRE-001-11, de fecha 05/01/2011, corre inserto al Folio 110.
- Pedido Nº 4500167450 de fecha 26/08/2010, corre inserto en los folios 49 al 58.
- Certificación de la Junta directiva aprobada en fecha 17/12/2013, reunión Nº JDC-2013-08, que riela en el folio 1930.
- Informe definitivo de los resultados de la evaluación a los procesos de compras nacionales, con recursos financieros provenientes del fondo conjunto chino venezolano (F.C.C.V.). Folios 1933 al 1971
- Requerimiento identificado con el Nº 999916053 a la Unidad de SISA indicando la necesidad de incorporación de la alícuota de IVA, Correos electrónicos de fechas: 16.07.2012, 31.07.2012, 11.10.2012, 19.10.2012, 22.10.2012 y la circular Interna de fecha 15.10.2012, donde fue incorporado formalmente en el sistema SAP.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 20/07/2010, a través del cual se remite listado de proveedores, folio 446.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 27/08/2010, donde se le solicita al proveedor las solvencias de INCE, RNC, Laboral, Patente de industria y comercio y I.V.S.S., la cual corre inserta en el folio 419.

De las pruebas indicadas, consignó en copia simple, las correspondientes a los números 8, 9 y 10, del listado precedentemente detallado.

Ahora bien, vencido el Lapso de de quince (15) días hábiles para indicar la prueba que producirán en el Acto Oral y Público, de conformidad con el artículo 99 ibidem, quien suscribe, estando dentro del lapso legal establecido el Artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, **Declaró**:

1.- Procedentes las pruebas marcadas como anexos identificadas con los números, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, 11 y 12, por lo que se Admiten las mismas, para ser evacuadas en el Acto Oral y Público. Sin embargo, las referidas pruebas ya fueron valoradas en la fase de Potestad Investigativa, cuyos resultados constan en el Informe de Resultados del Procedimiento: GAI-PI-001/2012 de fecha 27-05-2014, el cual corre inserto del folio 1756 al 1849.

2.- Improcedente las pruebas indicadas con los números 8, 9 y 10, por cuanto las mismas no aportan ningún elemento de juicio en la presente causa.

Analizados como han sido los documentos y alegatos esgrimidos por el ciudadano: Rolando José Martínez Martínez, quien decide pasa a pronunciarse al respecto: se observó que atendiendo a una de las características resaltantes de la Responsabilidad Administrativa Strictu Sensu, referida a que la naturaleza de la falta es personal y que **no se extiende a los superiores del autor Material,** y en este caso en particular, quien llevó a cabo los procedimientos para la selección del Contratista, hasta la creación de Pedido 4500167450, para la adquisición de las Bolas de acero Forjado, correspondiente a la Solicitud de Pedido Nº 10090597, de fecha 25-06-2010, fue la ciudadana: **Yudith Del Valle Castro Quijada,** plenamente identificada, en tal sentido, se considera que la responsabilidad por la inobservancia de lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, era responsabilidad directa de la Analista de Adquisición y Compras, a quien le correspondía de acuerdo con su descripción de cargo, y atendiendo al principio de Legalidad Administrativa, llevar el procedimiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás Normativa de rango Legal y Sub Legal aplicable, asimismo, en cuanto a la omisión del control previo al pago, se determinó que el referido ciudadano, no es ordenador de pago, por lo tanto el oficio GL-482, tantas veces indicado, no era requisito indispensable para procesar el pago correspondiente a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar. En este sentido, se determina, que quedan desvirtuados los hechos imputados al ciudadano: Rolando José Martínez Martínez, en el Auto de Apertura de fecha 08/07/2014, relacionados con la inobservancia parcial del procedimiento para la selección de contratistas previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y omisión del control previo al compromiso y al pago, consagrado en el artículo 38 de la LOCGRSNCF.

Ahora bien en cuanto a los alegatos esgrimidos por la ciudadana **Rosmeris Moreno,** plenamente identificada en autos, que versaron sobre los siguientes aspectos:

> *Como saben mi nombre es Rosmeris Moreno, siguiendo lo que estaba conversando el abogado Jonathan Coraspe, en la parte que me correspondía efectivamente, no fue un pago en el momento en que yo recibí la factura , la unidad de cuentas por pagar simplemente se encarga de recibir la documentación, llámese factura o notas de entrega, pero en el momento que se registró la factura, no tenía el soporte de la nota de entrega, dentro de mis alegatos, varias de mis pruebas me fueron rechazadas, voy hablar de la providencia administrativa 0257 en su artículo 20 Omisis, señores si leemos bien esto, las bolas de acero, obviamente fueron unas ventas a Carbonorca, porque no fueron regaladas, por lo tanto creo que este artículo hace mucho hincapié y debería tener mucho que ver ante mi defensa, en la ley del IVA se hace mención en el artículo 55 Omisiss, efectivamente el proveedor emitió la factura e hizo la entrega a Carbonorca, me agarro de las providencias administrativas del SENIAT ya que en el caso que me están vinculando administrativamente es simplemente por un papelito, ahora bien, cuando yo registro la factura, el sistema SAP me dio luz verde para proseguir con las demás acciones, si este sistema me hubiese dado una luz roja yo hubiese pasado un correo y hubiera abortado dicha acción, como es bien sabido aquí en la empresa todas las normas están desactualizadas"*

Vistos los argumentos señalados **por la ciudadana Rosmeris Moreno,** supra identificada, los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar su responsabilidad en la presente causa, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

Primero: en lo que respecta a: *"en la parte que me correspondía efectivamente, no fue un pago en el momento en que yo recibí la factura, la unidad de cuentas por pagar simplemente se encarga de recibir la documentación, llámese factura o notas de entrega".*

Sobre este particular, es necesario aclarar, que el sólo registro de la factura, lo cual es efectuado por personal de la Unidad de Cuentas por Pagar, trae como consecuencia una obligación de pago por parte de CVG Carbonorca, ya que se crea contablemente una Cuenta por Pagar al proveedor emisor de la factura, tan es así, que a los efectos del impuesto sobre la renta, la Ley establece dos supuestos de retención, **abono en cuenta y pago**. De conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando una cifra es abonada en cuenta, no se hace en forma provisional o sujeta a limitación alguna, es el reconocimiento de la empresa de que adeuda esa cantidad al acreedor y se la debe pagar en el plazo que determinen las condiciones de la operación. Una vez que una cantidad es abonada en cuenta, aparece en los estados financieros (Balance General) a favor del acreedor e inclusive los auditores cuando dictaminan los estados financieros dan fe pública de tal situación, todo de conformidad con la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, el Código de Comercio Venezolano y demás normativa de rango legal y sublegal aplicable. Para las normas de contabilidad generalmente acepadas los términos "acreditar una determinada cantidad a una cuenta" es ciertamente sinónimo de "abonar en cuenta esa misma cantidad". Pero fiscalmente algunos han interpretado que los términos se han diferenciado; interpretan que para que haya verdaderamente un

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

"abono en cuenta", considerado como pago, es necesario que la suma abonada haya salido del patrimonio del deudor y que se encuentre enteramente a disposición del acreedor, aun cuando éste no haya recibido físicamente el pago. Confunden abono en cuenta con pago; Según esta interpretación, la utilidad en las ventas a crédito no debería formar parte de los ingresos gravables y realizados, lo cual es un absurdo técnico. El abono en cuenta debe tener como contrapartida una compra de mercancías o un servicio que ya esté realizado según los principios de contabilidad generalmente aceptados y basta que la cantidad simplemente se le haya acreditado en la contabilidad del deudor para que surta todos sus efectos financieros y legales. La propia Ley de Impuesto sobre la Renta establece que la contabilidad debe llevarse de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general (artículo 90 y 91). De modo que para quien decide, el abono en la cuenta por pagar al acreedor es un reconocimiento por parte del deudor de que debe realmente esa cantidad. Además, el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1808 del 23 de abril de 1997, publicado en la Gaceta Oficial número 36203 del 12 de mayo de 1997 aplicable en razón del tiempo; establece que:

> *Artículo 1.- Están obligados a practicar la retención del impuesto en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterarlo en una oficina receptora de fondos nacionales dentro de los plazos, condiciones y formas reglamentarias aquí establecidas, los deudores o pagadores de los siguientes enriquecimientos o ingresos brutos (...).*

La Sala Político Administrativa ha interpretado el término "abono en cuenta", en los siguientes términos:

> *"...Ahora bien, a los efectos controvertidos en el presente caso, a saber, la procedencia o no de la respectiva retención, se debe definir el término "abono en cuenta", para lo cual se juzgó conveniente consultar las acepciones, contenida en el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda edición 2001:*
> *"ABONAR: ...//. 6. Tomar en cuenta un pago.// 7. pagar (// dar o satisfacer lo que se debe) // 8. pagar (// dar derechos los géneros).// 9. Asentar en las cuentas corrientes las partidas que corresponden al haber".*
> *En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, - A-B, 15ta. Edición, Editorial Heliasta SRL, de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora:*
> *"ABONO: Aseguramiento de algo. // Admisión en cuenta de una cantidad ...*
> *ABONO EN CUENTA: Asiento o anotación que se efectúa en una cuenta por las partidas o cantidades que se le acreditan al titular."*
> *Así como en el Diccionario Enciclopédico El Pequeño LAROUSSE ilustrado, 1998, en color:*
> *"ABONO: ....// 6. CONTAB. Anotación registrada en el haber de una cuenta."*
> *Luego, de la norma transcrita supra se desprende que la obligación de practicar la retención por parte del deudor del gasto, nace cuando efectúa el pago o el abono en cuenta. En este sentido y conforme con las definiciones que anteceden, interpreta esta Sala que el reglamentista sometió la oportunidad para practicar la retención, a dos supuestos de tiempo, al momento del pago o del abono en cuenta. Así, la doctrina ha interpretado que el pago de una obligación dineraria es el que se hace mediante la entrega en efectivo o a través de la transferencia de un valor representativo de un crédito a la vista en un banco o institución financiera. Ahora bien, toca a esta Sala interpretar lo que debe entenderse por abono en cuenta, y a tal efecto, estima que consiste en la acreditación o anotación en el haber que hace el deudor del gasto en una cuenta a nombre de una persona jurídica o natural, de una cantidad determinada, pues, desde ese momento se considera que existe una disponibilidad jurídica, independientemente de la disponibilidad económica que pueda existir. En conclusión, el abono en cuenta debe entenderse tal y como se concibe en materia contable. Así se declara...".*

En razón de lo antes expuesto resulta claro, que el abono en cuenta no es otra cosa que contabilizar un valor o un hecho económico. Abonar en cuenta es registrar en la respectiva cuenta contable un concepto. Se podría decir que es lo mismo que causar, puesto que se trata de consignar en la contabilidad cualquier movimiento o hecho económico. Para el abono en cuenta, no implica necesariamente que el pago se haya hecho, sin embargo, si implica que surja el derecho o la obligación. Cuando la obligación es exigible, se suele decir abono en cuenta en calidad de exigible. En lo relacionado con los impuestos, la obligación surge con el pago o abono en cuenta, a excepción de la retención en la fuente por ingresos laborales, la que opera al hacer el pago exclusivamente. Afirman las normas tributarias que los impuestos y retenciones se causan al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, de modo que por ejemplo una retención en la fuente por compras, se aplicará en el momento que se pague o se emita la factura o cuando se contabilice, lo que ocurra primero de las dos.

Segundo: en cuanto a lo alegado en los siguientes términos: *"dentro de mis alegatos, varias de mis pruebas me fueron rechazadas, voy hablar de la providencia administrativa 0257 en su artículo 20, señores si leemos bien esto, las bolas de acero, obviamente fueron unas ventas a Carbonorca, porque no fueron regaladas, por lo tanto creo que este artículo hace mucho hincapié y debería tener mucho que ver ante mi defensa, en la ley del IVA se hace mención en el artículo 55 Omisiss, efectivamente el proveedor emitió la factura e hizo la entrega a Carbonorca, me agarro de las providencias administrativas del seniat ya que en el caso que me están vinculando administrativamente es simplemente por un papelito"*

Para quien decide es imprescindible destacar, que la ciudadana, **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ,** plenamente identificada en autos, no fue precisa en la indicación, de los alegatos precedentemente planteados, sin ningún tipo de sustento legal o probatorio que permita demostrar su verificación, impidiéndole a quien Decide, determinar si existe o no algún vicio, ya que tales argumentaciones las fundamenta en forma indebida, resultando éstas manifiestamente infundadas, por lo que no le es dable a esta autoridad suplir los defectos de los alegatos indicados en el acto oral y público por la ciudadana, **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ**. Por el contrario, de la lectura de los argumentos anteriormente transcritos, se evidencia que los mismos fueron planteados de manera confusa y poco clara, al pretender eximirse de responsabilidad con base a cuestiones que no son objeto de controversia.

Tercero: en lo que respecta a: *"ahora bien, cuando yo registro la factura, el sistema SAP me dio luz verde para proseguir con las demás acciones, si este sistema me hubiese dado una luz roja yo hubiese pasado un correo y hubiera abortado dicha acción, como es bien sabido aquí en la empresa todas las normas están desactualizadas"*

Cabe señalar, que CVG Carbonorca, al ser una empresa del Estado Venezolano, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.648 del 20 de marzo de 2007, cuya última reforma fue publicada en Gaceta Oficial Nº 39.955 del 29/06/2012, la cual establece en sus artículos 2 y 3:

> *Artículo 2:* ***"La administración financiera del sector público, comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica".***
>
> *Artículo 3:"****Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público****. Dichos sistemas estarán interrelacionados...";*

Ahora bien, en CVG Carbonorca, a los efectos de la interrelación de los sistemas, consagrada en el artículo 3 de la La Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, ya señalado, es utilizado el Sistema SAP. El nombre de SAP proviene de: Sistemas, Aplicaciones y Productos en Procesamiento de datos. EL nombre SAP es al mismo tiempo el nombre de una empresa y el de un sistema informático. Este sistema comprende muchos módulos completamente integrados, que abarca prácticamente todos los aspectos de la administración empresarial. Cada módulo realiza una función diferente, pero esta diseñado para trabajar con otros módulos.

La integración total de los módulos ofrece real compatibilidad a lo largo de las funciones de una empresa. Esta es la característica más importante del sistema SAP y significa que la información se comparte entre todos los módulos que la necesiten y que pueden tener acceso a ella. La información se comparte, tanto entre módulos, como entre todas las áreas.

SAP establece e integra el sistema productivo de las empresas. Se constituye con herramientas ideales para cubrir todas las necesidades de la gestión empresarial - sean grandes o pequeñas- en torno a: administración de negocios, sistemas contables, manejo de finanzas, contabilidad, administración de operaciones y planes de mercadotecnia, logística, etc. SAP proporciona productos y servicios de software para solucionar problemas en las empresas que surgen del entorno competitivo mundial, los desarrollos de estrategias de satisfacción al cliente, **las necesidades de innovación tecnológica, procesos de calidad y mejoras continuas, así como, el cumplimiento de normativa legal y sublegal, impuesta por los entes del sector público, que están sujetas al principio de legalidad administrativa consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la administración Pública.**

Analizados como han sido los documentos y alegatos esgrimidos por la ciudadana: **Rosmeris Josefina Moreno López,** suficientemente identificada, quien decide pasa a pronunciarse al respecto: se observó que efectivamente, al estar integrados e interrelacionados, en CVG Carbonorca, en el Sistema SAP, todos los sistemas, presupuestarios, contables, inventarios, personal, entre otros, resulta evidente, que el usuario cuenta con una herramienta de verificación, a los fines del ejercicio del Control Previo al compromiso y al pago, consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que no le permite en un momento determinado, realizar registros de Facturas, por ejemplo, si previamente no se ha efectuado el registro de la entrada del bien o material correspondiente, en cumplimiento de la normativa de rango legal y sublegal aplicable.

En tal sentido, la ciudadana: **Rosmeris Josefina Moreno López,** suficientemente identificada, al efectuar el registro de de la Factura Nº 1190 de fecha 07-12-2010, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, previa verificación a través del sistema SAP de la entrega efectiva del bien, ejerció el control previo al compromiso y al pago, ya señalado. En este sentido, se determina, que quedan desvirtuados los hechos imputados la ciudadana: **Rosmeris Josefina Moreno López,** en el Auto de Apertura de fecha 08/07/2014, relacionados con la omisión del Control Previo al Pago e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Es importante mencionar, que a los efectos de fundamentar los alegatos supra descritos, la ciudadana: **Rosmeris Josefina Moreno López,** indicó las pruebas, que se producirían en la Audiencia Oral y Pública, celebrada en fecha 12/08/2014, de las cuales unas fueron declaradas procedentes y otras improcedentes tal como se evidencia de Auto de Admisión de Pruebas, Folios 2060 y 2061, las mismas se indican a continuación:

Procedentes las pruebas marcadas como anexos identificadas con los números, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 11, por lo que se admiten las mismas, para ser evacuadas en el Acto Oral y Público. Sin embargo, las referidas pruebas ya fueron valoradas en la fase de Potestad Investigativa, cuyos resultados constan en el Informe de Resultados del procedimiento: GAI-PI-001/2012 de fecha 27-05-2014, el cual corre inserto del folio 1756 al 1849, que se señalan seguidamente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1.- Copia Simple de la descripción de cargo Analista de Administración y Contabilidad, Código 04/CAC-03, de fecha 09-07-2007.
2.- Copia Simple de Descripción de Cargo Coordinador de Administración y Contabilidad, Código 04/CAC-01, de fecha 09-07-2007.
5.- Copia simple de la Factura 1190 de fecha 07-12-0210, de fecha 16-12-2010.
6.- Copia simple de la Comunicación GL-482/2010, Solicitud de Aprobación Pago de Contado
9.- Copia Simple de la Constancia de Aprobación de Fianza de Fiel Cumplimiento CJC-215-10 de fecha 16-12-2010, a favor de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A.
10.- Copia Simple del Contrato de Fianza de Fiel Cumplimiento emitido por la Asociación Cooperativa de Fianzas y Seguros M&M R.S.
11.- Copia Simple del Pedido 4500167450, de fecha 26-08-2010.

Procedentes, igualmente, las pruebas identificadas con los números, 7, 8, las cuales serían producidas en el acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las cuales se indican a continuación.

7.- Copia Simple de la Declaración Jurada de Origen y Destino de los Fondos, de la empresa: Repuestos y Suministros Uyapar C.A., fecha 08-12-2010.
8.- Copia Simple de la Referencia Bancaria Banco Fondo Común de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A., de fecha 06-10-2010.

En lo que respecta a las documentales números 3.- Copia Simple de Providencia Administrativa 0257 de fecha 19-08-2008 y 4.- Copia de la Ley que establece el impuesto al Valor Agregado, no son procedentes, por lo tanto no se admiten las mismas. Cabe señalar, que estas Normas al ser publicadas en Gacetas Oficiales Nº 38.997 y Gaceta Oficial Nº 38.435, en fechas: 19 de agosto de 2008 y 12 de mayo de 2006, respectivamente, su aplicación son de uso General, aunado al hecho, que de estas sirven para los auditores internos, adscritos a este Órgano de Control Fiscal Interno, para soportar su criterio en razón de los hallazgos detestados en las actuaciones fiscales, que a los tales efectos se practiquen, motivo por el cual no pueden ser traídas como medio de pruebas.

Cabe señalar, que las documentales 7 y 8, ya indicadas, fueron evacuadas en la oportunidad de la Audiencia Oral y Pública, sin embargo las mismas aunque guardan relación con los hechos investigados, se desestiman por cuanto no aportan elementos de juicio respecto a los hechos que vinculan a la ciudadana: **Rosmeris Josefina Moreno López,** supra identificada.

Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por el ciudadano: **Luis Brainer Rojas Mora,** plenamente identificados en autos, que en resumen versaron sobre los siguientes aspectos:

> *"Buenos días, tengo 6 años en Carbonorca, ejerci en la Coordinación de tesoreria durante un buen tiempo, inicio en mi defensa en primer lugar invocando a la Virgen del Valle de la cual soy devoto, siempre he estado sujeto a las leyes y a la constitución y los procedimientos internos que rigen en Carbonorca, hay que dejar bien en claro de mi función dentro de la coordinación de tesoreria que fue la captación de los recursos y hay que dejar bien en claro que yo no puedo proceder a firmar un cheque en blanco previo al registro en el sistema sap, lo cual ejerzo con el debido cuidado, en el expediente están todas las firmas que permitieron que este pago se hiciera afectivo, aquí estaba el documento contable que no se puede registrar en el Sap, siempre cuando las mercancías no hayan sido recepcionadas en el sistema sap, no se puede decir que como no emitimos el pago somos culpables, me molesta esta situación porque pareciera que fui utilizado por supuestos compañeros de trabajo, me considero inocente de las acusaciones que se me hacen, en los expedientes estaban todos los documento soportados que validaban esto para la ordenación del pago, no es competencia del coordinador de tesoreria verificar si entran o no, mas sin embargo los documentos bastan así como el sistema sap que son pruebas suficientes y competentes para saber si las mercancías fueron recepcionadas o no, no es competencia mía recibir el material o no,. Difiero de esto porque creo que los juristas no han actualizado su código, me permito leer el articulo 147 del Código de Comercio el cual dice Omissis....., esto quiere decir que si yo recibí la factura, la conforme y firme y ordene la realización del pago, había una comunicación del gerente de logística informando que se ordenase y conformase el pago y esto fue como constancia y entrega del bien con la firma y sello de la división de almacén , ya para finalizar porque difiero de lo que dice el abogado sobre que las políticas que no están diseñadas, si lo están solo que las desconocemos y me incluyo entre estos, con todo esto no queda mas que decirles que me declaro Inocente, no entiendo por que a pesar que cumplí con la entrega en los lapsos establecidos de todos los documentos, no entiendo por que estoy aqui y soy parte de las investigaciones, si cuando yo, Luis Rojas, en fecha 20-12-2011 detecte semejante irregularidad, ordene a Auditoria Interna el inicio de la investigacion, entonces expliquenme por que si yo soy el denunciante, si yo soy el interesado legitimo que se investigue este caso porque hoy soy parte de las imputaciones que se hacen en mi contra, culminando su exposición a las 10:39 am, posteriormente*

Quien decide, vistos los argumentos señalados por el ciudadano: **Luis Brainer Rojas Mora,** supra identificado, los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar su responsabilidad en la presente causa, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

Primero: En lo que respecta a:*"siempre he estado sujeto a las leyes y a la constitución y los procedimientos internos que rigen en Carbonorca, hay que dejar bien en claro de mi función dentro de la coordinación de tesoreria que fue la captación de los recursos y hay que dejar bien en claro que yo no puedo proceder a firmar un cheque en blanco previo al registro en el sistema sap, lo cual ejerzo con el debido cuidado, en el expediente están todas las firmas que permitieron que este pago se hiciera afectivo, aquí estaba el documento contable que no se puede registrar en el Sap, siempre cuando las mercancías no hayan sido recepcionadas en el sistema sap, no se puede decir que como no emitimos el pago somos culpables, me molesta esta situación porque pareciera que fui utilizado por supuestos compañeros de trabajo, me considero inocente de las acusaciones que se me hacen, en los expedientes estaban todos los documento soportados que validaban esto para la ordenación del pago, no es competencia del coordinador de tesoreria verificar si entran o no, mas sin embargo los documentos bastan así como el sistema sap que son pruebas suficientes y competentes para saber si las mercancías fueron recepcionadas o no, no es competencia mía recibir el material o no".*

Cabe señalar, que CVG Carbonorca, al ser una empresa del Estado Venezolano, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.648 del 20 de marzo de 2007, cuya última reforma fue publicada en Gaceta Oficial Nº 39.955 del 29/06/2012, la cual establece en sus artículos 2 y 3:

> *Artículo 2:* ***"La administración financiera del sector público, comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica".***
>
> *Artículo 3:* ***"Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público.*** *Dichos sistemas estarán interrelacionados...";*

Ahora bien, en CVG Carbonorca, a los efectos de la interrelación de los sistemas, consagrada en el artículo 3 de la La Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, ya señalado, es utilizado el Sistema SAP. El nombre de SAP proviene de: Sistemas, Aplicaciones y Productos en Procesamiento de datos. EL nombre SAP es al mismo tiempo el nombre de una empresa y el de un sistema informático. Este sistema comprende muchos módulos completamente integrados, que abarca prácticamente todos los aspectos de la administración empresarial. Cada módulo realiza una función diferente, pero esta diseñado para trabajar con otros módulos.

La integración total de los módulos ofrece real compatibilidad a lo largo de las funciones de una empresa. Esta es la característica más importante del sistema SAP y significa que la información se comparte entre todos los módulos que la necesiten y que pueden tener acceso a ella. La información se comparte, tanto entre módulos, como entre todas las áreas.

SAP establece e integra el sistema productivo de las empresas. Se constituye con herramientas ideales para cubrir todas las necesidades de la gestión empresarial - sean grandes o pequeñas- en torno a: administración de negocios, sistemas contables, manejo de finanzas, contabilidad, administración de operaciones y planes de mercadotecnia, logística, etc. SAP proporciona productos y servicios de software para solucionar problemas en las empresas que surgen del entorno competitivo mundial, los desarrollos de estrategias de satisfacción al cliente, **las necesidades de innovación tecnológica, procesos de calidad y mejoras continuas, así como, el cumplimiento de normativa legal y sublegal, impuesta por los entes del sector público, que están sujetas al principio de legalidad administrativa consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la administración Pública.**

En tal sentido, si bien es cierto, que el ciudadano: **Luis Brainer Rojas Mora**, ordenó, a través de la comunicación número PRE-001-11 de fecha 05 de enero de 2011, y sus correspondientes anexos, folios 110 al 114, la transferencia del desembolso a la cuenta Nº 0151-0019-25-4190009475, de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, en el Banco Fondo Común, por un monto Trescientos Cincuenta y Seis mil Cuarenta y Ocho Bolívares (Bs. 356.048,00) incluyendo el IVA, para el pago de la Factura Nº 1190, de fecha 07-12-2010, correspondiente al pedido 4500167450, **aún cuando no reposaba en el expediente la Nota de Entrega, que respaldaba la recepción del bien**, no es menos cierto que previo a la firma ordenando el desembolso, verificó a través del Sistema SAP, el ingreso efectivo del Material Bolas de Acero Forjado, al Almacén General de CVG Carbonorca, conforme a lo estipulado en el Pedido de Compras Nº 4500167450, tantas veces citado, aunado al hecho que ya constaban en el expediente, las firmas de todos los involucrados, desde la contratación, recepción del bien, Equipo de Control Obrero al Financiamiento, Registro de facturas, etc, lo cual le dio la certeza de que efectivamente el pago que estaba ordenando, era para cumplir compromisos ciertos y válidamente adquiridos.

Segundo: en cuanto a lo esgrimido en los siguientes términos:*"Difiero de esto porque creo que los juristas no han actualizado su código, me permito leer el articulo 147 del Código de Comercio el cual dice Omissis....., esto quiere decir que si yo recibí la factura, la conforme y firme y ordene la realización del pago, había una comunicación del gerente de logística informando que se ordenase y conformase el pago y esto fue como constancia y entrega del bien con la firma y sello de la división de almacén, ya para finalizar porque difiero de lo que dice el abogado sobre que las políticas que no están diseñadas, si lo están solo que las desconocemos y me incluyo entre estos, con todo esto no queda mas que decirles que me declaro Inocente, no entiendo por que a pesar que cumplí con la entrega en los lapsos establecidos de todos los documentos, no entiendo por que estoy aqui y soy parte de las investigaciones, si cuando yo, Luis Rojas, en fecha 20-12-2011 detecte semejante irregularidad, ordene a Auditoria Interna el inicio de la investigación, entonces expliquenme por que si yo soy el denunciante, si yo soy el interesado legitimo que se investigue este caso porque hoy soy parte de las imputaciones que se hacen en mi contra"....*

Al respecto es necesario señalar, que si bien es cierto, que CVG Carbonorca, es una Sociedad Mercantil, creada bajo normas de Derecho privado, no es menos cierto que el Capital Social de la misma, es propiedad del Estado Venezolano, en tal sentido al ser una Empresa del Estado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ***"se regirán por la***

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

legislación ordinaria, por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y las demás normas aplicables; y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral ordinaria". Negrita nuestra.

Dentro de esta argumentación, es importante hacer referencia al principio de legalidad, consagrado en los Artículos 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual es la regla común en toda la actividad administrativa. Su vigencia y concreción se manifiesta en el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico. Dicho principio comporta un largo alcance, y no se agota en el estricto apego a la Constitución y las leyes, antes por el contrario, la Administración está vinculada por el denominado "bloque de la legalidad", este es, el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y sublegales que integran el ordenamiento jurídico. En tal sentido, en CVG Carbonorca, las actuaciones de quienes la administran, deben ser con estricto apego al principio de legalidad, es decir cumpliendo con las normas jurídicas preexistentes y aplicables al caso concreto y, en ese sentido, no le está dado a la Administración actuar de manera arbitraria en desconocimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Dicho esto, quien decide pasa a referirse, a lo alegado por el ciudadano: Luis Brainer Rojas Mora, en relación al artículo 147 del Código Civil Venezolano, que dispone:

> *"El comprador tiene derecho a exigir que el vendedor firme y le entregue factura de las mercancías vendidas y que ponga al pie recibo del precio o de la parte de éste que se le hubiere entregado.*
> *No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente".*

De análisis de la normativa transcrita, se desprende, que el vendedor está en la obligación de entregar la factura correspondiente al vendedor, la cual debe tener ciertas características, a saber, que tenga al pie recibo del precio o de la parte que éste hubiere entregado y que de ser el caso que no reclamara, el comprador, contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente, sin embargo y atendiendo al principio de legalidad administrativa consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, significa que además de lo que dicta la Constitución y la Ley, está el denominado "bloque de la legalidad", este es, el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y sublegales que integran el ordenamiento jurídico aplicable, el cual en este caso, no está referido a lo que establece el Código de Comercio Venezolano, únicamente, sino que están también las otras normativas de rango legal y sub legal aplicables al caso, entre las que destacan: Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus cuatro Reglamentos, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento, Ley de Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, Ley del IVA y su Reglamento, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, Manual de Normas y Procedimientos sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente dictado Por la SUNAI, Normativa Interna: Recepción y Pago de Facturas y/o Documentos Administrativos", código Nº 06.03-02 de fecha 10-12-2001, entre otras, por lo que no basta con que el vendedor firme la factura, sino que es necesario en cumplimiento de la normativa de rango legal aplicable, que se verifique la entrega efectiva del bien y/o servicio, correspondiente, y como se verifica esto?, con la documentación probatoria pertinente, que en este caso en particular, es la Nota de Entrega, en la cual conste el Sello Húmedo de la Coordinación de Protección de Planta y División de Almacén, así como las firmas de los intervinientes.

En cuanto a que "*había una comunicación del gerente de logística informando que se ordenase y conformase el pago y esto fue como constancia y entrega del bien con la firma y sello de la división de almacén*",resulta a todas luces evidente, que de acuerdo con la Descripciones de cargos de: Gerente de Logística y Jefe de División de Compras, a ninguno de los dos les está delegada la facultad para ordenar pagos, por cuanto las funciones de Contratación con la de Ordenación de Pagos, son total mente incompatibles, adicionalmente si la comunicación en cuestión, tenía sello de la División de Almacén, eso no da la certeza de que el bien o material haya sido entregado en CVG Carbonorca, por cuanto el documento idóneo para tal fin es la Nota de Entrega, emitida conforme a las disposiciones legales y sublegales aplicables. Por lo que no puede alegar el accionante, que él realizó el pago por cuanto la comunicación del Gerente de Logística era una constancia de la entrega del bien.

Analizados como han sido los documentos y alegatos esgrimidos por el ciudadano: **Luis Brainer Rojas Mora,** suficientemente identificado, quien decide pasa a pronunciarse al respecto: se observó que efectivamente, al estar integrados e interrelacionados, en CVG Carbonorca, en el Sistema SAP, todos los sistemas, presupuestarios, contables, inventarios, personal, entre otros, resulta evidente, que el usuario cuenta con una herramienta de verificación, a los fines del ejercicio del Control Previo al compromiso y al pago, consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que le permite en un momento determinado, ordenar pagos por compromisos ciertos y válidamente contraídos, por cuanto se cumplieron los supuestos de hecho y de derecho para ello, es decir, fue emitida la factura correspondiente, se verificó la entrega del bien a través del Sistema SAP, observándose que el Registro fue efectuado en fecha 16/12/2010, por el ciudadano Julio Cuares, y además, estaba validado por los representantes del Control Obrero, quienes eran los garantes de que efectivamente, la inversión que estaba realizando el estado venezolano a través del Convenio Fondo Conjunto Chino Venezolano, hiciera estas empresas rentables y sustentables en el tiempo, que más garantía que las firmas de los nombrados por el entonces presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chavez Frías, para tener la certeza de que el pago que estaba ordenando era para cumplir, como ya se dijo, compromisos ciertos y válidamente contraídos. Está también el hecho cierto, de que el ciudadano: **Luis Brainer Rojas Mora**, en fecha 21/12/2011, a través de comunicación: CDTI/089, de fecha 20/12/2011, solicitó a este Órgano de Control Fiscal Interno, la práctica de una Auditoría, en virtud de que se detectaron presuntas irregularidades relacionadas en la entrega del material "Bolas de Acero Forjado", adquirido a través del Pedido 4500167450 a la empresa: Repuestos y Suministro Uyapar, C.A, y que dio origen a la actuación Fiscal que a su ves sirvió de base para el procedimiento de Potestades Investigativas correspondiente. En este sentido, se determina, que quedan desvirtuados los hechos imputados al ciudadano: Luis Brainer Rojas Mora, suficientemente identificado, en el Auto de Apertura de fecha 08/07/2014, relacionados con la ordenación de pagos, por bienes no suministrados; Omisión del Control Previo al Pago e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Es importante mencionar, que a los efectos de fundamentar los alegatos supra descritos, el ciudadano: **LUIS BRAINIER ROJAS MORA,** indicó las pruebas, que se producirían en la Audiencia Oral y Pública, ta como se desprende del Auto de Admisión de Pruebas. Folios 1916 y 1917, las cuales, la Gerente de Auditoría Interna, Gullermina Tineo, Declaró:

1.- Procedente la prueba documental: **Comunicación GL-482 de fecha 16-12-2010**, por lo que se Admitió la misma. Sin embargo, la misma ya fue valorada en la fase de Potestad Investigativa, cuyos resultados constan en el Informe de Resultados del Procedimiento: GAI-PI-001/2012 de fecha 27-05-2014, el cual corre inserto del folio 1756 al 1849.

2.- Procedente las pruebas documentales: **Oficio CDTI/089-2011 de fecha 20-12-2011; Comunicación CDTI-060/11 de fecha 28-11-2011** y **Correo Electrónico de fecha 06-12-2011,** indicadas, por lo que se Admitieron las mismas. Y fueron evacuadas en el acto Oral y Público a que se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Siguiendo con la valoración de los alegatos, el ciudadano: **Leonardo Laffont**, plenamente identificado en autos, expuso en la Audiencia Oral y Pública:

> *"Buenos días, el material nunca se entregó, voy a ser sincero con esto , pido disculpas por el error que cometí o por lo de las personas imputadas, hemos intentando hace el reparo del deposito que se hizo, faltaría un saldo deudor y estimo que el miércoles 03/09/2014 traeríamos un cheque de gerencia con la cantidad faltante, realmente pido disculpas por todos los inconvenientes causados, reconozco que fue un gran error que le ha ocasionado perjuicio a varias personas".*

Quien decide, vistos los argumentos señalados por el ciudadano: Leonardo Laffont, supra identificado, los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar su responsabilidad en la presente causa, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

Sobre este aspecto, es importante señalar, que el ciudadano Leonardo Rafael Laffont, con lo alegado admite, reconoce que efectivamente le fue pagada a su representada, con recursos provenientes del Fondo Conjunto Chino Venezolano, a través de transferencia bancaria, a la cuenta Nº 01510019254190009475, que el Proveedor mantiene en el Banco Fondo Común, tal como se evidencia de la Copia Certificada de la Notificación de Pago Nº 52 de fecha 24-01-2011, que riela en el Folio 115, la cantidad de Bs. 356.048,00, Folio 104, por concepto de la adquisición del material Bolas de acero Forjado de 30mm, 40mm y 50mm, y el proveedor **NO entregó** los bienes objeto del referido Pedido, a CVG Carbonorca, por lo que a confesión de parte relevo de pruebas.

Quien decide, Visto lo alegado y el cúmulo probatorio que corre inserto en el expediente, se formó la convicción, que sí existen suficientes elementos para vincular la responsabilidad del Ciudadano: **Leonardo Rafael Laffont,** ya identificado, por cuanto quedó demostrado y es un hecho cierto, que el prenombrado ciudadano, admitió, reconoció que efectivamente le fue pagada a su representada, con recursos provenientes del Fondo Conjunto Chino Venezolano, a través de transferencia bancaria, a la cuenta Nº 01510019254190009475, que el Proveedor mantiene en el Banco Fondo Común, tal como se evidencia de la Copia Certificada de la Notificación de Pago Nº 52 de fecha 24-01-2011, que riela en el Folio 115, la cantidad de Bs. 356.048,00, Folio 104, por concepto de la adquisición del material Bolas de acero Forjado de 30mm, 40mm y 50mm, y el proveedor **NO Entregó** los bienes objeto del referido Pedido, a CVG Carbonorca, tales hechos constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, que establece:

> *Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
> *Omisis 1 al 20*
> *21. las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.*
> *Omisis del 22 al 29*

En cuanto a los alegatos esbozados por la ciudadana **Natarki Viamonte,** plenamente identificada en autos, los mismos versaron sobre los siguientes aspectos:

> *"Leonardo Lafont dijo que va pagar la cantidad restante a Carbonorca el miércoles, pero quiero dejar sentado que Leonardo se extralimito en sus funciones porque al momento en que compré la mitad de las acciones de Suministros Uyapar donde quedo establecido que todo debía ser realizado de forma conjunta, cosa que no sucedió, segundo Leonardo actuó con un Poder que le dio la administración anterior de dicha empresa sin estar yo al tanto, lo cual no estuve al tanto, y el fue el único que dispuso de ese dinero, es mas ese dinero fue transferido en el 2011 y yo vine a tener conocimiento de todo lo que estaba pasando en el 2012 que es que me entere de todo por lo que exhorto a Leonado Lafont a que reponga el dinero faltante y que se me exima de toda responsabilidad pues yo no tuve nada que ver en este asunto, es todo, culminando su exposición a las 10:44 am.*

Quien decide, vistos los argumentos señalados por la ciudadana: Natarki del Valle Viamonte Padrino, supra identificada, los cuales se encontraban dirigidos a desvirtuar su responsabilidad en la presente causa, resulta imprescindible señalar las siguientes consideraciones al respecto:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

A los fines de verificar lo alegado por la ciudadana: **Natarki del Valle Viamonte Padrino**, en lo referente a que el ciudadano Leonardo Rafael Laffont González., se extralimitó en sus funciones, se procedió a revisar la copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa: REPUESTOS Y SUMINISTROS UYAPAR C.A., de fecha 21-06-2006, autenticada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 07-07-2006, bajo el Nº 59, Tomo 34-A- Pro, Folios 2037 al 2047, se observó, que de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Octava: "**La administración de la compañía estará a cargo de EL PRESIDENTE y EL VICEPRESIDENTE, quienes actuaran de manera conjunta**.....". Negrita y subrayado nuestro. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la Clausula Décima Tercera: fueron nombrados como miembros de la Junta Directiva de dicha empresa, los ciudadanos: Natarki del Valle Viamonte Padrino, como Presidente y el ciudadano: Leonardo Rafael Laffont González, como Vicepresidente.

También, a los fines de corroborar lo afirmado, por la ciudadana: Natarki del Valle Viamonte Padrino, en cuanto a que el ciudadano: Leonardo Rafael Laffont González, actuó con un poder que le haba otorgado la administración anterior de la empresa, se procedió a revisar el Documento **Poder General de Administración y Disposición,** Folios 2033 al 2035 y sus Vtos, autenticado por ante la Notaria Pública Primera de Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar, bajo el Nº 31 Tomo 32 de los Libros de Autenticación llevados en esa Notaria, en fecha **23-02-2006**, fecha anterior a la de la Asamblea de Accionistas efectuada en fecha 21/06/2006, lo que evidencia que efectivamente, el Ciudadano Leonardo Laffont, cuando actuó ante CVG Carbonorca, para la fecha que ocurrieron los hechos, años 2010 y 2011, con el referido Poder, ya el mismo, no tenia validez, por cuanto quien lo había otorgado, ciudadano: **Luis José Brito González**, titular de la cédula de identidad Nº 8.529.274, ya no era Presidente de la Compañía para ese entonces, tal como se desprende de la copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa Repuestos y Suministro Uyapar, C.A. folios 2037 al 2047.

También se evidenció, de la prueba documental: "Constancia de Cuenta" la cual fue presentada por la ciudadana Natarki Viamonte, y riela en original, al folio 2023, suscrita por la ciudadana **Suelis Larochelle Especialista de Negocios Banca Comercial**, se puede evidenciar que la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A., mantiene una cuenta corriente en el Banco Fondo Común C.A., Banco Universal, designada con el numero 0151-0122-95-4190009475, teniendo como firma única al **Sr. Leonardo Laffont González, C.I. Nº 5.907.662, desde el 18-01-2007**, lo que evidencia, que la única persona que tiene acceso a la cuenta para movilizar la misma, es y fue el prenombrada ciudadano. Cabe destacar, que la cantidad de **trescientos cincuenta y seis mil cuarenta y ocho bolívares (Bs. 356.048,00),** fue pagada con recursos provenientes del Fondo Conjunto Chino Venezolano, a través de transferencia bancaria a la cuenta Nº 01510019254190009475, que el Proveedor mantiene en el Banco Fondo Común, tal como se evidencia de la Copia Certificada de la Notificación de Pago Nº 52 de fecha 24-01-2011, que riela en el Folio 115.

Quien decide, visto lo alegado y el cúmulo probatorio que corre inserto en el expediente, se formó la convicción, que no existen suficientes elementos para vincular la responsabilidad de la Ciudadana: **Natarki del Valle Viamonte Padrino,** ya identificada, por cuanto quedó demostrado y es un hecho cierto, que el ciudadano Leonardo Rafael Laffont González, se extralimitó en sus funciones, por cuanto actuó ante CVG Carbonorca, para la fecha que ocurrieron los hechos, años 2010 y 2011, con el **Poder General de Administración y Disposición,** Folios 2033 al 2035, aún cuando el mismo, no tenía validez, por cuanto quien lo había otorgado, ciudadano: **Luis José Brito González**, titular de la cédula de identidad Nº 8.529.274, ya no era Presidente de la Compañía para ese entonces, tal como se desprende de la copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa Repuestos y Suministro Uyapar, C.A. Folios 2037 al 2047, aunado al hecho de que tampoco, tenía acceso a la cuenta corriente numero 0151-0122-95-4190009475, en el Banco Fondo Común C.A., Banco Universal, que tenia como firma única al **Sr. Leonardo Laffont González, C.I. Nº 5.907.662, desde el 18-01-2007.** En este sentido, se determinó, que quedan desvirtuados los hechos imputados a la ciudadana **Natarki del Valle Viamonte Padrino,** suficientemente identificada, en el Auto de Apertura de fecha 08/07/2014.

CAPITULO III
DISPOSITIVA

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, quien suscribe, Abogada **Guillermina Tineo**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 8.530.202,** en su carácter de **Gerente de Auditoria Interna de CVG Carbones del Orinoco C.A, (CVG CARBONORCA)**, RIF J-09511779-0, nombramiento efectuado mediante Resolución de Junta Directiva **Nº JDC-2007-10E**, de fecha 13 de julio de 2007, y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 38.888**, de fecha 11 de marzo de 2008, en cumplimiento de los consagrado en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, decide:

PRIMERO: Absolver de la Responsabilidad Administrativa, a los ciudadanos:

1. **ROSMERIS JOSEFINA MORENO LÓPEZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 18.885.801,** por los hechos imputados en el Auto de Apertura de fecha 08/07/2014 inserto en los Folios 1851 al 1864 y sus Vtos, del Expediente GAI-PDRA-001/2014

2. **LUÍS BRAINER ROJAS MORA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-15.267.361,** por los hechos imputados en el Auto de Apertura de fecha 08/07/2014 inserto en los Folios 1851 al 1864 y sus Vtos, del Expediente GAI-PDRA-001/2014

3. **YSAGRECK SONCIRE MORA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad **V-12.891.488,** por los hechos imputados en el Auto de Apertura de fecha 08/07/2014 inserto en los Folios 1851 al 1864 y sus Vtos, del Expediente GAI-PDRA-001/2014.

4. **ROLANDO JOSE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad **v-12.558.621**, por los hechos imputados en el auto de apertura de fecha 08/07/2014 inserto en los folios 1851 al 1864 y sus vtos, del expediente GAI-PDRA-001/2014.

5. **NATARKI DEL VALLE VIAMONTE PADRINO,** titular de la cédula de identidad número: **V- 11.212.322**, por los hechos imputados en el Auto de Apertura de fecha 08/07/2014 inserto en los Folios 1851 al 1864 y sus Vtos, del Expediente GAI-PDRA-001/2014.

SEGUNDO: Declarar la Responsabilidad Administrativa de los siguientes ciudadanos:

- **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA,** titular de la cédula de identidad **V-8.521.852**, en su carácter de Analista Adquisición y Compras -IV, para el momento de la ocurrencia de los hechos. Por haber incurrido en los supuestos generadores de responsabilidad Administrativa, contenida en los numerales 1 y 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la república y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- **JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.175.842**, en su carácter Supervisor de Almacén y Catálogo III, para el momento de la ocurrencia de los hechos. Por haber incurrido en los supuestos generadores de responsabilidad Administrativa, contenida en los **numerales 2, 9, 21 y 29 del artículo 91 de la** Ley Orgánica de la Contraloría General de la república y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- **ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-V-14.403.716,** en su carácter de Enlace de Control Obrero de CVG Carbonorca, para el momento de la ocurrencia de los hechos. Por haber incurrido en los supuestos generadores de responsabilidad Administrativa, contenida en los **numerales 2, 7, 9 y 29 del artículo 91 de la** Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- **LEONARDO LAFFONT GONZÁLEZ,** titular de las cédulas de identidad número: **V- 5.907.662**, en su carácter de representante legal de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar C.A. Por haber incurrido en los supuestos generadores de responsabilidad Administrativa, contenida en los **numeral 21 del artículo 91 de la LOCGRSNCF de la** Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: En atención a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 ejusdem, cuya reforma parcial fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2010, quien suscribe, en concordancia con los dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.240 del 12 de agosto de 2009 y el artículo 37 del Código Penal, habiendo considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las circunstancia agravantes contenidas en el numeral 2 y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, ambas tipificadas en los artículo 107 y 108 del mencionado Reglamento, referidas a la condición de Funcionario Público de los declarados Responsables y no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley; **ACUERDA**: Imponer multa de manera individual a los ciudadanos:

Yudith del Valle Castro Quijada, Julio Cesar Cuares Rodriguez y Ángela María Méndez Toro, titulares de las cédulas de identidad números: **V-8.521.852, V-11.175.842 y V-14.403.716,** respectivamente, en su carácter de: **Analista de Adquisición y Compras, adscrita a la Gerencia de Logística, Supervisor de Almacén y Catalogo y Jefe de División de Almacén (E) y Enlace Control Obrero de CVG Carbonorca, por Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 UT),** equivalentes **a Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Bolívares (Bs. 35.750,00),** en razón de la entidad de los hechos irregulares.

Esta multa constituye el termino medio de los extremos que fija el articulo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que será calculado de la siguiente manera: la base es el termino medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta al hacer la compensación que ordena el Aparte Único del artículo 109 del Reglamento de Ley ejusdem, en concordancia con el artículo 37 del Código Penal, por darse en el presente caso, la circunstancia agravante prevista en el numeral 2 del artículo 107 del Reglamento, ibidem (Condición de Funcionario Público), así como la circunstancia atenuante contemplada en el Numeral 1 del artículo 108 ejusdem (No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley).

LEONARDO LAFFONT GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad número: **V- 5.907.662,** en su carácter de Vicepresidente de la empresa: Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, por la cantidad de Setecientos Cincuenta (750 UT) unidades tributarias, **equivalentes a Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Bolívares (Bs. 48.750,00),** en razón de la entidad de los hechos irregulares.

Esta multa constituye el termino medio de los extremos que fija el articulo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que será calculado de la siguiente manera: la base es el termino medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias, y resulta al hacer la compensación que ordena el Aparte Único del artículo 109 del Reglamento de Ley ejusdem, en concordancia con el artículo 37 del Código Penal, por darse en el presente caso, las circunstancias agravantes previstas en los numerales 4 y5 del artículo 107 del Reglamento, ibidem (la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado y la magnitud del perjuicio causado al patrimonio público), no hay circunstancias atenuantes.

Se tomó como base el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2010, fecha de la ocurrencia del hecho, que era la suma de **Bolívares Sesenta y Cinco (Bs. 65,00)** cada U.T, según la providencia Nº SNAT/2010-007, de fecha 04 de febrero de 2010, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.361, de fecha 04 de Febrero de ese mismo año.

CUARTO: De conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 1185 del Código Civil, se formula **REPARO,** por el daño causado al Patrimonio de la Empresa del Estado Venezolano, CVG Carbones del Orinoco, C.A, por cuanto se

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

le efectuó el Pago a la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A, correspondiente al Pedido Nº 4500167450, para la adquisición de Bolas de Acero Forjado de 30 mm, 40 mm y 50 mm. El monto del Reparo es por la cantidad de: **Seiscientos Trece Mil Ochocientos Cincuenta Bolívares con Noventa y Cuatro Céntimos (Bs. 613.850.94),** que deberán ser cancelados por el ciudadano: **LEONARDO LAFFONT GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad número: **V- 5.907.662,** en su carácter de Representante Legal de la empresa Repuestos y Suministros Uyapar, C.A.

QUINTO: Se les informa a los interesados, ciudadanos: **Yudith del Valle Castro Quijada, Julio Cesar Cuares Rodríguez, Angela María Méndez Toro y Leonardo Laffont González, plenamente identificados en Autos,** que de conformidad con lo dispuesto e el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6..013 Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley; podrán interponer contra la presente decisión mediante la cual se declara su Responsabilidad Administrativa, la imposición de Multa y Reparo, por el hecho irregular cometido, el correspondiente Recurso de Reconsideración, ante quien decide, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo GAI-PADR-001/2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como, el Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de caracas, previsto en el referido artículo, dentro de un lapso de seis (06) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

SEXTO: Se advierte que el texto integro de la decisión adoptada, quedará estampada en el expediente administrativo GAI-PADR-001/2014, al término del quinto día hábil siguiente, contados a partir de la presente fecha.

SÉPTIMO. Particípese a la Contraloría General de la República, una vez firme en sede administrativa, de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

OCTAVO: Remítase copia certificada de la presente decisión, al Ministerio Publico, a fin de que determine la pertinencia de las acciones civiles y penales, y proceda a ejecutarlas.

NOVENO: Remítase un ejemplar de la presente decisión una vez firme en sede administrativa, a la Secretaría del Consejo de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Regiamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DÉCIMO: Remítase copia certificada de la presente Decisión, una vez firme en Sede Administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a los fines de la expedición de las Planillas de Liquidación de Multas, respectivas, y ejerza de forma inmediata las acciones de cobro correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DÉCIMO PRIMERO: Remítase copia certificada de la presente Decisión, una vez firme en Sede Administrativa, a la Consultoría Jurídica de CVG Carbonorca y a la Coordinación de Tesorería de CVG Carbonorca, a los fines de que efectúen el cobro de las cantidades producto del Reparo, indicadas en la presente decisión.

Dado, firmado y sellado en la Gerencia de Auditoria Interna de CVG Carbonorca, Puerto Ordaz Estado Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2014. Año 155 de la federación, 203 de la Independencia y 16 de la Revolución.

Cúmplase, notifíquese y publíquese.

Abogada Guillermina Tineo
Gerente de Auditoria Interna CVG Carbonorca.
Resolución Nº JDC-2007-10E'
de Fecha 13 de Julio de 2007.
Gaceta Oficial Nº 38.888 de fecha 11-03-2008

Romenthson A / Ficha 2663
Especialista de Determinación de Responsabilidades
Expediente GAI-PADR-001/2014

CVG CARBONES DEL ORINOCO C. A. (CVG CARBONORCA)
GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad Guayana 07 de noviembre de 2014

EXPEDIENTE GAI-PADR-001/2014

Visto el Recurso de Reconsideración, Interpuesto por ante esta Gerencia de Auditoria Interna de CVG Carbonorca, en fecha 16 de octubre de 2014, por la ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-8.521.852,** contentivo de dos (02) folios útiles sin anexos, en contra de la decisión dictada en fecha 19 de septiembre de 2014, que riela en los folios 2138 al 2172 del expediente GAI-PADR-001/2014, de la cual la referida ciudadana se dio por notificada en la misma fecha, y de cuyo texto se desprende que se le declaró Responsable en lo Administrativo, por haber incurrido en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa consagrados en los Numerales 1 y 9 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, por cuanto la referida ciudadana: no ejerció el control previo al compromiso, consagrado en el artículo 38 ejusdem, ya que antes de adquirir compromisos financieros, no se aseguró que se diera cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de contrataciones públicas, y se le impuso sanción de multa por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 35.750,00)**, equivalente a Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias **(550 UT)**.

En tal sentido, en virtud de las competencias que por ley, le son atribuidas a este Órgano de Control Fiscal Interno, en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para conocer y decidir sobre los Recursos de Reconsideración que por ante el se interpongan, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Órgano de Control Fiscal Interno, pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

I

EN LO QUE RESPECTA AL LAPSO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Recurso fue presentado el 16-10-2014, por lo que fue interpuesto en el tiempo hábil, considerando que la ciudadana: **Yudith del valle Castro Quijada**, se dio por notificada de la decisión en fecha 19-09-2014, folios 2135 y 2136, y desde el 26-09-2014, consta por escrito en el expediente **la Decisión**, fecha a partir de la cual se computan los 15 días hábiles que tenia la interesada, para interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en los artículos: 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 de su Reglamento.

II

EN LO QUE RESPECTA A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

A los fines de constatar si el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** cumple con los requisitos de validez para su admisión, es necesario señalar lo que disponen al respecto, los artículos 86 y 49 de la Ley Orgánica de la Procedimientos Administrativos:

> ***Artículo 86.*** *Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en el se observarán los extremos exigidos por el artículo 49.*
>
> El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.
>
> *El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.*
>
> ***Artículo 49.*** *Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:*
>
> 1. *El organismo al cual está dirigido.*
> 2. *La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.*
> 3. *La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.*
> 4. *Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.*
> 5. *Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.*
> 6. *Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.*
> 7. *La firma de los interesados.*

Del contenido del artículo 49, antes señalado, se evidencian los extremos que debe cumplir el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración, para su admisibilidad, observándose, que el escrito presentado por la recurrente, ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** antes identificada, en fecha 16-10-2014, no cumple con los requisitos indicados en los numerales 2, 3 y 4, del referido artículo, sin embargo, a los fines de privilegiarle el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 49 Numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de resolver las peticiones que por ante este Órgano de Control Fiscal Interno se hagan, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, ejusdem, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se acuerda admitirlo. Y así de decide.

III

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En fecha 16-10-2014, la ciudadana: **Yudith del Valle Castro Quijada,** antes identificada interpuso el Recurso de Reconsideración, en los siguientes términos:

Expuso: *"Quiero apelar a la decisión final del Auto Decisorio Expediente GAI-PADR-001/2014, mi posición esta fundamentada en que si el objeto final del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, es establecer y buscar la verdad de lo ocurrido, existen variable que no se han considerado ya mi parecer forman parte importante en el proceso que se efectuó al caso FCHB100020".*

Asimismo añadió: *"No estoy evadiendo responsabilidades, pero como todo ser humano tiendo a defenderme hasta agotar los recursos que la ley y mi condición de venezolana honrada ponen a mi disposición. No actúe con ningún tipo de malicia; mas bien lo hice con el pensamiento de que los procesos bajo mi grupo de compras se manejan con la mayor prontitud y óptimos resultados y si bien hubo omisión parcial de algún procedimiento (todos ellos ya expresados y justificados en los anteriores escritos) no considero que hayan sido de mi absoluta responsabilidad".*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Indico igualmente: *"Mi antigüedad en la empresa data de más de 18 años, tiempo este en el que no ha habido en mi expediente ni un llamado de atención por conducta cuestionable. No me he visto involucrada en ningún caso que pudiera ser considerado como fuera de Ley. No he tenido problemas con ningún compañero de trabajo ni superior ni de igual o inferior nivel. Fe de esto pueden darlos ellos mismos si son consultados". Me he desempeñado como jefe de División de Compras en calidad de encargada. Y si de los proveedores, con los que he tenido que trabajar; se trata jamás en mi tiempo de servicio he tenido algún inconveniente"*.

Siguió argumentando: *"Considerando que es de humanos errar, puedo aceptar que hubo parte de responsabilidad en el proceso que nos ocupa hoy, pero también es cierto que por solicitud nuestra con la representación de los jefes del momento se han venido solventando los inconvenientes y se ha conseguido la inclusión y adecuación de algunas normas y procedimientos que estaban vencidas y derogadas o que simplemente no existían. Que a partir de esa fecha se cumplen y que han hecho que cada vez menos expedientes de compras presenten fallas"*.

Finalmente indicó. *"Hoy acudo antes su despacho a fin de solicitar, por lo antes expuesto la reconsideración de la multa de 550 UT. **(Bs. 35.750,00)** impuesta, esta además considerando que soy una empleada de CVG Carbonorca, cuyo único ingreso, para el sustento de mi familia es el sueldo que devengo, representando el monto impuesto un alta desembolso que me veo imposibilitada a cubrir. Solicito como ya lo expuse, considerar mi trayectoria en la empresa y autorizo a que sea confirmada la información aportada por mi persona"*.

IV
FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Visto el expediente administrativo del caso, así como los argumentos formulados por la parte actora, este Órgano de Control Fiscal Interno, procede a pronunciarse acerca del Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA** en fecha 16 de octubre de 2014, contra la decisión dictada en fecha 26 de septiembre de 2014, correspondiente al Expediente GAI-PADR-001/2014, y al efecto de acuerdo a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, es necesario destacar lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a lo alegado: *"No estoy evadiendo responsabilidades, tiendo a defenderme hasta agotar los recursos que la ley y mi condición de venezolana honrada ponen a mi disposición. No actúe con ningún tipo de malicia; mas bien lo hice con el pensamiento de que los procesos bajo mi grupo de compras se manejan con la mayor prontitud y óptimos resultados y si bien hubo omisión parcial de algún procedimiento (todos ellos ya expresados y justificados en los anteriores escritos) no considero que hayan sido de mi absoluta responsabilidad"*, se desprende de lo expuesto por la recurrente, que al igual que en la recurrida, que la ciudadana presuntamente responsable, admite el hecho de que "omitió parcialmente algún procedimiento" y que "no está evadiendo responsabilidades", en ese sentido, se mantiene que el hecho generador de responsabilidad administrativa que dio origen al procedimiento y que culminó con la decisión que hoy se recurre, referido al no ejercicio del control previo al compromiso, ya que antes de la emisión del Pedido de Compras, no se aseguró que se diera cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de contrataciones públicas, lo cual tiene su fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que establece:

> "El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:
>
> 1. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales.
>
> 2. Que exista disponibilidad presupuestaria.
>
> 3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
>
> 4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes.
>
> 5. **Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario, y las demás Leyes que sean aplicables.**
>
> omissis.....

Como puede observarse de lo estipulado en el artículo 38 antes señalado, constituye un supuesto netamente objetivo, en el cual se hace abstracción absoluta de elementos subjetivos. En consecuencia, visto que lo argumentado por la recurrente carece de fundamento, se desestima. Así se declara.

En segundo lugar en cuanto a: "*Hoy acudo ante su despacho a fin de solicitar, por lo antes expuesto la reconsideración de la multa de 550 UT. **(Bs. 35.750,00)** impuesta, esta además considerando que soy una empleada de CVG Carbonorca, cuyo único ingreso, para el sustento de mi familia es el sueldo que devengo, representando el monto impuesto un alta desembolso que me veo imposibilitada a cubrir*".

Con relación a las razones que invoca respecto a la multa, en la oportunidad del cálculo del monto de la misma, tal como consta en la decisión recurrida, fue considerada la existencia de una circunstancia atenuante contemplada en el Numeral 1 del artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley). Sin embargo, también se apreció una circunstancia agravante prevista en el numeral 2 del artículo 107 ibidem (Condición de Funcionario Público).

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto concurre una circunstancia agravante y una circunstancia atenuante, es necesario efectuar la compensación debido a que la multa a imponer oscila entre dos límites, cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a un mil Unidades Tributarias (1000 U.T.), habiéndose aplicado la misma en su término medio equivalente a la cantidad de quinientas cincuenta (550) unidades tributarias. Así se declara.

También es necesario señalar, en lo que respecta a la reconsideración de la Multa que ésta es accesoria de la declaratoria de Responsabilidad administrativa, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece: "La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Por lo que, al quedar firme la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, la multa, también. Y así se declara.

V
DECISIÓN

Analizados los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso de reconsideración, y por las consideraciones anteriormente expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quien suscribe, Abogada, **Guillermina Tineo**, titular de la Cedula de Identidad **Nº V- 8.530.202,** en su carácter de **Gerente de Auditoria Interna de CVG Carbones del Orinoco C.A, (CVG CARBONORCA)**, RIF J-09511779-0, nombramiento efectuado mediante Resolución de Junta Directiva **Nº JDC-2007-10E**, de fecha 13 de julio de 2007, y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 38.888**, de fecha 11 de marzo de 2008, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, DECIDE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración de fecha 16 de octubre de 2014, interpuesto por la ciudadana **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-8.521.852,** con domicilio en la Urb. Villa Guayana, Casa numero 310-2B-35-09 Unidad de Desarrollo 310, Lote 05, Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** y se **RATIFICA** en todo su contenido la Decisión dictada en fecha 26 de septiembre de 2014; en consecuencia, se confirma la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa y la **MULTA** impuesta por la cantidad de **Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Bolívares (Bs. 35.750,00),** equivalente a quinientas cincuenta (550 UT), calculadas a razón de Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65,00) que era el valor de la Unidad Tributaria para el año 2010, fecha de la ocurrencia del hecho.

TERCERO: Notifíquese a la interesada que contra esta Decisión, podrá interponer Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, con sede en la Ciudad de Caracas, en el lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con lo previsto en el Numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO: Remítase copia certificada de la presente Decisión una vez firme en Sede Administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a los fines de la expedición de las Planillas de Liquidación de Multas, respectivas, y ejerza de forma inmediata las acciones de cobro correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

QUINTO: Participese a la Contraloría General de la República la presente decisión.

SEXTO: Remítase copia certificada de la presente decisión, al Ministerio Publico, a fin de que determine la pertinencia de las acciones civiles y penales, y proceda a ejecutarlas.

SÉPTIMO: Remítase un ejemplar de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, a la Secretaría del Consejo de Ministros, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sea publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en la Gerencia de Auditoria Interna de CVG Carbonorca, Puerto Ordaz Estado Bolívar, a los siete (07) días del mes de noviembre de 2014. Año 155 de la federación, 203 de la Independencia y 16 de Revolución.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Abg. Guillermina Eloisa Tineo
Gerente de Auditoria Interna.
Según resolución Nº JDC-2007-10E
de Fecha 13 de Julio de 2007.

CVG CARBONES DEL ORINOCO C. A. (CVG CARBONORCA)
GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad Guayana, 07 de noviembre de 2014

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA DE LA DECISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Visto, que ha transcurrido íntegramente el lapso legal previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, para que los ciudadanos: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA, JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ, ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO y LEONARDO RAFAEL LAFFONT GONZÁLEZ,** venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cedulas de Identidad Números: V-8.521.852, V-11.175.842, V-14.403.716 y V-5.97.662, interesados en el presente procedimiento, interpusieran Recurso de Reconsideración contra la Decisión pronunciada en fecha 26 de junio de 2014; y por cuanto de los Autos de fechas: 20/10/2014 y 30/10/2014, folios 2186 y 2187 del expediente GAI-PADR-001/2014, se evidencia que los ciudadanos: **JULIO CESAR CUARES RODRÍGUEZ, ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ TORO y LEONARDO RAFAEL LAFFONT GONZÁLEZ,** ya identificados, no interpusieron el Recurso de Reconsideración, y que la ciudadana: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA,** identificada up supra, si interpuso por ante este Órgano de Control Fiscal Interno, en fecha 16-10-2014, el Recurso de Reconsideración contra la decisión de fecha 26-09-2014, el cual fue declarado SIN LUGAR, en fecha 07-11-2014; tal como se evidencia de Auto que corre inserto en los folios 2188 al 2192, quien suscribe Abogada, **Guillermina Tineo,** titular de la Cedula de Identidad **Nº V- 8.530.202,** en su carácter de Gerente de Auditoria Interna de CVG Carbones del Orinoco C.A, (CVG CARBONORCA), RIF J-09511779-0, nombramiento efectuado mediante Resolución de Junta Directiva Nº JDC-2007-10E, de fecha 13 de julio de 2007, y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.888, de fecha 11 de marzo de 2008, declara: **FIRME EN VÍA ADMINISTRATIVA,** la Decisión pronunciada en fecha 26 de junio de 2014, correspondiente al Expediente identificado con el Nº GAI-PADR-001-2014.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela: la Decisión de fecha 26 de septiembre de 2014, la cual riela en los folios 2138 al 2172 y sus vtos, correspondiente al procedimiento para la determinación de Responsabilidades Administrativas, formulación de Reparo e imposición de multa, previsto en el Titulo III, Capitulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el Capitulo XI Secciones III y IV de su Reglamento; la Decisión de fecha 7 de noviembre de 2014, a través de la cual se declaró **Sin Lugar,** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana: **YUDITH DEL VALLE CASTRO QUIJADA;** así como también, el presente Auto de Declaratoria de Firmeza en Sede Administrativa, a los fines legales correspondientes.

Dado, firmado y sellado en la Gerencia de Auditoria Interna de CVG Carbonorca. Puerto Ordaz Estado Bolívar, a los siete (07) días del mes de noviembre de 2014. Año 155 de la federación, 203 de la Independencia y 16 de Revolución.

Cúmplase y publíquese,

Abg. Guillermina Eloisa Tineo
Gerente de Auditoria Interna.
Resolución Nº JDC-2007-10E
de Fecha 13 de Julio de 2007.
Gaceta Oficial Nº 38.888 de fecha 11-03-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

Resolución Nº 046 CARACAS, 11 DE JUNIO DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto Nº 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros principales y suplentes que integrarán la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, para llevar a cabo los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras; sus actuaciones se regirán por las disposiciones consagradas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como en todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, quedará conformada por tres (3) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, donde estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económico financiera, respectivamente; así como un (1) Secretario o Secretaria, con derecho a voz más no a voto, con su respectivo suplente.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, queda integrada de la siguiente forma:

Área	Miembro Principal	Miembro Suplente
Jurídica	**Andreina Milagros Massiani Cordido C.I V- 11.305.455**	**Virginia Elena Gutiérrez Reyes C.I V- 9.518.765**
Técnica	**Samuel Cetina Manrique C.I V- 6.173.691**	**Ana Josefina Cumare Pino C.I V-6.855.642**
Económico Financiera	**Mirla Auxiliadora González Azocar C.I V-6.965.014**	**Carmencita Pérez Rodríguez C.I V- 975.649**

Artículo 4. Designar como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana **Betssy Jose Rojas Figueroa,** titular de la cédula de identidad Nº V-**15.026.611** y como Suplente a la ciudadana **Aimara Alejandra González Rubio**, titular de la cédula de identidad Nº V-**16.558.786.**

Artículo 5. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones permanente del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), o su Suplente, tiene las siguientes funciones:

1. Registrar toda la documentación relacionada con los procesos de selección de contratistas que sean llevados a cabo por las distintas dependencias que conforman el Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR).
2. Recibir de las dependencias los requerimientos de sus necesidades para ser tramitadas por la Comisión de Contrataciones y someterlas a revisión por los integrantes de las áreas jurídicas, técnica y económica financiera.
3. Preparar los Pliegos de Condiciones conforme las reglas de los artículos 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y 95 de su Reglamento.
4. Velar por la elaboración de las actas correspondientes y demás documentos relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Contrataciones.
5. Convocar oportunamente a los miembros de la Comisión de Contrataciones para las reuniones a que haya lugar, informándoles la agenda respectiva.
6. Llevar el Registro, resguardo y control de los expedientes de los procedimientos de contrataciones, sometidos a la consideración de la Comisión, para su remisión a la Unidad Administrativa Financiera del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), a los fines de su archivo, conforme al artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.
7. Certificar las copias de las actas y demás documentos que contengan las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
8. Comunicar a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), las decisiones y recomendaciones de los miembros de dicha Comisión.
9. Cualquier otra que le corresponda de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, o que le asigne la Comisión de Contrataciones.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la contratación y para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá requerir asistencia que crea conveniente, nombrar equipos de trabajo con trabajadores del Ministerio o de sus entes adscritos, así como incorporar a los asesores que requieran, con derecho a voz y sin derecho a voto, cuando lo considere pertinente.

Artículo 7. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministro del Poder Popular para el Turismo de conformidad con la Ley.

Artículo 8. El Auditor Interno, podrá participar como observador, sin derecho a voto en los procesos de contrataciones.

Artículo 9. Se deroga la Resolución Nº 044, de fecha 10 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.540 de fecha 13 de noviembre de 2014.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 048 CARACAS, 12 DE JUNIO DE 2015

205°, 156° Y 16°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 y el numeral 6 del artículo 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve:

Artículo Único. Se designa a partir de la publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución al ciudadano **JOSE ARMANDO BOLIVAR WINKELJOHANN**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.301.893**, como Director General de Obras Turísticas, adscrito al **DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE PROYECTOS Y OBRAS TURÍSTICAS.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: P/Nº 016-15 11 DE JUNIO DE 2015

205°, 156° Y 16°

PROVIDENCIA

La Presidenta (E) del Instituto Nacional de Turismo, designada mediante Decreto N° 1.723 de fecha 21 de abril de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.644, de la misma fecha; ente creado mediante Decreto 1.534, con fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto Nº 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014; actuando en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 10, del artículo 19, del referido Decreto Nº 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 8, del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; resuelve:

Artículo 1. Designar al ciudadano **JESÚS ALFONSO MONTES DE OCA NUÑEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-3.751.453**, como **Consultor Jurídico del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).**

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a cuyo efecto se solicitará la correspondiente tramitación por ante el despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 125/2015. CARACAS, 12 DE JUNIO DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO,** designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 37 y 78 numerales 12, 19, 26 y 27 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en los artículos 42, 47 y 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARINEL DEL CARMEN PEÑA,** titular de la cédula de identidad número **V-14.276.893,** en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de este Ministerio, en calidad de **Encargada,** designada mediante Resolución Nº DM/Nº 120/2015 de fecha 10 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.680 de fecha 11 de junio de 2015, como **CUENTADANTE DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL** del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

[redacted]	
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	CÓDIGO: 01006

Artículo 2. Se deroga la Resolución DM/Nº 074/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA (CENAMEC)

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-012-2015
CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

La **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA (CENAMEC)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Educacion, creada según Decreto Nº 847 de fecha 20 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la entonces República de Venezuela hoy República Bolivariana de Venezuela Nº 35.823 del 25 de octubre de 1995, debidamente inscrita el Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal hoy Capital, en fecha 18 de diciembre de 1995, anotada bajo el Nº 5, Tomo 49, Protocolo Primero, con domicilio en la ciudad de Caracas, Municipio Libertador, Distrito Capital, Esquina de salas, Parroquia Altagracia, Edificio Sede del Ministerio del Poder Popular para la Educación, representada por su Presidente (E) el ciudadano **RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ**, venezolano, cedulado bajo el número **V-6.970.614**, mayor de edad, domiciliado en Caracas, designación que consta en la Resolución DM/Nº 037 de fecha 07 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.392 de fecha 11 de abril de 2014, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 12 numeral 15 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza de la Ciencia (CENAMEC); y conforme a lo previsto en los Artículos 14, 15, 16 del Decreto Nº 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, concatenado con el Artículo 15 del Reglamento de la Ley *ejusdem* publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarias y funcionarios honestos, eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano, enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley y Reglamento de Contrataciones Públicas antes citadas, concatenado con el artículo 32 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 12 numeral 15 del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación, El Presidente (E) de la Fundación CENAMEC, dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones Públicas de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA (CENAMEC)**, la cual se encarga de realizar los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, para formalizar los contratos; a objeto de preservar el patrimonio público, asegurar la transparencia de las actuaciones del Comité, fortalecer la investigación educativa, formación del magisterio y mejorar la calidad educativa, de acuerdo con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones Públicas estará integrada por los siguientes empleados y las empleadas en representación de las Áreas Económica Financiera, Técnica, Jurídica y un secretario o secretaria:

Área Económica Financiera.

Miembros Principales	Miembros Suplentes
América Georermi Sánchez Guédez C.I. V-18.836.104	Mónica Josefina Blanchard Quintero C.I. V-10.113.356
David Antonio Ramos Arrioja C.I. V-7.187.749	Katiuska del Valle Díaz Yánez C.I. V-13.536.465
Judith Juana Flores de Rodríguez C.I. V-5.976.963	Yeshiam Marcel Dorante Castillo C.I. V-13.032.831

Área Técnica.

Miembros Principales	Miembros Suplentes
Oswaldo Jesús Tona Rivero C.I. V-7.381.441	Richard Alexander Molina Mendoza C.I. V-12.210.452
Bartolo Ramón Hernández Barrios C.I. V-5.385.249	Mariana del Carmen Medina Castillo C.I. V-17.788.955
Gaspar Enrique Velásquez Morillo C.I. V-4.711.920	José Eleuterio Guédez Mendoza C.I. V-4.414.377

Área Jurídica.

Miembro Principal	Miembro Suplente
Nancy Margarita Pérez Falcón C.I. V-4.352.630	Maury Manuel Montilla Benítez C.I. V-7.879.943

Secretaria/o de la Comisión de Contrataciones Públicas.

Secretaria Principal	Secretaria Suplente
Skeyla Esther Alayón Pescoso C.I. V-12.261.907	Marlene de la Concepción Hernández Bravo C.I. V-5.220.317

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales serán cubiertas con sus respectivos suplentes.

Artículo 3: La Comisión de Contrataciones Públicas de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA (CENAMEC)**, será competente para conocer y ejecutar los procedimientos de contrataciones relacionadas con la selección de contratista para la ejecución de obras, adquisición de bienes, y prestación de servicios, distintos a los servicios profesionales de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14 y 5 del Decreto Nº 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

Artículo 4: La Comisión de Contrataciones Públicas se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros principales o de los respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5: La Contraloría General de la República y la Auditoría Interna de la Fundación, podrán designar representantes para que actúen como observadores sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones.

Artículo 6: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas, los observadores, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

Artículo 7: La Comisión de Contrataciones Públicas podrá convocar a la unidad solicitante del bien, de la obra o servicios a contratar, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer de los detalles de los requerimientos y necesidades, con derecho a voz y no a voto.

Artículo 8: La secretaria (o) de la Comisión de Contrataciones Públicas tendrá derecho a voz más no a voto y será el encargado de compilar, preparar y suministrar toda la información y documentación que fuese necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones Permanente en el ejercicio de sus funciones, deberá levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestación de voluntad, de ofertas, así como realizar cualquier otra labor encomendada y relacionada con la Comisión de Contrataciones Permanente, según lo previsto en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 9: La Comisión de Contrataciones Públicas de la Fundación, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

Artículo 10: La Comisión de Contrataciones Públicas para la ejecución de obra, adquisición de bienes y servicios de esta Fundación, podrá solicitar la asesoría de técnicos especialistas en el área que lo considere necesario, para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos de selección de contratistas, quienes deben presentar un informe con los resultados y recomendaciones a objeto de la adjudicación.

Artículo 11: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Venezuela, fecha en la cual dejará de tener efecto la Providencia Administrativa Nº PRE-0002-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.141 del 05 de abril de 2013. Las designaciones aquí previstas deberán ser notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco días siguientes del presente acto.

Comuníquese y publíquese,

PROF. RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
Presidente (E)
FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA (CENAMEC)
Resolución DM/Nº 037, de fecha 07 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.392

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES.
SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR "SAFONAPP"
JUNTA DIRECTIVA

PROVIDENCIA Nº JD- 0001-15
Caracas, 31 de Marzo de 2015.
Años 204º, 156º y 16º

La Junta Directiva del **Servicio Fondo Nacional del Poder Popular "SAFONAPP"**, designada mediante Decreto Presidencial Nº 1.468 de fecha 18 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.543, de la misma fecha, en su condición de máxima autoridad y en ejercicio de las competencias conferidas en el artículo 15 del Decreto Nº 1.311 del Reglamento Orgánico del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.513 de fecha 07 de octubre de 2014, reimpreso por fallas en originales en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.515 de fecha 09 de octubre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014.

DECIDE:

Primero: Delegar en el ciudadano **EDUARDO ADOLFO HURTADO LEÓN,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.387.174**, en su condición de Presidente (E) del **Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP)**, designado mediante Decreto Presidencial Nº 1.318, de fecha 08 de octubre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.514 de la misma fecha, a partir del 21 de noviembre de 2014, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que se detallan a continuación:

1. Aprobar el inicio de los procesos de contratación en cualesquiera de las modalidades de selección de contratistas; así como, otorgar la adjudicación en los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratación de obras, cuyo monto no exceda de **Ciento Sesenta Mil Unidades Tributarias (160.000 UT)**, para lo cual deberá ceñirse a lo dispuesto en la Ley que rige las Contrataciones Públicas y su Reglamento.

2. Recibir las donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignaciones licitas que se le hagan al Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP).

3. Actuar como máxima autoridad en todo lo relacionado con la administración del personal del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP); así como autorizar las órdenes de pago directas y avances a pagaderos o administradores por concepto de remuneración y gastos del personal adscrito al Servicio Fondo Nacional del Poder Popular y llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal.

4. Autorizar el cambio de objeto de los proyectos financiados a través del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), así como autorizar la reorientación de excedentes o economía de los recursos asignados para la ejecución de los mismos, según requerimiento expreso de cualquiera de las organizaciones de base del poder popular financiadas, debidamente validados por la instancia aprobatoria competente, conforme a lo previsto en las normas que regulan el otorgamiento de los recursos financieros y no financieros a las diferentes instancias y demás organizaciones de base del Poder Popular.

Segundo: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

Tercero: La Junta Directiva del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular, podrá discrecionalmente, suscribir los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Cuarto: Los actos y documentos signados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de esta Providencia Administrativa y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

"Comuníquese y publíquese".

JUNTA DIRECTIVA

Eduardo Hurtado León
Miembro Principal

PRESIDENCIA

Américo Alex Mata García
Miembro Principal

Amanda Norah Camacho
Miembro Principal

Adriana Coromoto Tariba
Miembro Principal

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 12 de marzo de 2015
204º y 156º

RESOLUCIÓN Nº 2015-0002

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, especialmente aquellos que intervienen en el campo del conflicto con la ley penal, las víctimas y victimarios, por lo que en aras del progreso insistente de una estructura organizacional, jurisdiccional y de los procesos en tan sensible materia, va en búsqueda de la plenitud de la tutela judicial eficaz, efectiva y para la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

Que el 12 de junio de 2012, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, dictó Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con el N° 6.078 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que el mencionado instrumento adjetivo penal, crea los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, respecto de los cuales el creador de ese texto legal señaló en su Exposición de Motivos lo siguiente: "(…) *constituye un cambio de fondo del Sistema de Justicia Penal, que se caracteriza por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves, cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, excepto los delitos de mayor impacto social expresamente señalados* (…)".

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano y rector del Poder Judicial, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico; habiéndosele, en tal sentido, impuesto las competencias otorgadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Final, Título I, de la Organización de los Tribunales, para la Actuación en el Proceso Penal, Capítulo I, De los Órganos Jurisdiccionales Penales, en sus artículos 504 y segundo aparte del 505, previendo este último que: "*La organización y funcionamiento de los tribunales de primera instancia municipal se establecerán mediante resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia.*": en concordancia con la Disposición Final Tercera *ejusdem*, que dispone que: "*La creación, organización y funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, se establecerá mediante resolución que a tales efectos dictará la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Código en la Gaceta Oficial de la República.*"

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de diciembre de 2012, se dictó Resolución N° 2012-034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 40.072, de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento a nivel nacional, de manera progresiva, los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, para conocer y decidir los procesos penales que tengan por objeto los hechos punibles indicados en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, signado bajo el N° 9.042, cuyo texto íntegro fue publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el N° 6.078 Extraordinario.

RESUELVE

Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia **Municipal** en Funciones de Control, que a continuación se mencionan:

- Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Amazonas, con sede territorial en el municipio Atures.**
- Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Aragua, con sede territorial en el municipio Bolívar.**
- Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Carabobo, con sede territorial en el municipio Diego Ibarra.**
- Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Carabobo, con sede territorial en el municipio Valencia.**
- Juzgado Décimo Cuarto (14°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del **Área Metropolitana de Caracas, con sede territorial en el Distrito Capital – Caracas.**
- Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Guárico, con sede territorial en el municipio Miranda.**
- Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Lara, con sede territorial en el municipio Morán.**
- Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Mérida, con sede territorial en el municipio Alberto Adriani.**
- Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, del Circuito Judicial Penal del estado **Bolivariano de Miranda, con sede territorial en el municipio Cristóbal Rojas.**
- Juzgado Segundo (2°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Bolivariano de Miranda, con sede territorial en el municipio Andrés Bello.**
- Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Bolivariano de Miranda, con sede territorial en el municipio Paz Castillo.**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

- Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Bolivariano de Miranda, con sede territorial en el municipio Plaza.**
- Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Nueva Esparta, con sede territorial en el municipio García.**
- Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado **Vargas, con sede territorial en el municipio Vargas.**

Artículo 2: Los Juzgados señalados en el artículo anterior, ostentan la competencia material para conocer y decidir los procesos penales cuyos delitos se consideran menos graves y cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años de privación de libertad. En consecuencia, dichos órganos jurisdiccionales aplicarán las normas de procedimiento para el juzgamiento de delitos menos graves, que se haya establecido en el Título II del Libro III del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Por efectos del artículo 2 de la presente Resolución y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012, los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control de los referidos Circuitos Judiciales Penales, conocerán y resolverán las causas en curso; observando las disposiciones ordenadas en dicha Resolución. En tanto que los Tribunales de Primera Instancia Municipal de los Circuitos Judiciales Penales señalados en el artículo 1 de esta Resolución, conocerán y resolverán solo las causas por delitos cometidos a partir de la vigencia de la presente Resolución; todo de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 4: Ordenar a los Presidentes y Presidentas de los Circuitos Judiciales Penales de los estados antes señalados, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales constituidos; observando las disposiciones ordenadas en la Resolución N° 2012-034, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil quince. Años: 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

Segunda Vicepresidenta,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

Los Magistrados,

EMIRO GARCÍA ROSAS

GUILLERMO BLANCO VÁSQUEZ

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

ARCADIO DELGADO ROSALES

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

EVELYN MARRERO ORTIZ

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIRA PORRAS DE ROA

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARCAYA

MARISELA VALENTINA GODOY ESTAIBA

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205°, 156° y 16°

Caracas, 21 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000149

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 14 numeral 4, y 16 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario el 23 de diciembre de 2010, en concordancia con los artículos 15 y 38 del Reglamento Interno de este Órgano de Control, dictado por la Máxima Autoridad Contralora, a través de la Resolución N° 01-00-000008 del 11 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República actuará bajo la dirección y rectoría del Contralor General de la República, quien ejercerá la máxima autoridad jerárquica para determinar lo relativo a su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anterior, y a fin de optimizar y racionalizar la tramitación de solicitudes de documentos que reposan en los archivos de este Órgano Contralor, podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la Contraloría, la firma de determinados documentos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que las copias certificadas solicitadas por cualquier funcionario o interesado, solo se expedirán por orden del Director respectivo, y serán firmadas por el funcionario de la Dirección a quien se le confiera dicha atribución, siempre que la solicitud no verse sobre documentos de carácter reservado.

RESUELVE:

Primero: Delegar la facultad para certificar las copias de los documentos y demás actos administrativos, que no sean de carácter reservado, cuyos originales reposan en los archivos de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Máximo Órgano de Control Fiscal y sus Direcciones Sectoriales, en los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada

Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad Nros
José Luis Valero Casique	7.950.665
Alexis Ramón Ribas Monsalve	12.115.942

Dirección de Control de Sector Servicios

Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad Nros
Lisette Alejandra García Salazar	13.483.010
Marlis Naomi González Padrón	16.954.106

Dirección de Control del Sector Desarrollo Social

Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad Nros
José Antonio Cedeño Urquiola	20.492.506
Ayle Daiana Galindo Castillo	17.454.160

Dirección de Control del Sector Industria Producción y Comercio

Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad Nros
Keilymar Preciado Torres	16.033.666
Wladymir Enrique Izquiel Moreno	16.891.094

Segundo: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 156º y 16°

Caracas, 21 de mayo 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000150

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 14 numeral 4, y 16 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario el 23 de diciembre de 2010, en concordancia con los artículos 15 y 38 del Reglamento Interno de este Órgano de Control, dictado por la Máxima Autoridad Contralora, a través de la Resolución N° 01-00-000008 del 11 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República actuará bajo la dirección y rectoría del Contralor General de la República, quien ejercerá la máxima autoridad jerárquica para determinar lo relativo a su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anterior, y a fin de optimizar y racionalizar la tramitación de solicitudes de documentos que reposan en los archivos de este Órgano Contralor, podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la Contraloría, la firma de determinados documentos.

CONSIDERANDO

Que las copias certificadas solicitadas por cualquier funcionario o interesado, solo se expedirán por orden del Director respectivo, y serán firmadas por el funcionario de la Dirección a quien se le confiera dicha atribución, siempre que la solicitud no verse sobre documentos de carácter reservado.

RESUELVE

Primero: Delegar la facultad para certificar las copias de los documentos físicos, que no sean de carácter reservado, que reposan en los archivos de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este máximo Órgano de Control Fiscal, en los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad Nros.
Walewska del Valle la Rosa Villegas	6.508.677
Laura Carolina Ruíz Oropeza	11.164.606
Manuel José Escauriza Sánchez	11.199.471
Angélica María Millán Yánez	12.215.747
Jonathan José Sánchez Díaz	12.374.525
Isabel Milagros Granado Carrillo	13.076.199
Elia Yadira Pérez Ibarra	13.805.395
Clary Yendry Blanco Matey	14.071.215
Lizbeth Nohemi Fortis González	15.832.579
Dayan Eduardo Moreno Theis	16.331.922
Livia Estela Mendoza Romero	16.475.306
Milagros Alianyohali Riera Herrera	16.670.017
Julio Rafael Arciniegas Daza	17.123.428
Lissis Carolina Solano Garrido	17.423.998
Frank Gerardo Morfe Jones	18.026.863
Rosangela María Delgado Fuenmayor	18.120.623
Angélica Andreina Castiblanco García	18.459.087
Lenis Chabely Herrera Hernández	18.610.765
Ariana Yoleth Pineda Tejeda	18.938.370
Francis Del Mar Latrofa Patiño	19.506.574

Segundo: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
G-20001768-0

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

http://www.
imprentanacional.gob.ve

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información | Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial | juventud BICENTENARIA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES IX Número 40.681

Caracas, viernes 12 de junio de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.